

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 21.

Cuaderno No. 357

Año 1766.

No. de hojas útiles 109.

Autos seguidos por el Lic . Carlos Munibe contra el
Cap.Diego Pérez, por la rebaja de un censo.

Restaura urgente

Clasificación Cabildo.

CA-30 1

CAS 75

Doc 974

f 114

Causas Civiles.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

[illegible]

mandam.

Carlos de Murillo

En Ciudad de los Rios del Peru a veinte
de Mayo de mill Setecientos Setenta y seis. Ante el
Mig. de campo D. Mig. de Landabuan Alcalde Honor.
de esta Ciudad y su jurisdiccion por su Mag. se pre-
senta esta peticion por el contenido en ella
Y esta por su mas, pido los Autos p. proveer, Y han-
do los Visto mando se despache a esta parte el
dam, de la excusion y pida p. la Cantidad de cinco y es-
tas así lo proveyo mando, y fírmame con parecer del
Doctor D. Mig. de la Cueva Cathedrático de prima
de leyes en esta Real Universidad y Acordada en
Landabuan.

Ante m
D. Carlos de Murillo
Juan P. de



ELLO SEGURO, SEIS RE-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

IRVE PARA LOS AÑOS
E 1766 Y 1767

epan Quantos esta Carta
viene como Lo Don Alphonso Mon-
tejo y Santos Vecino de esta Ciudad ve-
los Reyes del Peru = Digo que por qu-
anto tengo por mia propia una Chacari-
ta en el Valle de Pachacama que es la
misma que hube y compore por Escrip-
tura Otorgada ante el presente Escribano
publico su fecha en dies y ocho de Mar-
zo deste presente año de mil Seteci-
tos sesenta y uno ve Casilda de Cas-
tro Parada libre viuda ve primer ma-
trimonio ve Pedro ve Castro y Ma-
dre legitima de Jacinto: Gabriel: Juana:
Santiago y Joseph ve Castro mayores
ve veinte y cinco años y nuevamente
Casada ve Segundo matrimonio con
Juan Joseph Godoy y en virtud ve
licenzia ve este presente Escribo
el Señor Alcalde Ordinario

reservano en el que por el Ins-
trumento que el Doctor Don
Xavier Lujan siendo cura y Vicario del
Pueblo de Pachacama como Administra-
dor de las Cofradías de Nuestra Se-
ñora del Rosario y Nuestra Señora
de la Concepción fundadas en la Iglesia
de dicho Pueblo su fecha en treinta
y uno de Julio del año pasado de
mil setecientos y quince que pasó
ante Gregorio de Hurtado Escribano
Público constaba haverle vendido a
Don Jacinto de Castro por los días de
su vida siete fanegadas de Tierras que
están en términos de dicho Pueblo por
trececientos a las dichas (Capellanías) digo
Cofradías con la pensión de pagar en ca-
da un año quarenta y cinco pesos que
juntas con veinte pesos de otras dos fan-
egadas que tenía Arrendadas como se
expresaba en la Certificación que presento
importaban sesenta y cinco pesos los que
estubo pagando el dicho Don Jacinto hasta
el año de mil setecientos diez y nueve
en que hubo novación en el contenido de
la dicha Escritura mediante haver el
Doctor Don Thomás Otorgado

ante Miguel y de otra
por la que vendió Don Jacinto
dos fanegadas mas de tierras con la pen-
cion de diez y seis pesos cada año que
unidos a los sesenta y cinco importo
la pencion Ochenta y un pesos los que se
obligo a pagar anualmente aunque no
havia podido hallar la dicha Escrip-
ta constaba por la dicha Certificacion
hauela otorgado el dicho Doctor Don
Thoribio de unas y otras fanegadas por
Ciento y cinquenta años que cumplidos
las havia debolver a dicha Santa
Iglecia, y en el testamento que otor-
go el dicho Don Jacinto por el
año pasado de Setecientos qua-
renta y uno ante Francisco
Montiel Davalos Escriuano Pu-
blico que fue de esta Ciudad De-
claro por suyas las dichas fan-
egadas de tierras y en dos Clausu-
las del mando que para el descan-
go ve su Conciencia despues de
su Conciencia y fallecimiento le entre-
gasen al dicho Pedro de Castro su

por merced de en pago
del amor y lealtad con que
hauia servido siete años a Vason
de cien pesos que le hauia prome-
tido en cada uno y hauiendo fu-
llecido el dicho Pedro de Castro
hauia estado poseyendo las dichas
nueve fanegadas de tierras como
tutoria y curadora de sus menores
Hijos quieto y pacíficamente sin
contradicion de persona alguna y
que les seria util el que se ven-
diessen por las ningunas combe-
niencias que se ellas reparaban
pues los frutos no Rendian para
la paga de los ochenta y un pesos
de la pensión anual que se Obli-
go a pagar el dicho Don Jacin-
to y si se arrendavase se recau-
dara de los Arrendamientos la can-
tidad que Ofrecian dar se que
resultaba que dichos Menores
quedasen gravados con la pensión
anual que devia contribuir para

ocurran á este y que
quedasen libres y que hauien
do por presentados los dichos Ins
trumentos y con Citacion del
Defensor de Menores se le Recivie
se Informacion de ser util la ven
ta de las dichas tierras y fecho
se le concediese lizenzia para
venderlas y por auto que pro
veyò el dicho Señor Alcalde
se hubieron por presentados di
chos Instrumentos y mando
se Reciviese la Informacion
de Utilidad con Citacion del di
cho Defensor de Menores á
quien se le cito y dada con bas
tante numero de testigos y con
vista de ellos por auto provey
do por dicho Señor Alcalde el
dia diés y ocho del mes de Mayo
del año pasado de mil Setecien
tos Cinquenta y nueve le concedio
lizenzia para la venta de las faneg
adas de tierras que expreso

en dicho ~~testamento~~ y en esta
Conformidad y fuerza de lo que
llevo expresado y como si esto que
soy ve mi Dexecho y de lo que
me combiene hazen por mi y en
nombre ve mis herederos y sub-
sesores presentes y por venir Ven-
do Renuncio y traspasso al Doc-
tor Don Thomas de Secaros Abo-
gado de esta Real Audiencia
que esta presente para el suso dicho
sus herederos y subsesores y qui-
en su Causa huviere y en su de-
recho subsecutore combiene a saver
las dichas ve y fanegadas de tie-
rra que poseyo la dicha Casilda
de Castro en fuerza ve la Clausula
del testamento ve Don Jacinto
de Castro que conyuxo al dicho
Cura de Lachacama que entonces
lo era el Doctor Don Thonixco
Lujon y Bedia por ciento y cin-
quenta años con la Calidad ve

que cumplidos en la Lole
cia; En estos términos y con-
tando de los títulos librados por
el Señor Virrey Príncipe de San-
to Bono en dos de Mayo del año
pasado de mil Setecientos diez
y nueve haver comprado nueve
fanegadas en Almud y medio de tie-
rra el dicho Don Jacinto de
Castro y quatro fanegadas mas
que constan de la nueva Censura
que le hizo al dicho Don Jacinto
de Castro el Doctor Don Tho-
mas Lujan Cura que fue de Pa-
chacama ante el dicho Miguel Es-
tacio Melendes Escribano que
fue de esta dicha Ciudad
que ambas partidas componen
la de nueve fanegadas en almud
y medio las que le vendo cedo
y traspaso despues de rebasados
los años que han corrido al di-
cho Doctor Don Thomas de Le

caros por de Treçientos
y Cinquenta con todas las
mejoras que ay en dichas tierras
con todas sus entradas y salidas
derechas de agua yos y costumbres
Derechos seruidumbres de los que
me doy por contenta y entregada
à mi voluntad y por que su Reci-
vo y entrega se presente no pone
se Renuncio la excepcion y leyes
vela non narmenata pecunia y entre-
ga prueba del Recibo y las demas
ve este caso como en ellas se con-
tienen y le hago este traspasso
con el cargo y pencion de que ha
de pagar los ochenta y un pesos
del Canon que hasta aora sea
estado pagando y satisfaciendo y
en lo demas son las dichas treçe
fanegadas un almud y medio ve
tierras libres y Realengas ve otro
Censo Obligacion e hipoteca que persona
alguna sobre ellas tenga y asi lo ase.

oje-

guero con mis herederos y por ha
uer y desde luego me doy y apar
to y a los dhas mis herederos y subesores
del dho y acción propiedad y señorio
y de otras acciones Reales y personales que
a dhas tierras tengo y me pertenese y lo
cedo y traspaso en dho Doctor Don Tho
mas y en quien su Causa hubiere pora
que durante el tiempo que falta por co
rrer de dhos Ciento y Cinquenta años
haga y disponga de ellas lo que le parecie
re y las posea como suyas propias para
lo qual y en señal de Posession se las tengo
entregadas con los títulos ve que bñtham en
ción y le otorgo esta Escripura y pido al
presente Escriuano entregue un traslado ve
ella para que en su vida se le dè la Posession
y seà visto haueña adquirido sin otro acto al
guno ve aprehencion y si la quisiere Judicial
pido a las Reales Justicias ve su Magestad
ò ante quien se presentare se la manden dar
y den en la forma prevenido por Derecho
sin que para ello sea necesario citarme ni
requerirme por que desde luego me doy por
Requerido y Citado Lme obligo y a los dhas mis
herederos y subesores al saneamiento de esta
venta y traspaso en tal manera que duran
te el tiempo referido las dhas tierras le sean
siervas y seguras y no se le pondrà pleyta

por persona se le pusiene o
moviere lo que en ello conste y me sea
fecho saber aunque sea despues de la publica
cion de las provansas saldré a la voz y defen
sa del tal pleyto o pleytos y a mi propria
Costa la de mis herederos y subesores los se
guiré fenezere y acabare hasta que quede con
las dhas tierras en quieta y pasífica po
sessori. y si asi no lo hiciere y cumpliere
y saredise lo no padiere le volvere y pagare
los dhas trecientos y cinquenta pesos que
tengo Recividos con mas las Costas que se le
siguieren y Reciesieren y con las de la cobran
za = La su firmeza y cumplimiento de lo
que dho es obligo mis bienes y los de los dhas
mis herederos y subesores hauidos y por
hauer en bastante forma de dho = Yo el dho
Doctor Don Thomas de Secaros que soy pre
sente a lo contenido en esta Escripura haui
endola oido y entendido otorgo que la acep
to en mi favor segun y como en ella se contiene
y Recivo en venta y traspaso las dhas tres
fanegadas vn almud y medio de tierras por
el tiempo que falta por conrex de los ciento
y cinquenta años en el dho precio de los dhas
trecientos y cinquenta pesos que tengo dados
y entregados y me obligo a pagar en cada vn
año al Cura de la Doctrina de Pachacama los
ochenta y vn pesos de Canon y pençion que
ban de fexidos y de las dhas tierras y sus titulas

medo por contento mi voluntad
y satisfaccion y Renu[n]cia es dela entere
ga y las demas de este en ellas se con
tienen = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes hauidos y por hauer y ambas partes
cada vna por lo que nos toca damos poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciudad y Conche a cuyo fuero e juris
dicion nos sometemos obligamos y Renu[n]ciamos
el nro proprio Domicilio y vecindad y el pri
legio dela Ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a lo que dho es nos en
cuten compelan y apremien como por sentencia
pasada y Renu[n]ciamos las leyes de nuestro
favor y la q[ua]l que lo motiue y concertamos en
traslados de esta escriptura = Que es fha en la
Ciudad de los Reyes vel Peru en dos dias del mes
de Diziembre de mil setecientos sesenta y
vn años Los Otorgantes aqui enes Lo el presente
Escrivano doy fee que conosco asi lo Otorgaron y
firmaron siendo testigos Don Mariano Garzes
Don Thomas Cacotequi y Fran^{co} Palomeque y Men
dozapresentes = Ldando le a f[ir]mar al Comonador
el meso q[ue] se obliga a pagar los ochenta y vn pesos
del Canon o lo que correspondiere a su principal sho vt
supra = Alphonso Monteb = Don Thomas Secanos
Zapata y Recalde = Antem Christoval de Leon y Car
vaval Escrivano Publico = enm^{do} = n^{do} = se = vale

Interestim.  de verda

Donos atataz on

Donos at de Leon y Carvaval
Escrivano des



u real.

SEILLO TERCERO, VN REAL:
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 *o 1767* y 1767

Dry com^{on} ad.

Thomas Julian

Cacoregni parr

que haze esta

dring^g per se

fecto auring

The
Ward

8 9

[illegible]

May^r de Sandoban

Por ^{do} m^{os} d^{os}. Heald e Horns^{rs}.

Deo. deo. deo.

Priv. Pub. 3

En la Ciudad de Lima a trece de fe-
brero de mil y seiscientos y seis años
Yo el Sr. D. Juan de Mendoza y Pacheco
Alcalde de la Real Audiencia de Lima
por el mandamiento de la Real Audiencia
de Lima, a los señores D. Diego Paredes,
D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Doctrina de
San Salvador de Pachakama, la Carta en el Con-
tenida o en su defecto. Señalase bienes libres
y desembrasados, en el trabajo, y hazer la
especuación a los respondidos, que el no devia nada
al Sr. D. Juan de la Cruz, y que si se le dio en el Co-
munes que se expresan el dador de ellos
es el Sr. D. Juan de la Cruz, Dueno que
fue de la Chacra. En que se alla impuesta
la pension que se menciona, la que se compo-
ne de mil y seiscientos p. poco mas o me-
nos: que lo que el Sr. D. Juan de la Cruz
efectuara en los p. de la Carta de la denda
su Deuda y Costas, quedando no rige-
rado de D. Diego Paredes en trepar la expen-
sion alguna, ni tenerla en su poder
a disposicion de D. Juan de la Cruz, la denda de
los p. de la Carta Competente, y que ten-
drá de los p. de la Carta

Yo, Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Yo, Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Un real.

SELO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO
Y SESENTA Y CINCO.

SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Doctor D. Carlos Munizex Cura Propio,
y Vicario de la Doctrina de San Salvador de Pachaca-
ma en los Autos ejecutivos que sigue contra las Tierras
y Chacaritas q. compró el Cap. Diego Perez pertene-
ciente a dicha Doctrina p. los corridos de un censo
impuesto en ella y lo demas deducido: Dijo que con
el mandam. de execucion despachado y Requirio
dicho Diego Perez quien disponer en su poder dos cien-
tos p. poco mas o menos de la compra de esta chacarita
en cuya canti. se trabó la execucion, y Respecto de q.
el No executado deue executado de Rmate p. tanto
A Vno pido y sup. revivir mandan que el dho Diego Perez
vehá citado de Rmate pido Just. costar Rs. =

Carlos Munizex

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinti y cinco
de febrero de mil setecientos sesenta y seis años el 3º
del Dr. Agustín Landarum Alcalde Ordinario
esta Dha Ciudad por su Cda

Y Vista por su merced mando revocado de Ren
ovate estando en estado con lo Proveyo mando y
firmo conpanera del D. D. Miguel de Valdivia
Abogado de esta R. Audiencia y Jefe de esta Cda.

Santobun

Ante

Diego de Seda
Juan de Seda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinti y cinco de febrero de
mil setecientos sesenta y seis años el 3º del Dr. Agustín Landarum
Alcalde Ordinario de esta R. Audiencia y Jefe de esta Cda.
por su Cda

Seda

En re. l.



TERCERO. VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

VALE PARA LOS AÑOS
1766 Y 1767

El Dⁿ. Juan Esteban de Pena Presbitero en nombre del Dⁿ. Thomas de Lecaros en los autos ejecutorios que intenta seguir el Dⁿ. Carlos Estunibe, Cuya de la Doctrina de S.ⁿ Salvador de Pachacama por cantidad de p.^s y lo demas deducido, me opongo ala execucion hecha en la cantidad de p.^s que me debe el cap.ⁿ Diego Perez, con el mandam.^{to} de p.^s para que Vm.^o se escriba absolvame de ella declarando por nulo dho mandam.^{to} y que el censo que se debe satisfacer al dho Dⁿ. Carlos por la chacarita que poseo mi padre, solo es de quarenta y cinco p.^s anuales lo que parece conforme a dho por lo general y Rte.

Envis de para a fundar que los corridos del censo, son mas de quarenta y cinco p.^s en cada año es necesario manifestar los vicios y nulidades que contiene el mandam.^{to} y por consi.^g la execus.^{on} que en su virtud se trabo. El mandam.^{to} se ha librado en virtud de un yrraum.^{to} refeciente que no trae aparejada execucion y con el se requirio al cap.ⁿ Diego Perez que ni era deudor dela cantidad que se demanda, ni apoderado de D.ⁿ Thomas. Despues se le pago a vista de remate, sin darme los pargones de queros por dho, cuion despues havien una notoria nulidad a todo lo hasta aqui actuado y por consi.^g se me debe absolver dela execus.^{on}

Qui el yrraum.^{to} no traiga aparejada execus.^{on} para de manifestar, porque esta se padio en virtud dela escrupula de renta que otorgo D.ⁿ Alfonso Monrejo al dho D.ⁿ Thomas de Lecaros mi padre enque el rindeon hace relacion de

que por el ynterumento que otorgo el Dn. Theobaldo Lufan sion
do cura del Pueblo de Pachacama, Como administrador
delas cofradias de Buena S.^a del Honor y dela conceps.
fundadas en la Iglesia de aquel Pueblo, en fecha en Tacima y No
de Julio del año pasado de mil setecientos quince que paso
ante Gregorio de Huacana Escrib.^o publico, constaba haberle
vendido al D.^o Tacima de casero por los dias de su vida
ciete fanegadas de tierras que estan en terminos de dho
Pueblo con la pensión de quarenta y cinco p. que juntas con
veinte p. de otras dos fanegadas que tenía arrendadas, como se
expresaba por la certifi.^o que presento, importaban setenta
y cinco p. los que entubo pagando el dho D.^o Tacima hasta
el año de setecientos diez y nueve, que hubo noba. en el
contenido dela dha escrípt.^a mediante ha haberse otorgado
ante Frig.^o Estacio Melendez, otra por la que vendio al
dho D.^o Tacima dos fanegadas mas de tierras con la pen-
sion de diez y seis p. cada año, que unidas estas cantidades es
expresa debeasle pagar al cura ochenta y tres p.

Nadie puede dudar que la relacion que hare enre ben-
dedon seg.^a la dha expresion que es copia del ynterumento
no tiene fuerza executiva, porqu toda es referente a el ynt-
erumento otorgado ante Gregorio Huacana ala escrípt.^a
de arrendam.^o que se dice hizo constar por certificacion
y se nobo por la escríptura de venta hecha ante Frig.^o Estacio
sin traer a consideracion su fecha: Ya se ve q. nro.
de estos ynterumentos relatos podria presentarse el cura
y ni aun con ellos si los presentara podria librarse man-
dant.^o mas de con el primero, pues con quantia mayor razon
no trayendo aparejada execucion los ynterumentos relatos
podria inducir la el ynterumento referente.

Que los ynterumentos relatos no tengan fuerza exe-
cutiva, se prueba peremptoriamente. Las tierras son del comun
de Indios del Pueblo de Pachacama: La Iglesia no tubo
algunas en su exccesion conque era preciso q. para que

el cura vendiere algunas en calidad de Administrador
de las cofradías las hubiere adquirido por donat.^o de Indio, y
otro Indio en particular; esto se lo dispuesto en las ordenan-
zas del Rey y la expresa prohibición de las leyes del Reyno
en el lib. 4. tit. 12. no pueden donar, ni enagenar en manera
alguna las tierras del comun, ni con título de obra Pia, luego
el cura carece de dominio para enagenar las tierras q.
supone en dho. ynterum. Y así se ve que aunq.^{ue} fuese el ynterum.
m.^{to} xelato, no pudiendo justificar dominio no podía traer
aparejada execut.^o Y si esto se dice aun por la venta de las
siere fanegadas hecha ante Gregorio Furtado que dixemos
de los veinte f.^{as} que se cobran por la escrupitura de arrenda-
m.^{to} que se supone nobada por el ynterum.^{to} de venta actuado
ante brio. Estacio de las dos fanegadas en precio de diez y seis
f.^{as} quando el ynterum.^{to} de arrendam.^{to} nobado no tiene exe-
cut.^o por dos motivos: El primero f.^o la prescrip.^o y el seg.^o
por la noba.^o

El dho. arrendam.^{to} se supone nobado f.^o la escrupitura de
venta hecha ante brio. Estacio y D.^o Alonso Monrroso, y los antecio-
ses poseedores de la Chacarilla, taxieron que la noba.^o ion
del arrendam.^{to} les establecia una contribuc.^o añadida a las
pensiones anteceden.^{tes} quando ala verdad la escrup.^{ta} de no-
ba.^o que se refiere es una misma en quanto ala pension
porque el cura le tenia arrendadas dos fanegadas de
tierras a D.^o Jacinto de Castro en precio de veinte f.^{as} este
ynterum.^{to} se nobo haciéndolo de venta de las mismas
dos fanegadas en el precio de diez y seis f.^{as} Y así, no se
aumentó la pension, sino antes se disminuyó rebajan-
do los veinte a diez y seis, y habiendo dose escrup.^{ta} de venta
la que fue de arrendam.^{to} y esto es en propios terminos lo
mismo que declara el ynterum.^{to} refiriendo q.^{ue} de contraxio
se ha presentado.

Pero sean dos las fanegadas, o sean quatro
nos hallamos mas adelante de lo q.^{ue} el ynterum.^{to}



En real.

SELLO TERCERO VNREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

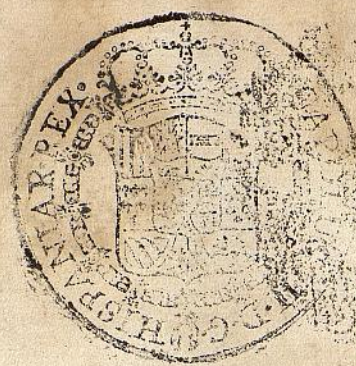
DE 1766 Y 1767

produce, pong. seg. la certifica. q. en debida forma demuestran
para que se me debulla dada p. D. Juan. Koldan Escal-
bano de los Naturales el p. D. D. Alonso Carrion, y
consejo por com. Confirida por este Sup. Gob. el
año pasado de setecientos treinta y dos, para deslindar
las tierras de los Pueblos de Lurin y Pachacama, y llevando
a la chacarita de D. Jacinto de Castro, declaro p. Varas
las dhas. fangadas de tierras que porcia el dho. D. Jacinto
ya sea por el ynterum. de arrendam. o el de venta
otorgados por el cura y las repartio a los Indios como
aparece desde el numero setenta y dos hasta el setenta
y cinco. Cong. si las dhas. tierras vendidas y arrendadas
no existen seg. lo q. consta de esta certifica. como podria
existir la por. ni cobrarla el cura con aquellos ynt-
erum. aung. fueren relatores. Si a ello oponiendoles
esta c. se dexaria la fuerza executiva con quantal
mayor razon podriamos oy decir que el ynterum. refe-
rente presentado de contrario no tiene alg. m. en su
virtud se puede librar el mandam. q. pidio y por
conseq. que la execus. q. se ha trabado se debe
suspender como notoriamente nula.

Lo mismo podria decir por la primera
certifica. q. refiere el ynterum. de p. ante m. p.
Fueras si las dhas. fangadas de tierras que p.



En real.



EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
1766 y 1767

el se continen se hubieran reparado a los Indios. Pero
Como de estas no se trata en el reparam^{to} la pensión que
se paga que se pague, no por los terminos de la vía que
cubra, porq. no la produce el ynterum^{to}. Como se ha
fundado, sino en vía ordinaria calificando el curso
el dominio, Si de estas aunq. existan la pensión
no puede cobrarse por el enregro de la enen^{on}. porque
falta el ynterum^{to}. que la traiga aparejada que podra
decirse de las antecedentes tierras que se quitaron
p^a com^{on} del Gob^{no}. ala D^{ha} Chacaxilla, y se repararon
alos Indios del comun de aquel Pueblo; conq. era de
manifiesto el vicio que contiene el mandam^{to}.
y las demas erracanes del P^{ro}visio^{on} para lo p^{re}s^{te}.

Ignorando D^h. Thomas de Lecaros q^{ue} el año
de treinta y seis se había hecho este reparam^{to} y
hallandose q^{ue} la escuadra de Venia q^{ue} había
hecho monte, había de poseer once fanegadas de
tierras, no hallando en la Chacaxilla mas de siete
pretendio aumentar a estas las que le faltaban, y así
se introdujo en los montes de la h^{us}ta de casablanca
propia del Cap^{dn}. Diego P^{er}ez q^{ue} hallandose con esta nove-
dad, se p^{re}s^{te}nto en este Sup^{to}. Gob^{no}. p^{re}s^{te}ntado

o/o

destindaron y amosonaron las dhas tierras que
posehia Licanza, en cuyo tiempo, le recom^{en}do D.
Man? de Chaves por lo correspondiente el son
de dos años y cinco meses por si y como y p^{ro}ve
nido de D. Fr^{co} Leonardo de Vengara cura y m^{er}ito
que fue de dha doctrina y satisfi^o solo a rason
de quaxenta y cinco p. y por la carta de pago q^{ue}
en certifi^{ca}cion p^{re}senta^{da} dada por Man. Luque
expresa el dho Dn. Man? de Chaves que aunque
los curas tenian el p^{re}cio de ochenta y vn p. ann
ales en virtud de la Venta que el Dn. Thoribio Lujan
hizo a D. Tarimo de castro se reducia a quaxen
ta y cinco p. cada año respecto del litis p^{ro}porcion
con el cap. D^o Gregorio de Torre el numero y quaxenta
de dhas tierras reservandole el encozo a los dhos
ochenta y vn p. para la sentencia de p^{re}sentada, si se
declazase a su favor, y quedaron entendi^{do} satisfi
fechos con solo la paga a rason de los dhos quaxen
ta y cinco p. Y si el dho Dn. Man? hubie^{ra} conde
nado que el auto a los ochenta y vn p. le era tan
debido como la cantidad de los quaxenta y
cinco p. no hubie^{ra} condescendido en esto, sino
hubie^{ra} cobrado vn^o, y otros por q^{ue} la misma
representa^{on} del suodho tiene el Dn. Carlos Tasi
podia, cobrar con la misma ex^{ecus}. Pero como
estaba satisfecho de que las tierras no existian
se acuerd^o ala sentencia del pleito del destino
la contribui^{on} del auto a los ochenta y vn p.

Seguida la jurisdicción con el cap.ⁿ Diego
Perez sobre el dho delindec se pronunció sentencia
por la que se declara pertenecer a aquellas tierras
y monte que linda con la tabla marañonera
con la asquía mejorada y tierras del monte
de la hazienda de Casablanca toca y perteneció al
cap.ⁿ Diego Perez por comprendiéndose entre los
linderos de su hazienda en cuya forma se amparaba
para q.^e de ella no se despojar como se justifica y
el tenor de dha sentencia q.^e igualm.^{te} presento
en la certificación dada p.^a D.ⁿ Alexander Curo
Ocur.^{do} de S. Mao.^{do} con q.^e no habiéndose podido
aumentar la chacarilla en tierras p.^a ninguna
de las partes que la circulan por que así consta
de los youtun.^{tos} hasta aquí referidos y pre-
sentados nose encuentra fundam.^{to} título
ni razón para q.^e el D.ⁿ Carlos pretenda
cobrar el seruo de dhas tierras q.^e a su Virtud
Semia y p.^auemia poseen los Indios en Virtud
del repartim.^{to} y de ning.^{un} modo poran los posesi-
dors de la chacarilla, mas sabiendo muy bien
q.^e las tierras se declararon por vacas q.^e se repa-
rtieron a los Indios que se seguía pleito con el cap.ⁿ
Diego Perez, que se hizo Virtud de o.^{ro} y delindec p.^a
el 1.^o D.ⁿ Domingo de oxantia oydor del c.^o
A. Aud.^{te} y q.^e últimam.^{te} se pronunció sentencia
a favor del dho cap.ⁿ Diego Perez.

De todo lo qual resulta q.^e la causa



Qu. guerrillo.

SELO QVARTO VMO VAR-
TELLO. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VMO.

SESENTA Y DOS.
Abundemos en Perennay veiradas el
Señor Coronel D. Juan de la Cruz y Orellana
Omnibus de esta dicha ciudad y jurisdicción
y su mag^d. represento esta. Pasa por
de 1706 y 1707. Bita x. n. m. a. ~ D. lo que hanian buro

66 y 1707 Birap^o rarron^o Dijo que hauiap^o buro
por opuesto ariap^o, y mandio dar traslado, y que se
leene en quien los diez dias dela Ley, y asitopore-
yo mandio, y fizo comparecen del Don Miguel de
Valdineiro Abasco de esta cui. =

Sandabun

sta cuu. =

P^o 47 Harten

Dedro Al Vasa

Chin. P. 4

En la Ciudad de los Rios en veinte y tres de Abril año de mill set. sesenta y cinco
Yo el Sr. Jefe sabe el traslado de la oposicion hecha por el Baile de Linbence a Don
Juan de los Santos Vazquez como apoderado q. d. y. de la D. Carlos Munibe
Cura de la Doctrina de Salvadon & Pachacoma, en persona q. lo oyó y le
fendido de q. doy fee.

Qeda

En la Ciudad de los Rios el Peru a veinte dias del mes de
Mayo año de mill setecientos sesenta y cinco La Real Audiencia
nos notifique que Juan Sanchez y Encarnacion el termino de los
diez dias de la ley y por el Decauto de arriba se manda al
Doctor Don Juan Esteban de Peña presbytero como apoderado
y dijo sea el Doctor Don Thomas de Alcaraz su poderoso
nuestro oyo y entendiolo de don fe = N. B.

2 = *Yeda*

4
Luego Incontinenti En el mismo era mes y dias his
otra notificacion como la de la buelta alla. Diego. Pero en
superfona y lo oyo, y lo oyo de p. Roy. fee.

Gerardo

15
Don Francisco Roldan

Escrivano del Rey Nuestro Señor
Público del Juzgado de los Naturales
y Capitan de Infantería Española
del Batallón de esta Ciudad. Certifico
doy fe en la manera que puedo y à lugar
en Lerecho Como en virtud de Comisión
dada por este Superior Gobierno al señor
Doctor Don Alphonso Carrion y Alvarado
del Consejo de su Magestad y Alcalde
de Corte de esta Real Audiencia en De-
creto proveydo por el mes de Julio del año
pasado de setecientos treinta y dos para
la mensura de tierras del Pueblo de San-
tin con asistencia del señor Doctor Don
Pedro de la Concha Protector Fiscal
General de los Naturales se le repa-
rió y adjudicó à los Indios de dho Pueblo
las tierras que les competía empesando
desde el numero uno hasta el numero no-
venta y siete que las dhas diligencias ori-
ginales se mandaron protocolar en el ar-
chivo de mi Cargo y protocolo del año
de mil setecientos treinta y seis en el
Registro de los Naturales. L. Verde. El Nuri

Cinquenta y cinco en que se enjunea ha
versele repartido tierras a Simon dela Po
sa hasta el dho ve Noventa y siete se ha
lla el Repartimiento hecho a los Indios
del Pueblo de Pachacama Forasteros y
solteros de el que su thesorero de la letra es
en la manera siguiente —

1255

Simon de la Rosa
ve 25. alm.

Y ten se le diéron y entregaron à Simon
ve la Rosa dós y ocho almudes de tie-
rras que estan en la Rinconada vel
Purmay que con otros siete almudes que
se le diéron junto al Pueblo hazen Junt-
te y cinco los quales le cupiéron en par-
te en este Repartimíento y dichos dós y
ocho almudes de tierras unídan por la
parte que mira à las Lomas con tierras
ve Pedro Alcantara por la parte que
mira à Pachacama con tierras ve Si-
mon Alalache por la parte que mira à los
arenales con tierras ve Francisco
Cante y por la otra con la Azequia
y tierras ve Buena Vista y los dhos
siete almudes unídan por la parte que
mira à las Lomas con tierras de Pe-
dro Laureano por los Arenales con tie-
rras ve Domingo Ramos por la otra

con tierras ve Juan Santos y por la
parte que mira al Pueblo con tierras
ve Ana María ve la Rosa

n. 56.

Simon Malache

25 alm.

Leen se le dieron y entregaron a Simon
Malache veinte y cinco almudes de tie-
rras que lindan por la parte que mira
a las Lomas con tierras ve Espichan
por la parte que mira a los Arenales
con tierras ve Simon ve la Rosa por
la parte que mira a Pachacama con
el Cerro Colorado por la parte que mira
ala Uca con la azegüa y tierras ve
Buena Vista

n. 57.

Ju. Ramos

25.

Leen se le dieron y entregaron a Juan
Ramos veinte y cinco almudes de tie-
rras que estan en Pueblo ve Pachaca-
ma que lindan como queren mira al Pue-
blo con el mismo por las Lomas con el Ca-
mino que baa a Surin por el otro lado
con el Cerro por el otro lado con Ma-
cos Ramos su hermano por la parte que
mira al Camino ve Surin con el mis-
mo Cerro

n. 58

Matias Ra-

mos. 25.

Leen se le dieron y entregaron a Matias
Ramos veinte y cinco almudes de tierras

que estan en el Valle de Pachacama
que lindan por la parte de arriba con
el Pueblo por la parte que mira à las
Somas con Juan Ramos su hermano
por el otro lado que mira al Cerro con
Phelipe Ramos su hermano por el Ca-
mino que va à Surin con la falda del cerro.

n 59

Phelipe Ramos } Llen se le dieron y entregaron à Phe-
lipo Ramos veinte y cinco almudes de
tierras en el Valle de Pachacama que
lindan por la parte de arriba con el Pue-
blo y tierras de Doña Euphemia de
Ira por la parte que mira à las Somas
con Marcos Ramos su hermano del
dho Phelipe Ramos contenido en esta par-
tida por la parte del Camino que
va à Surin con la falda del Cerro
y por la falda de el con Lorenzo Benura

n 60

Lorenzo Benura } Llen se le dieron y entregaron à Loren-
zo Benura veinte y cinco almudes
de tierras que estan en el Valle de Pa-
chacama que lindan por la parte que
mira al Pueblo con tierras de Doña
Euphemia de Ira por la parte que mira
à las Somas con tierras de Phelipe

Ramos por el otro lado con el Cerro y
por el Camino que va à Surin con la
punta y falda de dho Cerro

n 61 } Don se le dió y entregaron à Jorge de
Jorge de Cha } la Cruz Veinte y cinco almudes de tierras
res. 25 alm. } que estan en el Valle de Pachacama que
unidan por la parte que mira al Pueblo
con las tierras nombradas San Miguel
que posee Doña Eufemia de Vera por
la parte de abajo que mira alacrua
con tierras de la Tabareza y por la
parte que mira ala Venturosa con tie
rras de Juan de la Cruz Choris por la
parte del Camino que va para Surin
con tierras de Doña Eufemia de Vera

n 62 } Don se le dió y entrego à Juan Chasis
Ju. Chasis } thomo Torostero Indio una fanegada de
thomo forastero } tierra que aunque ay algunos almudes
mas quedan incorporados en la dicha
fanegada asi por la cortedad como por no
tener mas commoda diuision Respecto de
ser yn paraje que está en medio de tierras
que tienen Dueño asi de Españoles como
de Indios antes de este Repartimientto
y también por ser en mucha murmuroso
y dicha fanegada de tierras está en el
Valle de Pachacama y se le aplica con

el cargo y gravamen ve que cada año
hade ser obligado a dar dñs pesos
al Cura del Pueblo ve Luxin y al que
en adelante le subediene para el cum
plimiento ve los sesenta pesos que le
faltan que le faltan ve su signo de
segun se manda por Decreto de su
Excelencia ve dñs y ocho ve Septiembres
ve este presente año ve mil setecien
tos treinta y tres que esta aforsas
nuese ve los autos del deslinde que
se hizo ve las demarcas de tierras
que se hallaron en estos Valles ve
Luxin y Pachacama por el señor
Doctor Don Alphonso Carrion
y Monsillo Alcalde del Crimen
ve esta Real Audiencia la qual
dicha fanegada de tierras queda
aplicada en esta forma al dicho
Juan Chrysostomo para el y sus
herederos y subesores presentes y
por venir con el cargo que no la
pueda vender trocar ni Combiar
en manera alguna pena dela nul
lidad y dicha fanegada de tierras
unida por la parte ve amovra con
tierras de la Yollari por la parte

que mira à las Tomas con tierras
 de la Cofradía de la Candelaria por
 parte que mira al Pueblo de Pachaca-
 ma con tierras del Lizenziado Don
 Thomas Munquía, por el lado de abaxo
 con el camino que viene para
 Lima y tierras de Munquía

n^o 63
 Ant. Espichan
 Lullari.
 t. faneg.

Ante se le dió y amparó à Antonio
 Espichan Lullari en la Posesión ve
 una fanegada de tierras que poseía por
 su propio Derecho como uno de los
 herederos e hijo de Michaela
 Lullari y dicha fanegada de tie-
 rras está en el Valle de Pachaca-
 ma y linda por parte que mira
 al Río con tierras de Luis Obando
 por la parte que mira al Utan
 con el camino Real que lleva pa-
 ra Pachacama con tierras de Pedro
 Espichan Lullari su hermano por la
 parte de arriba con los veinte y siete
 almudes que se le dió à Juan de Nobles

n^o 64

Pedro Siverano
 Espichan Lullari
 t. faneg.

Ante se le dió y amparó à Pedro Si-
 verano Espichan Lullari en la Pose-
 sión de una fanegada de tierras
 que poseya por su propio derecho

como uno de los hijos y herederos
de Michaela Lullari la qual
dicha fanegada de tierras esta
en el Valle de Pachacama y linda
por la parte del Rio con tierras de
Antonio Espichan Lullari su herma-
no por la parte del Mar con el ca-
mino Real de Pachacama por el lado
de Pachacama con tierras de Juan
Chrisostomo y tierras de la Co-
fia de la Can delaria y por la parte
de arriba con tierras de Doña Ma-
ria Parheco

n 65

Pedro Melchor de
Espichan Lullari.
a faneg.

Item se le dio y amparo a Pedro Mel-
chor Espichan Lullari en la Posesion
de una fanegada de tierras y quatro al-
mudes y medio que poseya por su pro-
pio derecho como uno de los hijos y
herederos de y dicha fanegada y
quatro almudes esta en el Sitio
y lugar donde las poseya la dicha
Michaela Lullari y lindan por la
parte de arriba con tierras de Casa
Blanca y por la de las Lomas con
la Hazienda principal que va al
Pueblo y por la parte de abajo
con tierras de Joseph Olivares

y por la parte del Rio con tierras
ve Pedro Santiblan

n 66
Ju. Jph Cante
25

Y se le dieron y ennegaron a Juan
Joseph Cante veinte y cinco almude-
des de tierras que son los mismos
que fueron de demasias en todos
los pedazos y sitios que posee
Doña Maria Pacheco y aunque so-
bian dos Almudes no se dividieron
asi por su contedad como por que
estan bajo de un Cercado de Tapia
y no hauendo inmediatas tierras
de este Repartimiento con quienes
poder hazer esta division como da-
mente sin de dar Litigio y oujer
de Riña a los Indios y asi le que-
dan aplicados los dichos veinte
y siete almudes entre el dicho
Cercado que andan por la parte
de arriba con tierras de Don Jacin-
to de Castro por la parte que mira
al Pueblo con tierras de Doña Maria
Pacheco por la parte de abajo con tierras



ve Antonio Espichan y Luis Obando
y por la parte del Río con tierras de
Don Felis Villanreal

n^o 67

Thomas dela Cruz
1^a Janey^a

Y Juan se le dió y entregó à Thomas dela Cruz
Indio forastero y asistente en el Valle
de Pachacama. Una fanegada de tierras
con el cargo y gravamen de que cada año
hade ser obligado à dar diez pesos al
Cura del Pueblo de Surin y al que en
adelante subdiere para el cumplimien-
to de los sesenta pesos que le faltan por
razon de su sínodo segun se manda
por Decreto de su Excelencia de diez y ocho
de septiembre de este presente año de
mil setecientos treinta y tres que está
à favor de los autos del deslinde que
se hizo de las demasías y tierras que se
hallaron en estos Valles de Surin y Pachacama
por el Señor Doctor Don Alphonso
Carrion y Consejo Alcalde del Crimen
de esta Real Audiencia la qual dicha
fanegada de tierras queda aplicada en
esta forma al dicho Thomas dela Cruz
para él y sus Herederos y subse-
sores presentes y por venir con el cargo

20.
se no la poder vender trocar ni ca-
biar en manera alguna enagenar po-
na se la maldad y dicha fanegada
se tierras esta debajo de los Linde-
ros siguientes, por la parte de au-
linda con tierras se Don Thomas
se Murguía por la parte del Río
con tierras se Don Phelís se
Haxcat y Jeronimo y se
y por la parte se à basso con tie-
rras se Luis Obando y por la parte
que mira al Pueblo con tierras se
Matheo Robles

n⁶⁸
Matheo Robles }
25. }
y se le dieron y entregaron à Ma-
theo Robles veinte y cinco almudes se
tierras que estan en el valle se Pa-
chacama que lindan por la parte
se arriva con tierras se Don Tho-
mas Murguía por la parte del Río
con la fanegada que se le dió à Thomas
se la Cruz y por la parte se à basso
con tierras se Luis Obando por la
parte que mira à Pachacama con
onze almudes se tierras que se
Repentaron à Pedro Sordillano q

con Lince almudes que tiene
por su propio Derecho y consta
aforas Ciento y sesenta y una
buelta ve los autos grandes queda
cubierta el todo y sobra un almud
que no se dividió por la Inconve-
niente y por la parte ve

269

Donso Suyoando }
25. Alm.

Enten se le dieron y entregaron a Don-
so Suyoando veinte y cinco almudes
ve tierras que estan en el Valle ve
Pachacama que lindan por la parte
ve arriba con tierras ve Maria
Azevedo por el lado ve la Azegua
y lo demas con tierras ve Dioncio
Espichon y por la parte de abaxo con
tierras ve Don Jacinto ve Casco
y por la parte ve arriba con tie-
rras ve Bonnando Chacon

270

Don Chacon }
5. alm.

Repartim. to
Indios Foraste-
ros y Solteros de
Pachacama...

Enten se le dieron y entregaron a Don-
nando Chacon Indio Forastero y asistente
en el Valle ve Pachacama veinte
y cinco almudes ve tierras que
linda por la parte ve arriba con
tierras ve Maria Azevedo y por
la parte ve la Azegua ve Pachacama

24
y Lomas con tierras ve Alonso
y ando por la parte ve à bajo con tie-
rras ve Don Jacinto ve Castro y
por la parte del Río con tierras ve
Basilio Carvajal

n 71
Basilio Carvajal }
25. } Llen se le dieron y entregaron à Basilio
Carvajal veinte y cinco almudes ve
tierras en el Valle ve Pachacama que
linda por la parte de arriba con
tierras ve Pedro Santillan por la
parte ve la Azeguiá del Pueblo y la
mas con tierras ve Bernardo Chacon
por la parte que mira à bajo con tie-
rras ve Don Jacinto ve Castro y por
la parte del Río con tierras del dicho

n 72
D. Pasqual de }
píchar: 25 al. } Llen se le dieron y entregaron à D.
Pasqual López de Piñan veinte y cinco al-
mudes ve tierras que estan en el Valle
ve Pachacama y por la parte de arriba
linda con tierras ve Francisco de
y por la parte ve la azeguiá que va
al Pueblo y la ve las Lomas con tierras
ve Nuestra Señora ve la Consolación por
la parte ve à bajo con tierras de Nue-
stra Señora ve la Candelaria y por la

parte del Río con tierras ve Juan
Joseph Benmora

n 73

co
an. de la Paz.

Tien se le diéron y entregaron à Francisco
de la Paz veinte y cinco almudes de
tierras que estan en el Valle de Pa
chacama que lindan por la parte
ve arriba con tierras ve Don Sa
cinto ve Castro y por la parte ve
las Lomas y Aseguiá del Pueblo con
tierras de Doña Isabel de Abrego
y ve Nuestra Señora ve la Consola
cion y por la parte ve à bajo con
tierras ve Don Pasqual Lepichan
y por la parte ve arriba con tierras
ve Cipriano Sanchez

n 74

Cipriano Sanchez.

Tien se le diéron y entregaron à Ci
priano Sanchez veinte y cinco almu
des ve tierras que estan en ~~el~~ Valle
ve Pachacama y lindan por la parte
de arriba con tierras ve Don Jacinto
ve Castro por la parte que mira al
Río con tierras del dicho y por la
parte ve à bajo con tierras ve Juan
Joseph Benmora y por la parte ve
las Lomas y Aseguiá ^{del} dicho Pueblo

se Pachacama con tierras de Don
co de la Paz

n^o 75

Juⁿ Jph Benu
aa. 25 alm^s

Se le diéron y entregaron a Ju
an Joseph Benuxa veinte y cinco a
mudes de tierras que estan en el
Valle de Pachacama que lindan por
la parte que mira arriba con tierra
de Cipriano Sanchez por la parte del
Rio con tierras de Doña Maria Pa
checo y el Camino Real que baxa de
la Sienequilla para el Mar y por la
parte de abaxo con tierras de Nues
tra Señora de la Candelaria y por la par
te de las Lomas y azegua que a
dicho Pueblo con tierras de Don
Pasqual Lepichan. Se añade que
aunque en esta suenta de tierras que
fueron parte de las demasias de la
Hazienda de Don Jacinto de Ca
tro ay veinte y quatro almudes
y medio de tierras mas que los
que se le han repartido a los quatro
Indios antecedentes esto se restaron
y separaron por el Aguiñeros

Respecto se haner asegurado el
Señor Juez que esta Cantidad Im-
portaban las huacas y pedregales que
había en dicha suerte de tierras
y dicho Señor Juez teniendo presen-
te que a los Indios no debía repar-
tir dichas huacas y pedregales por
inútiles e infructíferas vino dicho
Jefe y separación

n^o 76
Dio Balverde }
5 alm.
Ju. Alonzo }
En Se le dieron y entregaron a Pedro
Balverde veinte y cinco almudes de
tierras que quedaron en la Hacienda
de Río Nabamuel que linda por
la parte de la Noax con tierras del
Olivar y por la parte del Río con tie-
rras de Joseph Andres y por la
parte que mira a Manchar con
Juan Joseph de la Cruz y por la
parte que mira a tierras de Villena
con las de Clemente Aziego

n^o 77
te Aziego }
A. }
En Se le dieron y entregaron a Cle-
mente Aziego veinte y cinco almu-
des de tierras que se sacaron por
demasías de la Hacienda de los Río

Habannet lín dan por la parte de
Mor con tierras del Olivar por la
parte del Río con tierras de Pedro
Salverde por la parte que mira a
Manchay con tierras de Estanislao
ve Rívera y por la parte que mira
a tierras ve Villena con tierras de
la Hazienda de este nombre

n 78

Estanislao de Rívera 25. } Don se le dieron y entregaron a Estanislao ve Rívera veinte y cinco almudes de tierras que se sacaron de demasías de la Hazienda de Río Habannet y lín dan por la parte que mira al Olivar con tierras de Clemente Azúgo por la parte del Río con tierras ve Juan Joseph de la Cruz por la parte que mira a Manchay con tierras de la Hazienda de Villena con tierras ve ella

n 79

Jn. Jph de la Cruz
25 alm.

Don Juan Joseph de la Cruz se le dieron y entregaron veinte y cinco almudes de tierras en el Valle ve Pachacoma que lín dan por la parte del Olivar con tierras de Pedro

✓ Balvorda por la parte que mira
à Villena con tierras de Estanis la
ve Rivena por la parte que mira
à Manichay con tierras de la
Hazienda ve Ríos Nabarnuel
y por la parte que mira al Río
con tierras de Benarra Conde.

280
ciento Nobles
alm.³

✓ Iten se le dieron y ennegaron à Ja
cinto Nobles Indio veinte y siete
almudes de tierras que estan en
el Valle ve Pachacama que lindan
por la parte de arriba con tierras
ve Antonio Espichan Sullani y tie
rras de Luis ve Obando y por la
parte de à baxo con la azegua
grande que bà ala Hazienda ve
Villena y por la parte que mira
al Pueblo ve Pachacama con ~~tierras~~
ve Don Thomas Murguía; L se ad
vierte que aunque ay dos almudes
mas de los veinte y cinco que ha
uian de tocar esto no se di xí de
non por estar este para/e casi in
fructifero y lleno de mucha Monte

Y así mismo que este pedazo no tiene mas que tres lados correspondientes à los tres Linderos expresados que está en figura triangular y separado.

n 81
Pedro Jph de Ma
mas 8.

Se le dieron y entregaron à Pedro Joseph de Armas ocho almudes de tierras que están en el Valle de Pachacama que lindan por la parte occidental con la Azeguiá principal que va à la Hacienda de Villena y por la parte que mira al Río con la Hazeguiá principal que va al Olivar y por la parte de abasto con la misma Hazeguiá que le sirve de carezera y por la parte que mira à la Hacienda de Villena con tierras de ella. Y de la misma forma se le dieron al dicho Juan Joseph Armas diez y siete almudes de tierras cumplimiento à los veinte y cinco que quedaron por demasías en la Hacienda de Niños Habanuel que lindan por la parte

que mira al Río con tierras
de Don Phelís Villareal por la
parte que mira a Manchay con
tierras de Habarnuel por la par-
te que mira ala Hacienda de
Villena con tierras de María de
Mariano de la Rosa y por la par-
te de à baxo con tierras del
dho Gerónimo

n^o 82

Mariano de la Rosa

En ten se le dió y entregaron
a Mariano de la Rosa diez y nueve al-
mudes de tierras que estan en el Valle
de Pachacama que con seis almudes de
tierras que tiene en un cercado que
está junto al Pueblo de Luxán en
Compañía de su tío Simon de
Zuniga hacen los dichos veinte
y cinco almudes de tierras que
dho diez y nueve almudes lindan
por la parte del Río con tierras
de Pedro Joseph de Amas y por
la parte que mira a Manchay
con tierras de Habarnuel y por la
parte que mira ala Hacienda
de Villena con tierras del dho

Nabamuel y por la parte que mira
al Olivar con tierras de Mi-
guel Geronimo

n^o 83
Mig. Ger.

Y then se le dieron y entregaron a
Miguel Geronimo veinte y cinco
almudes de tierras que estan en
el Valle de Pachacama que lmi-
dan por la parte que mira a Man-
chay con tierras de Don Phelis
Villareal y ve Pedro Joseph ve
Thomas y ve Mariano dela Rosa
por la parte que mira a Villena
con tierras de Nabamuel y por
la parte que mira al Olivar con
tierras de Benura Conde y por
la parte que mira al Rio con un
Callejon y tierras ve Don Phel-
is Villareal

n^o 84
Bent. Conde

Y then se le dieron y entregaron a Ben-
ura Conde Indio veinte y cinco
almudes de tierras que estan en
el Valle de Pachacama que lmi-
dan por la parte que mira al Rio

con un Callejon y tierras de Don
Phelis Villanreal y por la parte
que mira a Manchay con
tierras de Miguel Geronimo y
por la parte que mira a Villena
con tierras de Joseph de la Cruz

n 85
Jph Andrus.

Leon se le dieron y entregaron a Jo-
seph Andrus veinte y cinco al-
mudes de tierras que estan en el
Valle de Pachacama y lindan por
la parte que mira al Rio con un
Callejon y tierras de Don Phelis
Villanreal y por la parte que mi-
ra a Manchay con tierras de Ben-
tura Conde y por la parte que
mira a Villena con tierras de
Pedro Balverde y por la parte
que mira ala mar con tierras
del Oliva

n 86
Dom. Ramos.

Leon se le dieron y entregaron a
Domingo Ramos veinte y cinco
almudes de tierras que estan
en el Valle de Pachacama y lindan

por la parte que mira al Rio con
tierras ve Maria Bernarda y
por la parte que mira para las
Lomas con tierras de Pasqual
de la Cruz y por la parte de a ba
jo que mira ala Mar con tie
rras de la Hacienda de Villena
y por la parte que mira a los are
nales con tierras ve Manuel
Zamudio

n^o 87. Llen se le diéron y entregaron á
 Lorenzo Zamudio veinte y cinco
 almudes de tierras que estan en
 el Valle de Pachacama y lindan
 por la parte que mira al Río con
 tierras de Domingo Ramos por
 la parte que mira á las Lomas
 con tierras de Asensio Rodriguez
 y por la parte que mira ala Mar
 con tierras de Villena y por la
 parte que mira á los Andes
 con tierras de Thomas de Villanueva

88
Thom. Villa
muza

à Thomas de Villanueva veinte
y cinco almudes de tierras que
están en el Valle de Pachacama
que lindan por la parte que
mira al Rio con tierras de
Matzelo Samudio y por la
parte que mira à las Somas
à las Somas con tierras de
Francisco Nieves y por la parte
que mira ala Mar con tierras
de Villena y por la parte que mi-
ra à los arenales con tierras de
Gregorio Rodríguez

89
Gregorio Rodríguez

Leen se le dieron y entregaron à
Gregorio Rodríguez veinte y cinco
almudes de tierras que están
en el Valle de Pachacama que lin-
dan por la parte de arriba con
tierras de Thomas de Villanueva
y por la parte que mira à las So-
mas con tierras de Juan de la
Cruz y por la parte que mira

Paraguay

27
ala Mar con tierras de Villena
y por la parte que mira à los are-
nales con tierras de Antonio Navarrete
n^o 20^o Llen se le dieron y entregaron à An-
tonio Navarrete veinte y cinco
almudes de tierras que estan en el
Valle de Pachacama que lindan por
la parte que mira al Río con
tierras de Gregorio Rodríguez
y por la parte que mira à las
Lomas con tierras de Vicente
Pancan y por la parte que mira
ala Mar con tierras de Villena

28
Pasq. de la Cruz y por la otra parte con los arenales
Llen se le dieron y entregaron à
Pasq. de la Cruz Lasqual de la Cruz veinte y cinco
almudes de tierras que estan
en el Valle de Pachacama que lindan
por la parte que mira al Río con
tierras del Cazique y tierras de
Pasqual de Armas y por la parte
que mira à las Lomas con tie-
rras de Buena Vista y por la

terceras

parte que mira ala Mar con
tierras de Domingo Ramos
y por la parte que mira
a los Arenales con tierras de
Asensio Rodriguez

n^o 92 Don se le dieron y entregaron
Asensio Rodri^g. Asensio Rodriguez veinte y sin-
co almudes de tierras que estan
en el Valle de Pachacama que
lindan por la parte del Rio
con tierras de Pasqual de la
Cruz y por la parte que mira
alas ~~Lomas~~ con tierras de Buena
Vista y por la parte que mira
ala Mar con tierras de Man-
zelo Zarnudio y por la ~~parte~~
que mira a los Arenales con
tierras de Francisco Nieves

n^o 93 Don se le dieron y entregaron a Fran-
cisco Nieves veinte y cinco almu-
des de tierras que estan en el
Valle de Pachacama que lindan
por la parte que mira al Rio

con tierras de Asencio Rodríguez
 y por la parte que mira al Mar
 h. con tierras de Thomas de Vi-
 llanueva y por la parte que mira
 à las Lomas con tierras de Fran-
 cisco Guaya y por la parte que
 mira à los arenales con tierras
 de Juan de la Cruz

n⁹⁴
 Ju. de la Cruz. / Y then se le diéron y ennegemon a
 Juan de la Cruz veinte y cinco
 h. almudes de tierras que lindan
 por la parte que mira al Mar
 con tierras de Gregorio Rodríguez
 y por la parte que mira à los
 arenales con tierras de Vicente
 Paucar y por la parte que mira
 à las lomas con tierras de Je-
 nacio Osín

n⁹⁵
 viz. Paucar. / Y then se le diéron y ennegemon a Vi-
 cente Paucar veinte y cinco al-
 mudes de tierras que lindan
 por la parte que mira al Río
 con tierras ref. (Juan de la Cruz)

A.

dio Antonio Narvaez por la
parte que mira al Rio con tierras
de Juan de la Cruz y por la
parte que mira a las Lomas con
tierras de Damian Calero y por
la otra parte con los arenales —

n 26

Man. Abendaño
domo.

A.

Leen Se le dio y amparo a Ma-
nuel Abendaño en la Posesión
de una fanegada de tierras que está
en el Valle de Pachacama que
poseya por su propio Derecho co-
mo heredada de sus Padres que
linda por la parte de arriba con
el Camino que va para Lima
y el Pueblo por la parte que mira
al Rio con tierras de Doña Ma-
ria Pacheco por la parte de abajo
con tierras de San Miguel que
posee Doña Eufemia de Vena y
por el otro Lado con tierras de
la dicha Vena —

n 27

Don. Sabac

Leen Se le dio y amparo a Don
Francisco Sabac en la Posesión

A.

de dos fanegadas de tierras que
están junto al Valle de Pachacama
en la Rinconada del Puquari que
unían por la parte que mira al
Norte con tierras de Pasqual de Ma-
mas y por la parte que mira a
Lima de Juan Joseph Bernar-
dino y por la parte que mira a
las Lomas con tierras de Joseph
Bernal y por la parte que mira
a Chilia con tierras del Repar-
timiento hecho al Común de
dichos Pueblos de Pachacama
y Lurin

Segun que lo suso dicho con-
sta y parese de dicho Reparti-
miento y numeración a que en lo reser-
vado me remito con la calidad de que
las dhas tierras repartidas no las han de
poder vender ni enagenar en manera
alguna ni de darlas a copradia sino solo
poseerlas en la forma que sea acostum-
brado pena de la nulidad lo contrario haziendo



cuyo Departamento está authorizado de D.
Francisco Cayetano de Arellano Jefe de
Público que sea dedho Juzgado y no de más
antecesores à que en lo necesario me remi-
to y para que conste y obre los efectos
que combenga de pedimento se pauto legi-
tima doy la presente Certificación por tes-
timonio en los Reyes del Peru en veinte
y siete de Junio de mil Setecientos se-
senta y quatro años = enrevey = al = vale
enmendado = Tomas =

Ante mi = 88 =

Juan Noldan
Gobernador



En real

SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767

Certifico y doy fe que ante mi y en mi ple-
ginto el día día de Enero de el año pasado
de mil setecientos sesenta y quatro el D.^o D.^o Manu-
el de Chaves y Calderon Procurador de esta Real Audiencia
Metropolitana Como Cura y Escriba de la Real Audiencia
de Salaboya de Pachacama por si y como Apoderado de D.^o
Isidoro de Velepasa Cura Inter Escriba de otra Doc-
trina Carta de pago al D.^o D.^o Thomas de Caceres de Ciento
ochos y seis rs. por lo corrido de dos años y cinco me-
ses de el mes de Abril de setecientos sesenta y uno
en q^o dio la ultima Carta de pago hasta cinco
de Oct. de el año pasado de mil setecientos sesenta
y tres en que torro posesion de otra Doctrina el D.^o D.^o Car-
los Munire q^o a razan de quaxenta y cinco rs. al año
importo la referida Cant.^a del Censo impuesto en
estas tierras q^o el dho D.^o D.^o Thomas posea Ciras
en el valle de Pachacama en q^o los Curas de otra
Doctr.^a tienen el Interes de ochenta y m^o p^o annual-
mente en virtud de la venta q^o hizo el D.^o Don
thoribio Lujan a D.^o Jacinto de Castro y ahora
se reducen a quaxenta y cinco q^o solo entrega dho
D.^o D.^o Thomas en cada un año respecto de la l^{ta}z

pendiente q' sigue con Diego Perez sobre el nume-
ro y quantia de dichas tierras reservandosele el
entero de ochenta y tres p' para la sentencia
definitiva segun parece de mi Registro a q' conve-
niente, y para que conste de pedimento verbal del
referido Diego Perez doy la presente en la Ciudad de
los Reyes del Peru en primero de Marzo de mill y setec-
ientos y sesenta y seis años.

Don: Diego
Gonzalez



Un real.

BELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y
1766 y 1767

Yo Alexandro de Cueto Es. del Rey nro. Señor y su notario
Publico de las Indias, Certifico y doy fe en la manera q.
debo, y ha lugar en Dño. que en vnos autos seguidos p. el
Doctor Don Thomas de Lecaros contra D. Diego Peres ante
los Sñes. Presidente y Oidores de esta R. Aud. sobre vn Pe-
dazo de Monte en la Haza. que posee D. Diego Peres
en el valle de Pachacama se dio y pronuncio la Sent. p.
dhos. Sñes. que se halla en dhor. autor a f. Cuyo tenor
es el siguiente —

Vent.ª

En la causa que sigue el Capitan Diego Peres con el D.
Don Thomas de Lecaros sobre el Derecho a vn Pedazo de
Monte en el valle de Pachacama y lo demas. Deducido vir-
to 8ª en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve
de Agosto de mil setecientos Setenta y quatro años. Los
Señores Doctor Don Antonio Hermenegildo de Querejara
y Mollinedo el Orden de Santiago y Supremo Consejo de
Indias Doctor Don Manuel Lumbayan y Villende D.
Don Estanuel de Foxena y Verria, y D. Don Domingo de Oruan-
tia Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, vista en
Definitiva la expresada causa sobre el Derecho a vn Pe-
dazo de Monte entre el Capitan Diego Peres Duño de
la Hazienda nombrada Carrablanca cita en el valle de
Pachacama, y el Doctor Don Thomas de Lecaros Duño
así mismo de las tierras y Huerta q. son conexas, y
se denominan L. D. Savinto de Castro, y lindan con las de
la expresada Haza. de Carrablanca coniguos dho. Pedazo
de Monte de dha. Haza. Carrablanca segun parase del dho.

linda y vicia de dōr echa por el Señor D.^o Domingo
de Cuanua. Fue Comienado para esta Diligencia con
interabención de las partes interesadas, y asistencia de
Pexitor Segun Comra del referido Declame que corre
a fofas dirciennas y dres buelta de los autor de la
materna, y apaxere del mapa a fofas drci
entos y quince formado de orden e dicho Se
ñor Fue. Y reconocido todo lo alegado, y repre
sentado por las Partes. Declararon que di
cho Pedazo de Monte que linda con la Tabla
la Marañonera, con la Areguia la mejo
rada, y tierras del Monte de la Itazienda de
Cavablanca, por los otros lados toca y pexere
nere al Exproverado Capitan Diego Pexer por
Comprehenderse dentro de los linderos de su
Itazienda de Cavablanca en cuya Posesión
se amparará al referido Diego Pexer para
que de ella no sea Despojado, ni se inquiete
ni pexurbe por el dicho Doctor Don Tho
mas a quien se le Notifique no se exceda
de sus terminos y linderos, y avri lo pro
veyeron y Rubricaron dichos Señores, que
tra Rubrican.

Pronunciar

Pronunciase este Auto en Audiencia Pu
blica que hicieron los Señores Presidentes
y Oidores de esta Real Audiencia en los Re
yes en diez y nueve de Septiembre de setecientos
Veinta y quatro años. Don Pablo
de Thorne.

Notificar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre
de mil Setecientos Veinta y quatro, Notifiqué e
hize saber el auto e uso a el D.^o Don Thomas

32
de Lecaros. en su persona doy fe. Andres de San
dotal Receptor

Segun parece a dha. Sentencia. Caso incerto. que
queda en los autos de la materia a que me remita
y para que conste de su contenido be xbalde Don
Diego Perez doy la presente certificacion en los
Reyes en unico a. 11. de Mayo. En el Setecientos y Se-
ta y seis años //

Andres de San
dotal Receptor
S. no D. S. M.



the reel.

SELLO TERCERO, VUE
RAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VHO.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

SI VE PARA LOS AÑOS
 DE 1766 Y 1767 El Sr. D.^o Manuel Antonio de Chaves y Caldeira
 Racionero de esta Santa J.^a de Puerto Rico en el m. en los autos executivos q.
 sigue el Sr. D.^o Carlos Muriel Cuadela D.^o del Valido de Paedra
 tra contra el Sr. Diego Peru Obrero y Poceador de mal hacien
 da, cita en el Valle de la Doctr.^a sobre la paga de los corridos del
 Canon q.^a debe pagar a su Cua.^a y lo demas deducidos Dijo q.
 siendo Yo Cuadela referido Beneficio tuve el dotecho a
 dh.^o Canon, y se me quedo debiendo la cantidad de ciento y
 trece pesos, correspondientes al tiempo de año y tres meses, po
 co mas o menos a razon de ochenta y un peso en cada un
 año: por lo q.^a me opongo a la exencion echa para ser paga
 do de dh.^o Cantidad con p^{re}stacion a otro qualquiera
 Acedor por tanto -

AVM. Pido y suplico, q. haviendome por oponente a ch. exco. cion, e
nra. mandaa, sea pagado con prelación a todo el cecador, de la
agencia de Contrad. q. pnia. y vrbos. succedotir, se me deba dar
por pagas. pido Justicia y Costas de
Don Manuel Antonio de Chavez

Don Manuel Antonio de Chavez
y Calderon

101-2

En la ciudad de los Reyes el día de San Juan Bautista de este año
 de mil y seiscientos y sesenta y siete años el Benito Coronel D. Augustin
 Landaburo Alcaide Ordinario de esta dicha ciudad y
 jurisdiccion por su mag. se excusó esta sen.

Y para que no se huya por opusculo a esta p.
 y mandó dar traslado y así lo proveo mandó y
 firmo comparecer al Don Miguel de Valdames
 Alcaide de esta ciudad.

Landaburo

Antem
 Dado en la ciudad de los Reyes a 15 de Mayo de 1667
 Juan de los Rios

En la ciudad de los Reyes a 15 de Mayo de este año
 de mil y seiscientos y sesenta y siete años el Benito Coronel D. Augustin
 Landaburo Alcaide Ordinario de esta dicha ciudad y
 jurisdiccion por su mag. se excusó esta sen.
 Y para que no se huya por opusculo a esta p.
 y mandó dar traslado y así lo proveo mandó y
 firmo comparecer al Don Miguel de Valdames
 Alcaide de esta ciudad.

Luego incontinenti en dicho día mes y año dho. de los Reyes
 dha. notificación como la antecedente al Doctor D. Juan Cere-
 bañ de Peña como apoderado al Don Thomas de Siquero en su
 persona y la oyó y entendió de dho. fecho.

Dado

Luego incontinenti en dicho día mes y año dho. de los Reyes
 dha. notificación como la anterior a D. Mariano de Oquendo como
 apoderado al Don Carlos Juan de Cuxa de la doctrina de esta
 cama en su persona y la oyó y entendió de dho. fecho.

Dado

Un real.

34

BELLO TERCERO : VII
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA^{ta} VMO.

6m
D. Joseph Mariano Ojague, en nombre del Lrdo Dn. Carlos
Munibe Cura y vicario de la Doctr^a de Luján, en los autos en
este punto contra Diego Perez, por los Corridos de unas tierras panta-
nentes a la Iglesia de esta Doctr^a, y lo demás deducido: Dijo q
estos autos ha muchos dias los saco el Procurador Fran^{co} Espinosa
de los Monteros, y para que los vuelva =
Am pido y suplico se sirva demandar q el oho Fran^{co} Espinosa sea
apremiado a otorgar los autos al oficio, pido Justa^a y Ra^a =

Laqueus et alios fluitos con opemio a Prouy
debo opemio a Cladimay Mayo die quae
de sem. Setentor scenta p. s. l. =

de sem. Setentor
de sem. Setentor

de sem. Setentor

de sem. Setentor

de sem. Setentor

de sem. Setentor

de sem. Setentor



En real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 Y 1767

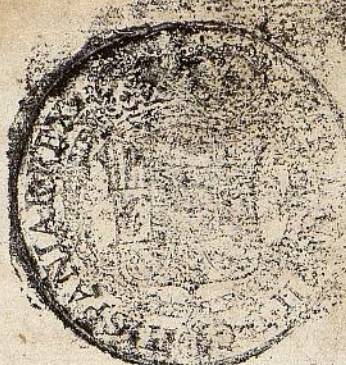
Poder

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de Febrero de mil setecientos sesenta y seis años ^{antem}
el Escribano y testigos parecio al Licenciado Dⁿ Carlos
de Munibe Cuna y vicario de la Doctrina de Lurini y Pachacama
a quien doy fee conoto, y otorgo que daua y dio su Poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Dⁿ Mariano Oya
que para que en nombre del otorgante pueda recaudar y recaudar
el Capitan Diego Perez, la cantidad de ciento ochenta y cinco
pesos los mismos que se le estan debiendo a la Iglesia de quexas
Cuna el otorgante por la hacienda que posee en dho Valle
de Pachacama, sobre que esta siguiendo Causa executiva an-
te la real Justicia de esta Ciudad, y en el oficio de Pedro de
Ofeda Escribano Publico que esta sentenciada de trance y rema-
te, y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue recibos, cartas de
Pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos y los demas documentos
necesarios con fee de entrega o renunciacion de la pecunia
en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello
la de, y para que en caso necesario siga dha. Causa haciendo
todas los pedimentos, autos, apremios, Juramentos, recusa-
ciones o sin Sentencias, interponer apelaciones y las demas diligen-
cias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta su final
conclusion. Que el Poder que para todo ello se requiere es el dho y
otorga al dho. Dⁿ Mariano Oya que con libre y g^{ral} administracion
sin limitacion alguna y con facultad de que lo pueda substituir
en quien y las vezes que le pareciere reuocar unos y nombrar
otro de nuevo ya todos reuocar de costas en forma segun d^{ha} y d^{ha}
firmada y Cumplim^{to} D^{ho} q^o en virtud de este Poder se actuare obligar
los bienes y rentas q^o conforme adho. puede y deve con sumision
a las Justicias que de sus causas conforme el dho. conotex
para que a ello le coeuten compelan y apremien

Como por sentencia definitiva dada y pronunciada por
Juez competente consentida y no apelada y pasada en au-
toridad de cosa juzgada sobre que renunciar su domini-
lio y verindad derechos y leyes a su favor y la general
que las prohíbe. Y el otorgante a quien lo presente es
cribano doy fe con esto así lo otorgo y firmo siendo testigos
D.^o Gabriel de Equitabal, D.^o Mariano Pareda, y D.^o Jp^o de Valle
dos presentes =

Carlos de Allende
Ante mí

José de Fracorte
Procurador
del Sr. D.^o Jp^o de Valle



En real.

De Mayo 1766

SELLO TERCERO. VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767

En M^{ra} Maxiano Ojague en los y en nombre de dⁿ Carlos Mu
nibe Cura, y Vicario de la Doctrina de Lurin; en virtud de su
Poder q^e en dicha forma, presento, en los Autos Executivos, contra Diego
Perez como Dueño útil y Poseedor de la Chacarilla, q^e está en el Valle
de Pachacama, perteneciente a la d^{ha} Iglesia, por Co fradías, y lo de
mas deducido, Respondiendo al traslado de oposición de fca. q^e a echo el
D^o Juan Esteban de la Peña, en nombre del D^o Thomas de Lecaros
Dueño útil y Poseedor asimismo q^e fue de esa Chacarilla q^e vendió, y
traspassó al d^{ho} Diego Perez. Digo que de Justicia se hade servir la senten
cia en esta Causa de franse y Remate por los ciento setenta y cinco p^{os} quatro Re
les por los q^e se despachó el Mandamiento de Execución, que son los mismos
quese están deviendo, am^o parte por lo corrido de dos años, y por misa, a Paron
de ochenta y vna p^{os} de encarnio, con mas la decima y costas lo que deve averse an^o
Segun dió, por lo q^{na} favorable y sig^{te}

El D^o Dⁿ Creuian no contento con oponerse ala
Execucion a dicho nulidad del Mandamiento, y lo funda en dos razones;
la primera, porq^e se alibrado en virtud de un Instrum^{to} referente, que
Segun el notici^o aparejada Execucion, y quese requirio al Capitan Diego
Perez q^e no hera deudor de la Cantidad quese demanda, ni Apoderado de
Dⁿ Thomas.

El Instrum^{to} nos M^{re} ferente en el sentido que lo fusga la parte con
traria, y nos sino mu^o directa y devicto contra el D^o Thomas de Lecar
os, a quien por el consta quesele vendió, cedió, y traspassó la Chacar
illa, por dⁿ Alfonso Monteco, con el Cargo, y pensión de que cobrese de
pagar los 81 p^{os} del Canon, q^e hasta ahora se anda estado pagando, y
satis faciendo; encuya virtud el d^{ho} D^o Lecaros, y quales quera le ay

gan Sube ddo, en ella como de facto lea sube ddo Diego Perez, Seco
Constituido, directos deudores del oho Canon, y pensión anual, sin que
para ello se necesite de otro Instrum.^{to} y el mismo, por el qual se les atri-
bujo el Dominio vital con expresa Clausula de pagar anual m.^{te} la o-
pensión de 81 p.

Todo quanto se dize en este asun.^{to} por la parte contraria en
quanto a los Instrum.^{tos} que se hicieren, el que se a presentado, es un
mero embrollo, nada conduente ala materia, porque como el Mandam.^{to}
niente nose pida nien virtud del Instrum.^{to} q^o hizo el D.^o D.^o Alon-
so de Luján que fue primero q^o vendió en enfiteusis estas tierras, a D.^o
Tarinto de Castro nien baxo del quehúo Conilda de Castro que
Sube ddo a favor de Montero, sino solo en fuera del que otorgo este
a favor de Lecaros; es vto que los otros Instrum.^{tos} Matos an-
teriores, anada conducen, y que con solo presentar mi parte a quel
en que se constituyo Lecaros con obligación ala paga de los 81 p. anuales
acumplido super abundante m.^{te} con su presentación, y q^o el Mandam.^{to}
sea despachado por Vn m.^{te} satisficadam.^{te} Graciosa sea para a-
moros pedibles las Causas Exentras, que para la cobranza de vn Sena-
otro qualquiera Cantidad, mas del Instrum.^{to} en que se Constituy-
fuese necesario presentarlos primitivos Titulos de los primeros Auto-
res que lo Constituyeron, y que no bastase el ultimo, en que tras fexida la
finca en nuevo comprador, se havia tambien nuevo Senatario; es
lo que en propios texoninos pretende la parte contraria, y en que funda
la nulidad del Mandam.^{to} anadiendo otras cosas, no menos dignas del
desprecio, pues se pone a disputarle ala Tolera si las tierras le pexen
nien, o no, si fexeron de Indios, y por ello enajenables; como si porque
fuese assi ella se libertase de pagar la pensión de los 81 p.

En quanto a que se le requiriese a Diego Perez con
el Mandam.^{to} estamui bien echo, porque como la acción para cobrar
los 81 p. de pensión sea por su naturaleza R.^{ta} se dueve dir.^{ta} contra
misma finca y su poseedor qual lo es Diego Perez quien hera el que
hauerse opuesto, y sino lo a echo abasido porque el D.^o D.^o Cortezan
vendio las tierras quedaria ala execucion y a seguia el pleito

El Seg.^{do} fundam.^{to} de la nulidad, que se alega es
de situado de Mmate sin que se diessen los pregones; y para que amo-
deser ridiculo, por que los pregones se seguedan en todo tiempo, como
antes de la Sentencia, no es del caso, y supone Vn m.^{te} contra instrum.

enquien lo propone, como lo que lleva embargado es Dinero efectivo
en poder del oño Diego Perez, quenose ade vender; ni matax, no
ay necesidad de pregones lo que sin duda tendra presente el Escriuano
de la Causa, para aberre abienido de promover esta Diligencia Jan
inutil

Estas por lo que haze alas nulidades; enquanto alas excepio
nes, la unica que se alega es la rebasa del Canon, porquese supone me
nor numero de fanegas de tierras, que las que se refirieron en el primer
Instum.^{to} quese otorgo de emphiteusis, por dⁿ Thovino Luxan, a favor
de dⁿ Jacinto de Castro; esotro assumpto, nomenos descauellado quel
antecedente; lo primero porquela pensión constituida de los 8 p^{os} que
han pagado todos los antecesores, poseedores de la finca, desde quese
ena senó, y con cuió grauiamen y clausula constituta pasó a poder del Dr
Thomas, es materia líquida, y executiva queno pide indagacion
alguna q^e esta justificada con solo la exhibición del Instum.^{to} y al
conaxio la rebasa q^e solicita solo puede tratarse en su o^{rdi}na
rio, pidiendo por su naturaleza una mas profunda indagacion.

Lo segundo por que aun a primera vista se esta manifestan
do lo injusto de esta pretencion, aun en la via ordinaria, porquese al
tiempo que dio en emphiteusis dⁿ Thovino Luxan vbiere presedido
mensura formal de estas tierras, y su correspondencia, se huviese cons
tituido la pensión, claxesta quese despues se huviese hallado menor num
ero de fanegas, hera de equidad se desminuyese la pensión; pero
no es hassi, por que ni dⁿ Thovino Luxan q^e vendió, ni dⁿ Jacinto de
Castro q^e compró hicieron tal mensura, sino q^e a o^{so}, por como ome
nos Regularon q^e podria aber onse fanegadas de tierras en la
tal Chacaxita, nuere q^e se ena senaron primixam.^{te} y on q^e se agregaron
despues que entodas partes a los contrayentes serian 111 Portuonm.
haviendose echo mensura de esta Chacaxilla, y de las demas de Indios de
aquel distrito, por el S^{or} Drⁿ Alphonso Carrion; halló q^e solo he
ran nuere las de la Chacaxilla de dⁿ Jacinto, y entonres se descubrió
el hexor en el Carculo mental q^e se haria hecho; pero ni dⁿ Jacinto re
clamó por esso para que se le rebasase la pensión, ni alguno de sus subse
sores, hasta que viniendo a poder de un Abogado, y de un Abogado tal
Como el Drⁿ Lecaros, intentose emplazarlas de fanegadas, por un a
parte substitandole litigio a Diego Perez su Testino, y por otra, mino
rando la pensión al Cura, como lo loxó con el Drⁿ Manuel de Chaves
q^e lo hera entonres pagandole solo a Razon de 4 p^{os}. en cada un año segⁿ
parece de la Certificacion de fox 301. lo que no puede justificarse ala



EN FOLIO

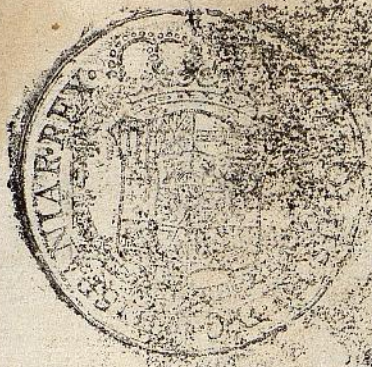
SELLO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Toleria, hasi por ser echo a feno, como por que en la misma
Certificacion se dize q^e esto solo era por estar pendiente
el Litigio con Diego Pexes, Sobre Completar el numero
de otras Jueras

Esta inteligencia bien notorio es q^e lo en finiten-
cia, nose Constituyen por la medida de las Jueras, sino por
un computo prudencial de faga co^o lo que pueda producir
una suerte de ellas, para establecer la penscion que se haya
de dar al S.^{ro} Directo, hasi paso con D. Jacinto de Castro primer
enfiteuticario de ellas, y antes su arrendatario, q^e teniendo la
bien reconocida se obliga a pagar los 81 p^{as}. y aunque en
tonces al parecer de todos fuesen 111 las fanegas, y ahora
se hallen 91, no por eso se debe disminuir la penscion; y en fin
si esto pretende la parte de Lecaros, y oydia lo apoya, el actual
poseedor de ellas Diego Pexes, Claro esta q^e ha de ser en juicio
pleno, y ordinario, pero tengan entendido, que al primer escrito
sobre esto se presentare ade^o p^{er} mi parte quere desaga el contrato, q^e
la Chacayilla se restituya ala Toleria, y quesi Diego Pexes nolo
quiere por los 81 p^{as} de la penscion el Cura la reumira en
nombre de su Jg.^a

Una de las Clausulas del Instrum.^{to} en
fiteutico es q^e siempre quese enaxenare se de parte
al Cura para quesi la quiciere por el tanto sea prefe-
rida q^e si se desaven de pagar dos años de la penscion, caiga
en Comiso Uno y otro, esta verificado, pues ni quando
Pexes compró se le dio parte al Cura actual; y se estan



to read

DEL TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS

1766 1767

También deviendo mas oídos a El Canon: por todo lo q
 Vm pido y suplico Se sirva de Sentenciar esta Causa de
 Juande y Remate por la Causa, el Mandam.^{to} de Decima
 y Costas; pido Juo, a Juo entones esario Don Mariano de
Traguera

Esta es summa manda llevar los autos para probar a
manda y primo consera el Don Miguel el Valdivia a un on

Charton
Dec 10 1854
G. W. Putnam



tu real.

SELLO TERCERO VN REAL.
 DOS DE MIL SETECIEN-
 TOS Y SESENTA Y DOS, Y
 SESENTA Y TRES.

SE VE PARA LOS ANOS
 DE 1766 Y 1767.

Dⁿ Juan Esteban de Peña en nom.^a de Dⁿ Thomas
 de Lecaros en los autos q^e intenta seguir el Dⁿ
 Carlos Muribe por cantidad de p^{er}sonas morien-
 tes del tra^{do} del esc.^{to} de p^{er} enq^e el Dⁿ Man^l de
 Chaves se opone para ser pagado de la can-
 tidad q^e se le debe de del t^{po} q^e fue cu-
 xa del va^{do} de Luzin Digo q^e de Just.^a Se de-
 bearia un de mandos hacer en todo co-
 mo tengo pedido en mi esc.^{to} de p^{er} q^e no
 produzco para q^e se entienda con este.

Por q^e el dho Dⁿ Man^l representa el
 mismo d^{no} q^e el Dⁿ Carlos, ambas piden
 el d^{no} del senso q^e no existe, y la Resolu-
 tion q^e en fuerza de mi esc.^{to} de oposicion q^e
 llebo producido, y prueba de instrum^{to} pre-
 sentados, se diere ad^e ser h^gual a ambas ca-
 d^{as} d^{as}, siendo de notar q^e q^e le pago Dⁿ Tho-
 mas de Lecaros los cinco d^{os} p^{er} y seria, se
 confirmase, con lo q^e la Real Aud.^a determina
 se en asunto del pleito q^e traia con el capⁿ di-
 ego Perez, y es q^e citando aluelto afaber de
 este salga demandando lo q^e por entonces

Juego perdido si Anthonia quedo a la in-
tancia cuya Reflexion ademas impu-
sente para la detexminacion como q.
incontinenti se pague con la certifica-
f. 30. en cuya atencion

Arrendado y sup. se sabia mandar como
tenga pedido emitido en q. Hago V.
producido por sea de Just. con f. 30.

+
sentencia de
france y remate
de la cantidad del
mandam. succi.

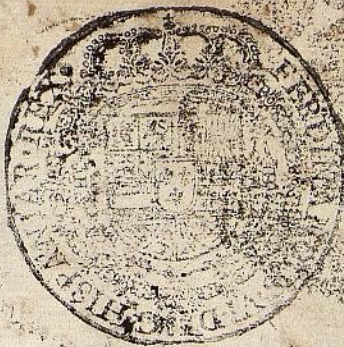
may costas con
may 113 p. por que
se opuso. Nathan
Chavez of. 33. de que
hacen pago ambos
acuerdo con la
fiama de la ley de
solado y para que
se ponga en estado
nos dispuerto por
derecho.

Don Juan Estevan de Peña
En la Ciudad de los Reyes del Cau aprimeas dia del mes de Julio a 23
año de mill e setecientos e setenta y seis. El Coronel D. Aug. de Agenda burin
Alcalde Mayor de esta Ciudad, y sus p. de uen por su mag. Nando Virto
tos autos mando q. en ellos se de v. p. a promissio. de franc y Roma de
por la cantidad de mandam. de p. uen lita. en desima y costas con
el Doctor Don Manuel de Chavez of. 33. de
por q. se de v. p. a promissio. de franc y Roma de
Vaso de la fianza conforme
ala ley de solado y para q. se ponga en estado
por derecho para lo proveyo mando y f. como conpa
reser al Doctor D. Miguel de Valdivia abogado de esta Real Audiencia
thetratis de prima de daci. en esta Real Universidad y Avor desta
Ciudad =

Sando barun

Ante m.

Se dao al Jefe
Juan Pico



En real.

SEDEO TERCERO : VII
REAL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VITO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

En la causa ejecutiva q. sigue
D. Carlos de Munibe cura, y
v. e. del docto. D. Luxin, contra
la Chacra que fue del Dn. Tho-
mas de Lizaro por los corri-
dos de la puz. que paga al dho. Cu-
ra.

Sallo atento al auto, y merico de la dha. Causa
que debo mandar y mando arriar la ven. de la
Abmon. de los v. rinos ejecutados, y embargo
por esta causa, p. hase tance, y sumato de ellos
y de su precio, y valor entico, y cumplido pago
al dho. D. Carlos Munibe por la cont. del man-
danto su decima, y costas con mas ciento esc. p. d.
por que se opuso el d. d. Man. de Chaus a p. d.
de que mando se le haga pago a ambos archid.
con las fianzas de la Ley de Toledo, y p. d. se ponga
en estado la dha. Causa se daxon los pregoneros
puerto por dho. y por esta mi Contencia definiti-
bando juzgando asi lo pronuncio, y mando con
esta en que condico a los v. rinos ejecutados. H.

Ag. de Landaun

Don Mij Valeriano

Dio y pronuncio la Sentencia de uno el Sr. Coronel D. Augustin

En la Ciudad de Lima a 27 de Julio de 1766. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766. mandando que se le mande pagar a don Manuel de Chaves y Calderon por ciento y tres por ciento de la buelta de la doctrina de Pacheco, segun parece de los autos. Ag me Nro. =

Señalado

Ante mi y en mi Vista. En 27 de Julio de 1766. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766. mandando que se le mande pagar a don Manuel de Chaves y Calderon por ciento y tres por ciento de la buelta de la doctrina de Pacheco, segun parece de los autos. Ag me Nro. =

Ante mi y en mi Vista. En 27 de Julio de 1766. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766. mandando que se le mande pagar a don Manuel de Chaves y Calderon por ciento y tres por ciento de la buelta de la doctrina de Pacheco, segun parece de los autos. Ag me Nro. =

En la Ciudad de Lima a 27 de Julio de 1766. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766. mandando que se le mande pagar a don Manuel de Chaves y Calderon por ciento y tres por ciento de la buelta de la doctrina de Pacheco, segun parece de los autos. Ag me Nro. =

En la Ciudad de Lima a 27 de Julio de 1766. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766. mandando que se le mande pagar a don Manuel de Chaves y Calderon por ciento y tres por ciento de la buelta de la doctrina de Pacheco, segun parece de los autos. Ag me Nro. =

En la Ciudad de Lima a 27 de Julio de 1766. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766. mandando que se le mande pagar a don Manuel de Chaves y Calderon por ciento y tres por ciento de la buelta de la doctrina de Pacheco, segun parece de los autos. Ag me Nro. =

En la Ciudad de Lima a 27 de Julio de 1766. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo de Lima, en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1766. mandando que se le mande pagar a don Manuel de Chaves y Calderon por ciento y tres por ciento de la buelta de la doctrina de Pacheco, segun parece de los autos. Ag me Nro. =



ELLO TERCERO V N
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

In Mariano Oyague En nombre y con poder de Don Can
los Munibe Cua y Vicario de la Doctrina de Lurin
En los Autos Executivos contra una Chacalla q. la ensue
terminas por los Autos de la pension enfiteutica a favor de la
Iglesia de dha Doctrina, y lo demas deducido; Digo, q. En
Presidio de libran el mandam. de Execucion de for. q. por la
Cantidad de 113 p. de suma y costas, y Rqueuidose al
Cap. Diego Perez su dueño, declaro tener en su poder 200 p.
de cuenta del preso de la compra q. de ella hizo al Don Juan de
Pena como apoderado del Don Thomas de Lecaros en que trato la
Execucion; Respecto de quella Cantidad Rfendida, no alcanza para
Satis facer al S. Don Manuel de Chauas Dignidad de esta
Iglesia, por 113 p. del tiempo q. sirvio dha Doctr. y menos
am. parte, ni las Costas Causadas, que son de primera deducion, se
hase presiso q. el mandam. de Execucion, q. se libro por Vm. contra
la Chacalla Corra y se execute, mejorandose la Execucion en ella, y no
haya para que nosean los ynteressados, pexfuicados en sus creditos; ni
menos las Almas, aqueñes pexteniesen los Sufrañon: portanto:
A Vm pido y suplico, mande q. el mandam. de librado se execute seg. y
Como esta librado por Vm pido Turn. y Costas Vda.

Mariano Oyague

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve
de dia de mayo de mill e quinientos e
venta y seis ante el señor Coronel Don Augustin
de Landaburu Alcalde Ordinario de esta Ciudad y
en su jurisdiccion por su Magestad se presenta
esta Petición por el contenido en ella

Vista por su Merced mando que el Mandamien-
to de Execucion librado se execute segun en el
se contiene como lo pide esta parte Asi lo pro-
beo Mando y firmo con parecer del Doctor
Don Miguel de Valdivia Cathedratico de
Primer de Leyes en esta Real Universidad y
Acuerdo de esta Ciudad

Landaburu

Antem
Dadas en la
Ciudad de los Reyes
a diez e tres de mayo
de mill e quinientos e
venta y seis



un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Don Joseph Mariano Ojague en nombre de D. Carlos de Muriel Ojague, Ocurido
de la Doctrina de Valbado de Pacha Cama. En los autos executivos contra Diego
Lez, por los condos de D. Omphezeuni, fho. rema. deducido. Digo. que esta au-
sa esta sentenciada de llevarse remate, por la cantidad de el mandam. de
que es de ciento y setenta y cinco p. quatro r. su Decima y Costa; Con. ciento y
trece p. por que resp. el D. Manuel de Chales, quien lo tiene y papeles de
los, y por consiguiente, estas al. fho. de credito; Mas el D. Carlos mil.
aun esta por recibir los que le pertenecen, porque aunque el D. Diego Le-
z, ha recibido y depositado en el papel sellado, ciento y setenta y cinco p.
con esto no recubre el credito de imparte ni se satisfacen la Decima y Costa
de la que estan en parte pagada, como consta el Recibo, que en debida forma
presento. Lo que al D. Carlos se le debe hasta el dia cinco de el cor. ion trece.
años, que dan de Ochenta y tres p. encada fho. componen la cantidad de
Dochientos y quarenta y tres p. que agregado el importe de Decima y Costa
debe recibir la Escibicion amas de trescientos p. por lo que

Canario de Jago

En la Ciudad de los Reyes del Peru a trece dias del mes de
 Octubre de mill Setecientos sesenta y seis ante el
 Coronel D. Augustin de Landaburu Alcalde de la dha
 Ciudad y don Juan de Leon por E. M. represento esta peti-
 cion por el contenido en ella

Vista por su magd Mando se lleven estos autos al
 Excmo. Sr. D. Juan de la Torre y la Tercera se traiga p. prober
 Apunarse las penas de las demas q. se pide asi lo mando y firmo con
 rep. y sedespa p. aser el Doctor D. Mig. de Valdivia. Abogado
 de el mandado desta Real Aud. Cathedral de prima el cual exorta
 mismo al Real Universidad y Honor desta Ciu-

Sando bun

Ante

Don de la Torre
 Juan de Leon

Cumplim^{to} del Decreto de arriba tanolas costas de los autos que ha seguido el Sr. D. Carlos
 Alente cura de la Doct. de S. Salvador de Paracama contra las treceas, y chacealla que compr
 el capitán Diego. Perez sobre cant. de pesos y esto p. de en lo forma siguiente =

Por diez firmas del S. Alcalde Ordinario a real cada una y un peso y dos reales	0001-2
Por la decima del 1754 p. q. se trabo la execucion letocan al Alcaualm. cinco p.	0005-4
Por 6 de cada reales cada uno hacen doce reales	0001-4
Por 2 de cada seis reales cada uno doce reales	0001-4
Por once notificaciones y exhortaciones apercada una hacen: Once pesos	0011-0
Por el testimonio de la Escritura que tiene fl. de letra de nida a tres reales cada ofa hacen dos p. y dos reales, y el pleito de papel sellado de a seis p. hacen do: tres pesos	0003-0
Por el mandam. de execucion seis reales	0000-6
Por el requerim. y embargo con ess. y Minuto: quatro p. cada uno	0004-0
Por un poder apudata y el papel sellado: cinco reales	0000-5
Por la sentencia de trance y remate y dos fianzas conforme al ley de todo seis pesos y quatro reales	0006-4
Por fl. de papel sellado de a real que ha gastado en el pleito: diez reales	0001-2
Por el auto y mandam. de pago que se hade a espachar, y diligenia que se hade hacer con escribano, y Minuto para la cobranza y recaudacion: tres pesos	0003-0
Montan las dhas costas: treinta y nueve pesos y siete reales, y con dos pesos de esta Tercera a p. ciento Suma todo: quarenta y un peso y siete rea-	0039-7 0002-0 0041-7

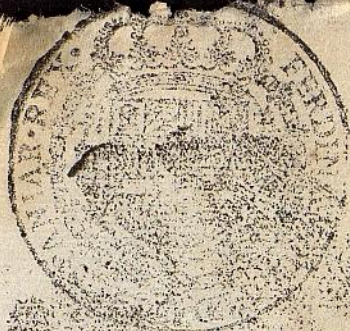
les. Lima, Octubre 16 de 1766 años =

Juan Andres Carrascano

Qui de M^{re} Mariano Jph de yague trunta p^o p^o el lito de
el Embargo p^o el d^o de M^{re} Carlos Inu^o e Cura de Sacha
cama conatos tierras y fueron del Don Thomas Lecaros
y o^o porce el Cap^o Diego Juar p^o los R^oes de la Pen^o Gam
Cusato pagan, los q^o se reparten entre los Mon^o enos e^o boxes
q^o ande darle este R^obo, y a^o t^oo se ad^o de vol^o bee e^o y^o.
Verdad le di este en Lima 3 de Sept^o de 1766

Con B^o }

Op^o



Un quarto de.

SELO QVARTO VNO VAR-
TILLO. AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SESENTA Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes de Perú a veinte y seis de
mes de Octubre de mill e setecientos sesenta y seis.

Coronel Don Aug. de Landaburu Alcalde Hordán de tal

SIRVE PARA LOS AÑOS

1766 y 1767

En la Ciudad y su jurisdicción por don Mag. D. Juan

endo visto el pedim. hecho p. D. Mariano Joseph

de Orague como apoderado de D. Carlos Munibe Cuapao

pais de la Doctrina de San Salvador de Pachacamac y la

Exposición hecha de un mandato p. el Tharada Gual de Sta. Val. de

Dijo q. de via apresar y apresar las costas personales de la

Causa ejecutiva q. ha seguido p. los conatos de la pensión y pagar

alha Sta. Agles. y las tierras q. de ella pose endose p. y man

do se despache mandam. de pago p. el todo de la deuda, traslon

sta. y las personales contra el poseedor de la finca, asilo p. no

beyo mando y fiamos comparecer al Doctor D. Mig. de Valde

uero acion

Santa Cruz

Antem

Don Al. Geda

Don. P. de

3



SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA
 TOS Y SESENTA Y DOS, Y
 SIRVE PARA SOSSANOS LA Y TRES.
 DE 1766 Y 1767.

En Dicho Peto. En los otros Ejecutorios q.
 sigue el Dicho D. Carlos Muribe. Cura de la Doctrina
 ra de Luján contra la Opacha q. fue de D. Thomas
 de Lecaso y lo de mas de Dicho Dijo q. havi noticia
 llegado habere librado Mandam de Apremio con
 na mi persona pla Cantidad de doscientos Noventa
 y Nue p. Dicho. y mandando a la Real Caxa p. con
 tener el Caxero de Cien y ochap guano a ocu
 rra a la justificacion de Dicho p. q. se abra Moderacion
 alho Mandam, y de Claxar q. con el Caxo del deoneno
 del Papel sellado gen delida forma suena y con los
 Vinouenta y Nue p. Dicho q. al menre Exeibo en
 entera mente Carifecha la Condenacion de la Penon
 ria
 Doy esta Sepremencia p. la Cantidad p. q. de pacho
 el clonam; y Reconosido este Volo p. de Cien
 Terenta y Cinco p. guano. los q. al menre Exeibo a
 na Dicho de dos meses y de orden de Dicho repuracion
 en el Papel sellado como lo a Cien el Caxo y su pla
 dem Thonoro el gen delida forma suena con q. libras
 se el Mandam de Apremio p. mas Cantidad de aquella
 en q. la Vinouenta de Dicho. Mandam avar anexo
 que Debe Moderacion
 Dicho q. la Caxeria Reconosca en Contas al
 No Concurso pero mas segun la Dicho. Dicho p. por
 Cien cuena y Nue p. Dicho. Kato y chaguen a los Cien
 Terenta y Cinco p. Dicho. debe librarse el Mandam

Chuanda

miento corre

ra contra esta

parte como Depo

citario por la car

tidad del mandam

de execucion con

mas las cosas y

el pago se ha en

la cantidad que

hapuero en el papel

Cellado y en la can

tidad que cohuie

dequede la car

ta de Lanto

para que

con ella ourra

contra el vendedor

y por lo que

lo sedenay ocho

y por los meses

corridos del

cosecucion la parte

del Capellan acor

recautana cobrar

roj de esta parte

no comprador de las

tierras cumplido que

real año integro

por doscientos Reales Reyna y Rebe p. 22 y
encomendado por doscientos Reales y Rebe
se comencien el Porreco de Senra yato p. 22

Para dar Color a esta Causa se dice en el Senten^{to} q en
cantidad y por el ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
cidad por la car^{ta} ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
tidad del mandam^{to} con el a Porreco de D^o Thomas Secaron p. 22 q
de execucion con ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
mas las cosas y ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
el pago se ha en ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
la cantidad que ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
hapuero en el papel ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
Cellado y en la can ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
tidad que cohuie ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
dequede la car ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
ta de Lanto ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
para que ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
con ella ourra ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
contra el vendedor ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
y por lo que ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
lo sedenay ocho ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
y por los meses ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
corridos del ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
cosecucion la parte ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
del Capellan acor ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
recautana cobrar ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
roj de esta parte ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
no comprador de las ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
tierras cumplido que ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen
real año integro ^{la} ~~pro~~ ha corrido Despues de la Puen

Diego Peruff

En la Ciudad de los Reyes del Peru a tres dias
del mes de Noviembre año del mill Setecientos
Setenta y seis ante el señor Coronel D^o Augustin
de Santa buaria Alcalde de Ordinarios de esta
dha Ciudad y su jurisdiccion por su mag^o se
presento esta peticion por el contenido en
ellas
En virtud de lo qual se manda que el





En real.



DE LA LOTERÍA TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y
SESENTA Y TRES.

SERVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 Y 1767

*Mandamiento para contra esta parte como
Depositaris por la cantidad del Mandam. de efec-
cion con mas las costas, y el pago de
una libra cano. q. ha puesto en el pas-
pel sellado, y en la cantidad q. los tiene de q. se le da
na Carta de las 10 p. q. con ella dimana contra el
el Vendedor, y p. lo q. ha de alor sesenta y ocho
p. y tales dias men. corridos despues de la
efecucion. la parte del Capellan actor M. Sebastian
cobrantes desta parte como comprador de las
fuerza cumplido q. sea integra an lo p. de
yo mando y firmo con parecer del Don M.
Juel de Valdivia a quien*

Sandoval

*Ante mi
Pedro de Medina
Jefe de la Real Audiencia*

*Los Leis del Peni a tres dias del mes de Nobri-
embre año de mil setecientos sesenta y ocho. La Real Audiencia
visita el Sr. D. Juan de la Cruz como en el presente
a D. Mariano Jph de Oyague en nombre de su p. en su p.
sona y la op. y creencia de S. D. J. de S. J.*

J. de S. J.

Se Cuentario Dr Pedro
yda Simanbango en
afriod. Enalodili
nsia del Copp' B.
go Perez en el lando
el futo para fin mar
6 Sima y Hob 13a
1766 Odo Luis
Sanda buri

SE LO OVARO, VMOVAR
SE LO OVARO, VMOVAR
SE LO OVARO, VMOVAR
SE LO OVARO, VMOVAR
SE LO OVARO, VMOVAR

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Colonel D. Juan de Landaburu, Alcalde
de ordinario de esta Ciudad, por S. M. H. = Por el p[re]s[ente]
manda a Diego Perez, Diego de y Pague a
Matiano Joseph & Oyarque, como apoderado de D.
Carlos Joseph Munibe, Curay Vicario de la Doctrina
de S. Salvador de Pachacama = Doscientos Noventa
y seis p[er] siete y siete de a 2, por los mismos, y importan
los Reditos Caurados de dos años, y dos meses a cada
ochenta y uno, en cada un año; que debe, dar y pagar, p[er] los
corridos del Canon de las tierras, que p[er]v[en] por vida, p[er]
tenecientes a dha Doctrina, hasta el dia cinco del Corri
ente mes; los dos p[er] de ellos, por las cortas personales
y los quarenta y un p[er] siete de a 2, por las Proceles que
se hallan apreciadas por el t[er]cer y de Sta R. Aud.
En mi Mandato, y juntas las dhas partidas hacen los
dhas Doscientos Noventa y seis p[er] siete y siete, los qua
les dandovelos, y pagandovelos, envirt. de He mi mandam
to y su Carta de pago: Mando se le paven en cuenta de los Re
ditos de dha pensión; y si luego no los dierey, p[er]gare, man
do al Alguacil m[ayor] de esta Cui, o a qualquiera de sus lugan
tes, le apremien a ello en forma y conforme a Dio, en
atencion, a que p[re]auto p[er] mi proveido, con parecer de mi He
ros soy dia a la Sta lo tengo mandado asir: Dado en los M
y en el Peru, a veinte y seis de Octubre de mill Setec
enta y seis años =

Juz de Landaburu

Por su mandado

Diego Alameda
Juan de

Por el Año de 1466 semedero la Cant. p. q. se libras, y queda la de Don Juan
Ninte y nueve p. y tres. Mas los q. Nuncio de Oua de Luján y otros q. N.
afabor de Diego Juan ante mi y en mi leda. oy 4 de 166 de 1766 con
el puse ayme Nuncio y p. q. con te lo ponga a notacion en dho di
ma y año

de Jeda



En rest.

SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,

SIR E PAR Y LOBOS Y CINCO.

DE 1766 Y 1767

Cap. Diego Perez, Dueño y Poseedor de la Chacalla
que fue de D. Jacinto de Castro, en la mejor forma q. haya lu-
gar endio. parecio ante Vmd y Digo: que en este sugado se ha segui-
do causa executiva Contra el D. D. Thomas de Lerao, por
Cant. de pesos, del tiempo que Poseyo dha Chacalla, p. los Corre-
dos de un Censo que sedemandó el D. D. Carlos Munibe, Cui-
ra actual de la Doctr. de Luma; y por incidencia de dha Causa
pongo demanda al dho D. D. Carlos, p. q. Vmd seniba de
clarar q. el Censo y pensión que el Vefendo Cura goza, p. su Igle-
sia en la Vefenda Chacalla, solo es de la Cant. de quarenta y
cinco p. y no de ochenta y uno, Como Vea el instrum. de 2^o loge
parece Conforme adio. Trasmendiendo el Caso que justifica mi
demanda Digo: que aunque por el citado instrum. el Vefen-
do D. D. Thomas sehubiese obligado a la paga de la ochenta
ta y un peso, y esta obligacion fuese bastante ala Condenacion
que parece por la Sentencia de trance y temate, no impede
de ningun modo el q. se declare que la pensión no existe en
la Cant. de quarenta y cinco p. p. q. el instrum. de 2^o loge de
traspaso de aquella misma Escritura q. se supone esha
por el Cura D. Thomas Lerao, a favor de D. Jacinto de
Castro; ni afeite malos demas sucesores en su dho. lerao cabal-
nipodra Vebafar el Censo ni traspasar otra Cosa que aque-
llo que temian por el titulo, Con lo que se comprende, que
aunque el instrum. haze fei, para exigir la pensión
no haze alguna para probar la existencia, asi en el Exipto de
ste presentado por el D. D. Ju. Ceballos de Luma, Apoderado
del dho D. Thomas justifiann. de opus adio en dho
Como que era infundam. que propus. y Vefendajo Con este
aque no resultan de Contrario.

Contra esto se dice que la Venta fue de enfiteusis por Regulacion y no por mensura, quando la enfitosis por el instrumento de fe que la dicha Venta se hizo por mensura de fanegadas, puesto que debe ser luego el Poseedor, apagar quarenta y cinco

pero, y Verinte por dos fanegadas mas y por otras dos de
sero pero que juntas todas las partidas hacen ochenta y uno y
señale xpresion setoma para dezir que fue pensión regular
da y no pensión por merced, no es que otra explicación mas
clara pueda darse p.^a significar las Veritas admeruam.

En el Escrito de 36 se traen para al Posedon
en que las Cláusulas del Instrumento enfectivo, son las que
se departen de qualquiera Venta o traspaso al P.^r del Do-
mino Directo, y a que endexandose de pagar la pensión
por año Carga en comiso, y que hauiendose Verificado
arriba Condiciones al primer escrito en que en esta
en la Vebas ha de pedir el Cura para ser las dexas.

Esta explicación demuestra no adientia la mente
de la Condición, por q. la primera es para evitar que el
fundo se enagenie a persona prohibida; y no siendo lo yó-
no puede Verificarse la Condición aunque se traspa-
sare sin el Consentimiento del Cura, y la segunda
ya es disoluto por la Satisfacción q. se hizo por la cen-
tencia, En que se ve todo el Escudo Conquedo con
tramo se me rota abismos para que no se dem-
no se engaña porque estas Condiciones no se atende-
Como que son apices que se destruyen por dho.

De mas de que el Cura tiene Consentido todos
los traspos que se han echo hasta el presente en el mis-
mo echo de Cobrar la pensión, sin Reclamación, ni
mentis y en las de el Vmpro de dho, no ignora que
después de D.ⁿ Jacinto de Castro se ha deshecho la Cha-
ca por dho exo. Vngelos, y que p.^a ninguno se ha
se dado noticia, y todos la han manifestado por los pape-
los que se han echo de unos a otros; y aun q. se le ha
excusado p.^a que hasta ahora no consta de lo que se ha
dixiones, pero se adelanta la nota para la dho. lo-
que Voluntariamente se alega de Contrario.

Del dho. Resulta que por los instrumentos preter-

**SELO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.**

SE VI PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

tador esta. Constando que la tierra por que se demanda
la pensión de ochenta y cinco se han dividido, y que
existiendo solo las siete fanegadas, solo
puede existir la de cuarenta y cinco.
Resultando de aquí que la Cant. que cobraba por la Cen-
tencia se debe disminuirse en todo lo que excede de los qua-
renta y cinco p. declarándose que esta Cant. solo existe
el Cerro, por todo lo que, y reparándose el Excmo.
y alegando lo que más convenga.

Alonso pido y sup. venida, hauez por puerda esta demanda
y por puerda los dho. instrumentos y en su consecuencia
se declare q. la pensión solo existe en la Cant. de
cuarenta y cinco p. y que en todo lo demás que excede
la Condenación de la Centencia, se debe borrar en
virtud de lo que la talada como actual Poseedor
determinándose la determinación q. se dice al marf
de las Escrituras originales, por vez de puta que p
so pua Concesario y para ello ff.

En la Ciu. de los Reyes del Peru en Veina y Cuatro de
Diciembre de mill setecientos sesenta y seis años ante
Senior Coronel D. Augustin de Landaburu M. P. ordinario
p. de Magestad, y de Jurisdicción, se presentaron esta petición
al contenido en ella

Don p. Simexed Dijo que havia p. presentada
los instrumentos y mando vna traslado al cura de la
Doctrina de Pachacama p. q. responda en que el Team
a i lo pao vno mando y fimo con pauer de D. D.
Mig. de Saldibierro Arroz.

Don Landaburu
D. D. de Saldibierro

Nota para el Sr. D. Augustin de Landaburu
que se debe al traslado y faldubio de D. D. de Saldibierro
de Pachacama. En su favor y lo pao vno mando y fimo

Et reales.

EL SEGUNDO DE LOS REA-
LIZADOS, A LOS DIEZ Y SEIS
DÍAS DEL MES DE ABRIL
DE OCHO Y SESENTA Y CINCO
AÑOS, Y SESENTA Y CINCO

El Valle de Pachacama en

brese & Duembre & mill vintecinq

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 y 1767

treinta y un años. El dho. se

DE 1700 y 1701

unos peda
de tierra } Vela dha menura de Frenzas en que

extremos } era entendiendo en presencia de Don
a varios en } su gran Imperador de olo

Valle de Francisco Leyando Gobernador de la
Chacamal Valle mando a Santiago Pissales me...

dox inducere un peso de trezças onças

tiene fabricada su Casa y Puerta Lu

de Obando a quien viene el Lindero de Ca

tierras de fle que mevia enaxe el Pueblo y ora die
la Casa y ha... el Cas... la Avegu...

Carla María }
Cecilia de Luis }
de Ojando } el dho Pueblo y mirando al Rio uno

de Obando } Al día Tuesday y mirando al ...
de Ushabmu } con trece velas Copiosa velas Candelaria

y por otra parte con tierras de con

Formas de Murguia y por otra cor

el Carrizo que va al Puerto de la Per

Quora el qual dho peso etre...

60 Veinte y quatro Almosas y media

Otro peda
so del dho

Obando, ^{da} ^{neg.} ^{22 al}
mudes y ^{1/2}

Asimismo midio dicho medidor

Otro pedazo de tierra perteneciente

de a dicho Luis de Obando que llaman

campo Viejo o pueblo Viejo que por

una parte linda con el Camino que

va a Pachacarna ala Ventanora

por otra parte con el Licenciado Don

Felipe de Villa Real y por otra con Dn

Jacinto de Castro y por otra con Mi

chaela Yuyari y dicho pedazo de ti

erra cubo una fanegada Veinte y

dos almudes y medio

tierras. ^{da} ^{neg.} ^{22 al}
mudes y ^{1/2}

Asimismo midio dicho Medidor

de las tierras que poseen los herederos

de Michaela Yuyari que tienen por lin

deros tierras de Luis de Obando el

Camino que va al Pueblo ala Ventu

nora, Don Thomas de Mungua y va

Coquina ala Candelaria y cubo dicha pe

das Dos fanegaras y Dos y ocho al

terras de Arri mismo medio dicho mes
Cofradia } Un pedazo de tierras que posee la
e Convolat }
on, 1^a Tar. } radia de nueva reñora de Convolaci
Almudes } on, el Comendado de nueva reñora de
la merced, de la Ciudad de Lima, y lin.
da con tierras de Don Jacinto de Car
tro, tierras de la Cofradia de la Candelaria
Arequia del Pueblo y Cascajal de
Doña Elena de Pinos el qual tiene
una fanegara y nueve almudes

terras } Arri mismo medio otro pedazo de tie
de la Cofrad. } ras, que posee la Cofradia de nueva
de la Candel } reñora de la Candelaria que linderan con
aria 1^a fa }
neg. 1^a Al } la Arequia del Pueblo con tierras del
mudes } Licenciado Don Thomas de Murguia
y Luis de Obando, con tierras de la Taya
n, con tierras de Don Jacinto de Car
tro, y tiene otro pedazo una fanegara
y Catorce Almudes

Casayhu } Arri mismo medio dicho mes
exta. 1^a }
Jacinto de } Un pedazo de tierras en que tiene una
Cofradia de }
faneg. 33 1/2 }
almudes }
da en Co y Puerta Don Jacinto de

que linda por una parte con
tierras de Doña Maria Pacheco y
por otra con tierras del dicho Don Ja-
sinto por otra con Cara Blanca y por
otra con tierras del dicho Don Jasin-
to, y de Don Thomas de Munguia y tubo
dicho pedazo quatro fanegas y vein-
ta y tres almudes y medio

Otro pedazo
so el dho Don
Jasinto 11
faneg.
Almudes

seri mismo dicho medidor
Otro pedazo de tierras del dicho Don
Jasinto de Caraxo linda por dos lados
con Cara Blanca por otro con Don
Thomas de Munguia y por otro con
tierras de Gerónimo Salverde y tubo
una fanega y veinte y dos Al-
mudes

Otro pedazo
al dho Don
Jasinto

seri mismo medidor Oxaquente
de tierra del referido Don Jasin-
to linda con tierras de Luis de Oban-
do con tierras de Don Felis de
Olla Mal y con tierras de Don Tho-
mas de Munguia y con tierras de Do-

na Maria Pacheco y tubo dos
negadas

Otro pedazo
del dho 5^o fienras de dicho Don Jovito que lino
fanegadas
28 Alm^{os} } de pa con tierras de Don Juan Ponce
y Joseph Olivaras con tierras de la Co
fradia de Convocacion con tierras de la
cofradia de la Candelaria con tierras de
Michaela Turjari, Dona Maria Pacheco
y de dicho Don Jovito y tubo otra
suerte cinco fanegadas, y veinte y ocho
Almudes

Otro pedazo
10 de dho
an Ponce } 3^o fienras de Don Juan Ponce Español
Español } que linda con tierras de Don Jovito de
fanegada
33 Alm^{os} } Carrero por dos partes, y por otra con Pe
dro Cantillan y por otra con Jph de
Olivares y tubo una fanegada y vein
ta y tres Almudes

Pedro San
villan 15 } Almudes } fienras de Pedro Cantillan linder con
tierras de Maria Alvebero tierras
de Don Juan Ponce tierras de Casa

Blanca y trece de Don Juan de Carrero

y tuvo quince Almudes —————

Maria de Arce mismo medio otra suerte de

Arce y trece de Maria de Trebeso y de la

Chilcana por mitad, que linda con la

Arcequia del Pueblo de Casa Blanca Pedro

de Santillan Don Juan Ponre y Joseph

de Olivar y tubo otra suerte de fanega

de, nueve Almudes y medio —————

José Oliva Arce mismo medio otra suerte de Arce

de, y fanega y de Joseph de Olivar linda la Arce

quia del Pueblo Maria de Trebeso Don Ju

an Ponre Don Juan de Carrero y el Cas

casal de Dona Elena de Roxas y tubo una

fanegara y veinte y nueve Almudes de la

que al dha mensura dió haver bien y fi

elmente con real saber y entender y lo fi

mo juntamente con dicho señor. Fue de

que doy fee, Doctor Carrero, Santrero

Rovara, ante mi Francisco Oracio Melen

dez Escriuano P. y Publico —————

Clavulero de Don Juan de Carrero que posee una de

la Consulta su titulo que es la compo

24
sición á quele admirio eleemos Don Lorenzo Vene-
rio de Chaves del ordo de Alcántara de ocho fane-
gadas y vele han hallado Catorce y diez y siete al-
mudes, // tiene Don Xarinto de Carrizo en sus ti-
tulos una fanegada que en la memoria que ha el
Don Pedro de Chaves, vele Vno por los me-
diores por ver de suacas y tierras infructi-
feras, y con esta dha fanegada deue tener nueve
fanegadas en Alrudo y medio // una Pública-
Concuerda extractado con la memoria surobr-
centa, y Clausula de la concuerda y anotación
que era con marpen que hizo el Don Xarinto
fonsi Carrizon y Morallo del Consejo del Mo-
re Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real
Audiençia y esta dha memoria en los autos de
la Vtuta y desde de tierras del Pueblo de Pa-
chacama y suuion que ha el Sr. por Comuon de
este superior gouerno por el año pasado de mill
setteçientos y treinta y uno cuyo auto me en-
trepo el referido señor para efecto de sacar
este testimonio y los deboli a su dha
despues el Corregido varicato y Verdadero
á que me remito y para que conue aperi-
mento aparte de su dha dha dha dha dha
vimonio en la Ciudad delos Reyes del Peru
en diez y nuebe de Mayo de mill setteçien-
tos treinta y dos años // Ten fee de ello la Sig-
no y firmo // En Testimonio de Verdad

En la del. De la de Signos de amo =

mentum. IHS. De Verdad.

Dros. alata var.

Alexandro D'Amico
Sno. D. S. M.



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte dias del mes
de Abril de mill setecientos sesenta y
tres años ante mi el Coronado de Camara
Chiriquival de Vargas y Alonso Puera
Marquez y Narciso Velazquez y medido-
res de tierras nombrados para este fin en
la Causa que sigue el Doctor Don Thomas
de Lecaros con el Capitan Diego Perez
dixeron que el dia once de Mayo del año
proximo pasado de sesenta y dos en pre-
sencia del Doctor Don Thomas de Leca-
ros y el Capitan Diego Perez empe-
ron la merceda de las tierras de la Casa hu-
erta que fue de Don Jacinto Carrero y o-
yo, el dho Don Thomas Lecaros en el Va-
lle de Pachacama empezaron la merceda
en la tapia que haze esquina a dos Calle-
jones, el uno al amano Yguierda que es el que
entra ala Casa de dha Puerta y el otro al a-
mano Derecha que mira alas Lomas.

Fueron aguas arriba linde de ho Calle
por, y desde donde acaba en quella linea se
empiezan aguas arriba linde de Arroyos de
Indio y llamado Derecha a las Linas
Indio en este Cordado treinta Cor-
deles, y mas dos Varas y media y di-
chos Cordel de a veinte y quatro va-
ras, y buelve la mano sobre la mano
Iguizada linde por la mano Derecha
con trece de Cara blanca Indio en
esta linea nueve Cordel, seis Varas y
cuarta y buelve sobre la mano Dere-
cha aguas arriba linde de Arroyos de
Cara blanca con un Cordel y diez Varas
y quarta y buelve sobre la mano Igui-
zada, una linea de a Catorce Varas y
tres cuartas linde por la Derecha con
trece de Cara blanca y buelve sobre
sobre la Iguizada aguas abajo con di-
ce y siete Cordel quatro Varas una
quarta para un recalto que tiene
la Area quatro Varas y media

36
y sigue era medida ala Izquierda y
aguas auasso (con quince Cordel
y seis varas y una quarta) Digo quin
se Cordel, y mas diez y seis varas y
una quarta, tienen era dos lineas la
ellos diez y siete Cordel, quatro varas
y quarta y la ellos quince Cordel, diez
y seis varas y una Cuarta componen
las dos treinta y dos Cordel veinte va
ras y media, andar por la mano Dere
cha con tierras de Casa Blanca y en
parte con tierras de Don Thomas Mun
guia y al fin de era linea buelue sobre
la mano Izquierda mirando al pueblo
unde por la mano Derecha con el Ca
llejon de por medio que divide una su
ente de tierras que fueron de Mata
moros y despues de Dona Maria
Pacheco, que oy con el Manuel Padri
que, alias el Cetero, y en era costado me
diaron nueve cordel y mas diez varas

hacia un Realto que se llama la me-
dida siete varas y media y vuelve
y sigue la medida por el Callejon
hasta encontrarse con la esquina y la
pica donde se empezó la medida con
dos Cordones quatro varas y diez qua-
tro, con que se llama la medida y que ha-
yendo levantado el polan y formado
el Calculo ay de maso elos linderos me-
didos ciento y noventa y ochomill ochoci-
entas setenta y ocho varas planas

4^{ta} fam^{ta} eg^{ta} } das quatro varas que hacen quatro fam^{ta}
28 Alm^{ta} } das, veinte y ocho Almudes, y mas ocho
874 varas }
cienas setenta y quatro varas, = Que en

luego pararon a medir otra suerte
de tierras que llaman la mazamorre-
na que la repara y aparea ella su-
ente de tierras y medidas de la
puerta, empezaron la medida por
el corral que mira al pueblo que
linda con la suerte de tierras que

que separa las tierras que dicen
son de Don Thomas Munguia me
dianos en este Corrado, ocho Cordel
diez y seis varas y dos tercias y por
el Corrado Derecho llevando la Carta
para la Arregua de la mesurada y la
cepada al Pueblo linda con tierras
de las Peras y de Cara Blanca mesura
en este Corrado Catorce cordel y
media vara, y por el Corrado Tiqui
lado linda con una buente de tierras
de Juana Evangelina India de Burco -
medios en este Corrado once Cor
del, Catorce varas y media y en
el Corrado el monte que mira a la
Arregua de la mesurada medios
diez Cordel diez varas y media con
que en tierra la mesura de la tierra
de tierras de la maamorra
y habiendo levantado el plan y faga
do el Calculo ay versado de dicho

linderos mencionados setenta y mill
seiscientas quarenta y cinco va-
ras planas quadradas, que hacen una
fanegada Veinte y cinco Almudes, y

1^a fanegada

25 Almudes

373 varas

mas trecientas setenta y tres va-
ras. La continuacion de dha fuente

de la maraamorrena sigue la linea

del Monte por la mano Derecha-
herra encontrax con la arquia de la

mexorada donde esta un cause gran

de que viene el mofon tiene orali

nea siete Cordes, trece varas y me

dia y en la linea del Cordado sigui

endo, la continuacion del Cordado

quendo de la fuente de la maraamorre

na, sigue la linea del monte herra

encontrax con dha Arquia de la me

xada viene orali linea via Cordes

Veinte y una vara y el Norte de

orali linea. Unde de dha Arquia, apua

arriba herra el cause que viene de

Moson, midieron once Cordel
y dove Varas con que viene la me
dida el monte y que hauendo se
bantado el plan, y formado el cal
culo ay de uaso de los linderos men
cionados quarenta y tres mil que
nientas cinquenta Varas, plana
quaxadas que hacen una farragada
alrind y medio y mas trece en
tas cinquenta y tres Varas, // Asi
mismo midieron la Puente de
tierras de la Cofradia de nuestra
señora del Rosario y empezaron
la medida en la tapia que hace
esquina al Callejon que por la ma
no Izquierda linda con la esquina
donde se empero la medida de las
tierras de la Puente de Agua arri
ba y llaman Derecha alas lo mas
con diez cordel y veinte y una Varas
hacia encontrax con otro Callejon

11 farragada
1/2 Alrind
53 Varas



que buelbe sobre la mano Derecha
mirando alas lomas y por la Es-
querra de sho Callejon, Linda con tie-
rras de Indios tiene ora linea
quince cordeler veinte y una vara
y buelbe sobre la Derecha al Corrado
que mira al pueblo con nueve cordeler
y buelbe sobre la Derecha y la espal-
da al pueblo y el Norte alima hacia
la esquina del Callejon y hacia don-
de se empezó la medida con quinze
cordeler vara y diez con que viene
la medida y haviendo levantado
el plan y formado el Calculo tiene
una linea de un do de varas lindes
ochenta y seis mill quatrocientas va-
ras plenas quadradas, que hacen och-
tantas y tres almudes, que el todo
de la misma Compone nueve fa-
segadas veinte y dos Almudes
y quince y quatrocientas quarenta

Disfrutadas

22 1/2 Almudes

448 varas

77
y ocho Varas, con real caxera y en
tender sin apaxio de parter, en virtud
de la aceptacion y juramento que fho en
men y lo firmaron de que doy fe. Chud
roval de Barqan. Alonso de Rivera.

Valencia de Toros Trezado

Tal fin de esta diligencia original esta
dentro de un circulo lo siguiente

Dos fanegadas y tres Almudes, que de
ben repartirse de la suerte pertenecien
te ala Cofradia de Nuestra Señora del
Rosario = Sete fanegadas diez y nue
be y medio Almudes con las que tiene

en posesion Don Thomas Lecaros

Concuerda con fanegadura original visto y cierta que queda en los
aut. seguidos por el Capn Diego Perez con el D. Thomas de Lecaros
vbre el destino de una tierra en el valle de Pachacama y para en
esta 2.ª Aud. cuya dilio. de esta mensura de halla af. ciento y siete y
ciento y ocho de hoy aut. a que me remito con las quales corrigio y
la visto y verdadero a que me remito y para que conste el pedimento
eloto Capn Diego Perez doy el pae. de los Reyes en Dize de Dize. de mill
setecientos sesenta y seis años

En fe. de ello Lo Digno D. Thomas

Antestm.  de Verdad

Dionata Laray

Alexandro de...
sno de...



U r o

60

EL TERCERO DE LOS AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA.
SESENTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

Don Carlos de Munibe, Curay Vicario de la Doctrina de Pachacama en los Autos ejecutivos sobre la paga de un emphyteuvio cuya chacara pertenece en propiedad a la H^{ra} de dha Doctrina de Pachacama, y lo demar deducido Dijo, q^e se me ha dado traslado de un Escrito presentado p^r Diego Perez, en q^e pide p^r demanda ordinaria, la que antes havia sido excec en dha Causa executiva, en la es la rebasa de la pensión de los Ochenta y un p^r, q^e todos sus antecesores desde que se celebró el contrato emphyteutico anualmente a dha H^{ra} de Pachacama, y sin que sea visto contestar, sino solo a dha H^{ra} de Pachacama, y sin que sea visto contestar, sino solo en lo que fuere digno de contestar, se ha de verbir q^e mandan se devuelvan a la H^{ra} de las tierras del litigio, se satisfaga el año y mes de pensión q^e ha corrido, y se declare el contrato q^e se ha ocasionado p^r la misma pretensión, y demanda de dho Diego Perez. Todo lo q^e es conforme a dho por lo q^e consta de los instrumentos q^e en vrbie expondre a V^{ra}dad.

En suponer, q^e el mismo Diego Perez, q^e ahora pide rebasa del Canon por que dice ay menos tierras en la Chacarita, fue recibido p^r el D^o Decano, sobre la usurpación, q^e havia hecha de las q^e le faltan, teniendo contigua otra Chacara nombrada Cavablanca, a las tierras del litigio, sea lo que se fuere de este Pleito, despues que lo benio, o no, y adquirio el nuevo dño a las tierras de la H^{ra}, pretende su rebasa, sin otro fundam^{to}, que el suponer q^e en sus tierras, que las que havia q^e mi antecesor el D^o Phoribia Luján celebró el Contrato de emphyteuvio a 31 de Julio el año pasado de 715, en q^e tanto ~~de~~ ^{de} ~~la~~ ^{la} ~~curia~~ ^{curia} ~~que~~ ^{que} en debida forma presente, en cuya ocasión no hubo menuración alg^{da}, p^r que lo como dicen aq^{os} se numeraron las fanegadas, para regular la pensión, y por no haver valido conforme esta numeración, a las menuraciones posteriores, que se han hecho sin citación de las Curias, se intenta la rebasa.

No es mi pensam^{to} en defensa de la H^{ra} contestar p^r la demanda, que fuera inacabable, buico un camino mas corto: En año ha q^e a dho Diego Perez se le huro traslado de las tierras, obligandole a la misma pensión de los Ochenta y un p^r, seg^{un} parere de la Curia, q^e sin quimo presente; sino esta contento con ella sea lo que se declare.

Chacarita, y yo en nombre de la ^{ya} corte pronto a recibir la
Esta especie de contrato en los Enfitencios, y aun en los demás contratos
es corriente y natural; pues el ^{or} directo puede Reuocar si al enfiteu-
ta le parece de suada la pensión. Diego Perez, pretende Reuocar así
la mitad de la pensión, y pagar Quarenta y cinco p^{as} en lugar de Ochenta
y cinco, que son satisfecho en mas de Cincuenta años, todos sus anteces-
sores, sin que ayan penado en tal rebaja, la que siendo tan pesada judicial-
a la ^{ya} gloria, se contenta esta con la Restitución de lo que es suyo, y
proporcionar los medios de no perder tanto.

Quando esto no fuere tan claro, y hay otro Capitulo no menos
evidente, p^a que no tenga efecto la Escritura de Diego Perez; ya lo apun-
te, y proteste, y se trataba de la ejecución en mi escrito de p^o 36, y ahora lo
pongo, y Reprodugo de nuevo. Esta se reduce, y quando se le hizo el tras-
paso deudas, segⁿ la Escritura q^{ue} llebo presentada, no se me hizo saber
como a fura, que soy de la Doctrina, para poderla Reuocar en nombre
de las copias, y el tanto, segⁿ se repone en la segunda condición de
la Escritura, que tambien llebo presentada; pídola ahora, y con mas
razón que nunca, pues se pretende una rebaja tan considerable; sin q^{ue}
obste el que la parte contraria diga en su Escrito, y con no haver con-
tradicho, quando se hizo el traspaso, lo apruebe; pues el haver pedido
en la Causa ejecutiva contra la finca los Reditos anteriores, y
se estaban debiendo, de ninguna suerte pudo ser aprobado el tras-
paso posterior, el pedim^{to} fue directo contra la Chacarita. Por lo que
ya Diego Perez, y así fue preciso Requerirlo, y usarlo p^a ejecutar
la; pero esto de ninguna suerte fue aprobado, ni latihaver el títu-
lo con que la obtiene, antes si desde aquel tiempo en mi escrito
de p^o 36, y fue Respuesta al traslado de oposición en su ultimo pa-
rrafo, hago mención de este defecto, y desde entonces tengo pro-
testado el usar del d^{to}, y me compete, y el tanto del traspaso.

Dare tambien a entender de contrario, y este tanto solo puede tener lu-
gar segⁿ la Chacarta y condición segunda, y el traspaso fuere hecho en
algunas de las personas en d^{to} prohibidas; y que no siendo lo Diego
Perez, no ay d^{to} p^a Reuocar la Chacarta; este discurso no esta en Repla-
porque una cosa es, y no se transfiera el dominio útil, ni balsa el
traspaso en persona prohibida, y otra que se le departe al ^{or} directo
o al que tiene su beren, p^a que pueda Reuocar la finca y el tanto, en
el primer caso la enajenación será nula, y sin efecto alguno, en el se-
gundo sin embargo, y el ^{or} directo reclama entiendo, tiene d^{to} p^a
Reuocar la finca, y tomar y el tanto, y son condiciones propias de
este contrato. Lo que hago las veras de la ^{ya} Reclamo entiendo,
por que Reclame desde que Diego Perez se opuso a la ejecución,
como consta de mi Escrito, no requi entonces la instancia, por no
embrollar el juicio ejecutivo, y poder cobrar prontam^{te}, lo que ante

...mente alzar pavo, se...
bien repidieron algunos meves
acabalar los años, que correspondian a la deuda; y como quien prin-
cipalmente en estos contratos debe, en la finca, no es aprobar el
titulo del moderno poseedor, sedir el reintegro de la Cantida-
des deudas por la finca: En conclusion, o bien por este Capitulo
o por el antecedente, es que la d^{ca} quiere su Chacarita en el n^o
que estuvieren sus fanegadas.

A lo pido y Suplico, se sirba Emendar, q el dho Diego Perez me ha-
ga entrega de las referidas tierras en la conformidad, q las recibí
quando se las transparentaron, y que assi mismo se satisfaga lo que
estubiere debiendo, hasta el dia, en que me hiciere la entre-
ga, pido Justicia Vra.

Carlos de M...
23

En la Ciudad de los Rios de Pinaruebe dias del mes de...
nuevo año de mil setecientos sesenta y siete. Ante el Con-
de de Casa Dabalo. Alcalde Hordn, desta Ciudad, y su f...
dicion por su Mag^d representa esta petuion por el contenido

En ella =
Dita por su Señoria Dijo q havia y hubo por presen-
tados los instrumentos, y mando dar traslado a la p-
Diego Perez para q responda entro de termino, a lo
proveyo mando y firmo comparecer al Doctor Don
Miguel de Valdiviaero Fiscal

Casa Dabalo

Interm

Diego de...
Miguel de...
3

En real.

LO TERCERO : VII
AL AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

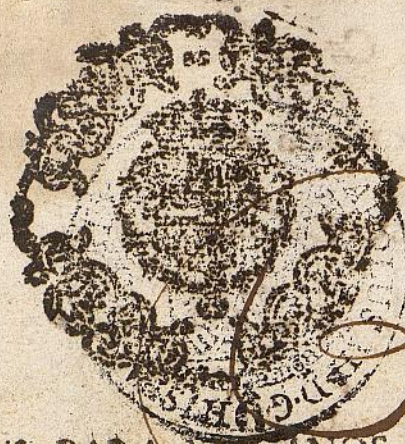
SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 Y 1767

La Ciudad de los Rios de la Puna
adici. dias del mes de Hen. año de mil y setecien-
tos sesenta y siete Lo des. ley
No sé si que chique saber el traslado de la buel-
ta como en el se contiene al Cap. Diego Pexere
su persona & lo oyontendio seg dor fee =

Diego Pexere
Juan Pexere

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y NOSENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 Y 1767

Para quantos esta Carta vieren como yo el Doctor Don Juan Estevan Presvitero Domiciliario de este Arzobispado en vos y en nombre del Doctor Don Thomas de Lecanos Sapata y Recalde Abogado de esta Real Audiencia y en virtud de su Poder general que le confirió a Don Joseph Manuel de Fagle Traxaga para Cobrarlas dar Cartas de pago Chancelar imponer y Subrogar Seniors, y para vender qualesquiera fincas y porciones, y con facultad de Poderlo Substituir; otorgado dicho Poder en esta Ciudad de los Reyes en quatro dias del mes de Septiembre de este presente año de la fecha ante Augustin Texemmo de Portalamra Escrivano de Su Magestad y Provincia; Y al margen del Citado Poder Original, o y dia de la fecha el dicho Don Joseph Manuel de Fagle usando de la

cultad que por dicho Poder se le Confie
re lo Sobstituyo en mí en quanto a
que pueda vender y venda la archa
cna que tiene dicho Doctor Don Tho
mas en el valle de Pachacama Se
gun lo referido consta por la certi
ficacion dada por dicho Escribano
de oñ dia de la fecha la que ficevo
~~al presente~~ que otorga este instru
mento para que la Cora en este Re
gistro se que yo el de esta Cantad
fice en bastante dicho Poder para lo
que hia declarado, y el thenor de
dicha Certificacion es el siguiente

Certifi
cacion } Certifico y doy fe en quanto pue
do y ha lugar en Derecho como en
quatro de Septiembre de este pre
sente año Don Thomas Lecaros
Otorgo antemí un Poder el que le
Confirio a Don Joseph Manuel
Fagle Traraga General para co
ordinar dar Cantar de pago Cham
relan imponer y Subrogarben
consentir en ellos, y para

vender qualquiera fincas, y
 posesiones, y facultad de substi-
 tuirlos en todo o parte, y usando
 de ella á su margen oy día de la
 fecha el dicho Don Joseph Manu-
 el Tagle lo substituyó en el Doc-
 tor Don Juan Estevan de la Peña
 Pueruitero en quanto á que ven-
 da la Chacra que tiene en el
 lle de Pachacama, y largamente
 parese al margen de dicho regis-
 tro á que me remito, y de pedi-
 mento de dicho Don Juan Estevan
 doy la presente en la ciudad de
 los Reyes del Peru en nueve de
 Diciembre de mil seiscientos ve-
 renta y cinco // Augustin Gero-
 nimo de Portalanza Corraño
 de Su Magestad y Provincia

Provi- Ten conformidad el precitado Po-
 gues dex y el usando yo el dicho Doc-
 tor Don Juan Estevan de Peña
 y en nombre el referido

Thomas e Leonor y a sus he
rederos y sucesores: Digo que
por quanto el suro dicho tiene por
sus vienes una chacarita en el valle
de Pachacama que se compone
de nueve fanegadas en Almud
y medio de tierras con su cuenta
~~las mismas~~ e que le hizo venta
renuncia y traspare Don Al
fonso Montoso y Santos por el
tiempo que falta cumplimiento
a los ciento y cinquenta años
en que al dicho Don Alfonso le
vendio las referidas tierras Ca
silda e Castro Parda libre sin
da e primer matrimonio e Pe
dro e Castro quien las tubo
de Don Jacinto e Castro, y este
del Doctor Don Thonasio Luxan
Cura y vicario que fue e dicho
de la bl. e Pachacama por el

tura otorgada por el año pasado de
 mil Setecientos tres y nueve ante
 Miguel Cortacio Melendes Escriuano
 que fuè de su Magestad y dicha ven-
 ta le hizo el referido Doctor Don
 Thomas al Excmo Don. Jacinto
 de Castro y las mencionadas
 tierras por tiempo de ciento y
 cinquenta años y que ~~Curador~~
 harian de bolber a la Iglesia y di-
 cho Curato con la pensión de
 pagar en cada un año ochenta
 y un pesos segun todo lo referido
 Consta y parece por el instru-
 mento de venta renuncia y tras-
 pado otorgado por el mencionado
 Don Alfonso Montoso a favor del
 dicho Doctor Don Thomas y se
 cancela su fecha en esta dicha
 Ciudad a dos dias del mes de Di-
 ciembre del año pasado de mil
 Setecientos sesenta y uno ante
 Chirivotal de Leon y c.

Encomendado Publico; Y aunque en
el citado instrumento se expone a
vez tiene las fanegadas de tierras
segun lo relacionado en el vin embargo
go por un testimonio Authoisado
del presente Encomendado de la men
sura y derlinde de tierras, y Clau
sula de la Consulta que hizo el Se
ñor Doctor Don Alfonso Carrion y
Morcillo el Consejo de su Magestad
en Alcalde de Corte mas antiguo
de esta Real Audiencia por Co
mision del Superior Govierno de
Corte Reynor sacado dicho tes
timonio de la mensura que se
halla en los autos de la visita
y derlinde de tierras que hizo
dicho Señor Doctor Don Alfonso
en el Pueblo de Pachacama, y
Lurin por el año pasado de mil
seiscientos treinta y uno; Contra

65
por la referida Conválta no havien
temido el Exprezado Don Jacinto
de Cartus mas que las nueve fa
negadar en Almud y medio segun
parece a dicho testimonio que se
halla en los autos que ha seguido
el dicho Doctor Don Thomas de Le
cayor con Don Diego Perez Duño
y pircedor a la Hacienda nombra
da Carablanca cita en dicho va
lle de Pachacama contigua a di
cha Chacarita a dicho Don Tho
mas sobre pretenden este adju
dicar un pedazo de monte que
pertenere y es proprio a la dicha
Hacienda de Carablanca cuyo
autor se han seguido ante los
Señores Presidente y Oidores de
Cora Real Audiencia y subitan
ciada la causa se pronunció
sentencia definitiva por dichos
Señores a favor de dicho Don

Diego Perez, Con quien esto y á sus
tado y Convenido en Venderle
dichas nueve fanegadas de tierras
por lo que me á pedido se mencione
en este instrumento la dicha sen-
tencia para evitar litigios en lo
futuro, y en su consecuencia pido
~~al presente~~ escurano la incerteza

para lo que se le á entregado los
Autos de la materia, cuyo tenor
de la referida Sentencia es el
siguiente —

Sentencia En la Causa que sigue el Capitan
Diego Perez Conel Doctor Don
Thomas de Lencinas Sobre el de-
recho á impedirlo de Monte en el
Valle de Pachacama, y lo de mas
(deducido = Visto de = En la Ciudad
de los Reyes del Peru en Veinti-
nueve de Agosto de mill

Setecientos Sesenta y quatro
Los Señores Doctor Don Anto-
nio H. Camenegildo & Lue-
reanu y Molinedo del Orden
de Santiago y Supremo Con-
sejo de Indias = Doctor Don
Manuel Subaran y Allende
Doctor Don Manuel ~~Gorena~~
y Neyria y Doctor Don Domingo
de Oñativia Presidente y Jydores
de esta Real Audiencia = Vista
en definitiva la expresada
Causa Sobre el Derecho aun-
pedado de Monte entre el ca-
pitán Diego Perez Duero de la
Hacienda nombrada Casablanca
cita en el Valle de Pachacama
y el Doctor Don Thomas de
Lecaros Duero a su mismo
las tierras y Huerta que son

Conosidad, y se Denominan a
Don Jacinto a Castro, y Lindan
con las de la expresada Hacienda
a Casablanca, Contiguo dicho
pedazo a Monte, inmediato a la
tabla que llaman la Maramo
rera, por una parte; Con la de
~~quía la mesurada por otra,~~ y por
los dos lados Contrarios y Con
te a dicha Hacienda Casca
blanca, segun parese a Des
linde y Vista de ojos hecha
por el Señor Doctor Don Do
mingo de Oyarzá Tuer Co
misionado para esta Diligen
cia Con interbención de las par
tes interesadas, y asistencia de
Peritos, segun consta a El Refe
rido deslinde, que Corre a fols
Dor ventos y Dies buelta a

67
los Autos de la materia, y aparezca
el Mapa, y otras Documentas y
quiere formado de orden de
dicho Señor Just. J. Coronado
todo lo alegado y representado
por las partes: Declararon que
dicho pedazo de Monte que
está con la tabla ~~de la~~ para
morrera, con la, asegura la
Mejorada, tierras del Mon
te de la Hacienda de Casa
blanca, por los otros lados toca
y pertenese al Excmo. Sr. D.
Juan Diego Perez, por con
prenderse dentro de los
Linderos de la Hacienda de
Cada Blanca, para posesion
sean parados al Jefe.

Diego Perez para que de ella no
sea despojado, ni se inquiete ni
perturbe por el dicho Doctor Don
Thomas, a quien se le notifique
no se crea de sus terminos, y
linderos, y así lo Proveyeron
y Rubricaron dichos Señores
~~quatro Rubricas~~

^{Don} ~~Don~~ Juan de Sotomayor este Auto en Au-
diencia Pública que tuvieron
los Señores Presidente y oydo-
res de esta Real Audiencia
en los Reyes en diez y nueve
de Septiembre de setecientos
sesenta y quatro años - Don
Pablo de Torres

^{en} ~~en~~ la Ciudad de los Reyes el
Pena en diez y nueve de Septem-
bre de mil setecientos sesenta
y quatro notifique a

Sabe el Auto de fecho al no
Don Thomas de Lecaros en supe
sona de ofee. Andres de Sandobal
Receptor.

Porque en una Confamada, hauiendo
tratado con el dho. Don Diego
Perez Venderle las Reservas
de nueve fanegadas, ~~al mas y me~~
dia de tierras con el precio, y
por el tiempo en que se le ven
dieron al dho. Don Thomas
poniendolo en fecho en nom
bre del dho. dho. y sus here
deros y subieros, presen
tes y por venir = otorgo que
Vendo Cedo de nuevo y tras
paso, al mencionado Don die
go Perez que esta presente
para el dho. sus herederos.

...iones, y quien su Causa ha
breve y en su Derecho sube
Conviene á saber las expresadas
nueve fanegadas de mied y medio
de tierras, con su Huerta y todo
lo que tienen y les pertenecen
de usos y Costumbres, entradas
~~salinas~~, Derechos de Agua
y segun y como las poseyo
el mencionado Don Thomas
de Lecaros, citas en el dho
Valle de Pachacama, que son
Enonadas y se denominan
de Don Juanes de Casteo y
Lindon en la expresada
Hacienda de Canablanca pro
para el dho Don Diego
y para su familia y para
le hago en el presente de las

59

cientos y cinquenta pesos de
Contado, con mas tres cientos
noventa y cinco pesos tres Reales
el Valor de los Aposos segun
la tarauon hecha por Francisco
de medo, y Joseph de Abellareda
que junta esta Cantidad con
la de los trescientos y cinquenta
el Contado de esta Venta, con
ponen la de Documentos que
venta y cinco pesos tres Lea
les, de los que medo y pon en
tregado a mi voluntad, y re
mune las Leyes de la non
numeriata pecunia por no
sea de presente, y esta ven
ta y tras paso la hago por el
tiempo que falta cumplir
miento a los Cuentos y con

que ena años por que fueron en
dadas dichas tierras por el Do-
tor Don Thomas de Xan al oho
Don Juan de Castro, y con la
misma obligación que a de-
ber dicho Don Diego de pagar
~~al~~ ~~Venerable~~ el Reverendo Pue-
blo de Pachacama, el Canon
y pension respectivo de ochenta
y un pesos anuales, o lo
correspondiente a su sin-
gular; y declaro que dichas
tierras estan libres y sea
tenidas de otro censo obli-
gacion e hipoteca que por
persona alguna sobre ellas
se ponga y asi lo aseguro
Con los bienes del oho

Doctor Don Thomas, haudo y
ponhaue, y des de luego desis
to quito y aparto al Refendo
Doctor Don Thomas, y sus he
rederos y subceriores. El De
recho y accion propiedad y re
morio, y otras acciones Re
ales y personales que ademas
nuebe fanezadas in Al mud
y medio de tierras, y su fuerza
tiene y le pertenese, y todo
Conellas & Cedo de muerio
y tras paso en el mencionado
Don Diego Perez, y en sus he
rederos y subceriores, y en
quien en Causa hubiere
para que durante el tiempo
que falta por Correr con

primero a dichos Ciento y sin
quenta años, haga y disponga
sellas lo que le pareciere, y
las posea Como suyas pro
pias, para lo qual, y en señal
de Posesión selas tengo en
tregado con los títulos Co
rrespondientes, los mismos que
tenia el referido Doctor
Don Thomas, y en su Conse
guencia le otorgo esta es
cripura y por el presente
escrivano le entrega in
testado de ella signada
firmada para que en su
lugar sele de la Posesión
y sea visto haverla adqui
rido sin otro acto alguno

E aprehension, y sola quierese
 Judicial por las Reales Ins-
 tancias de su Magestad, o ante quien
 se presentare sola manden dar
 y den en la forma prevenida por
 Decreto, sin que para ello sea
 necesario citarle ni requerirle
 al dicho Doctor Don ~~Thomás~~
 por que de lo luego le doy
 por requerido, y citado, y le
 obligo y alos dichos sus he-
 rederos y subteroneos, á la
 execucion de esta Sentencia
 traspasso, en tal manera que
 durante el tiempo referido
 las dichas tierras leban
 cuentas y seguras, y no se le
 ponga pleito embargo ni
 Contradicion por persona

alguna, y si se pudiese o no
se luego que se ello Conste y
le ca fuere saber, aunque sea
después de la Población de Pro
banza, Saldrá de la Causa y to
mará la de y Defensa de tal
pleito o pleitos, y así Citado
sus herederos y subteroneos, los
quiere fenecer y acabar has
ta que quede con las Reservas
nuevas faneadas en el mud. y
medio de tierras y su huerta
en queta y pacífica posesión
y si no lo quiere y cumple
y paguearlo no pudiere le bol
berá y pagará los dichos tres
cientos y cinquenta pesos queten
y Reservas de el Contado de esta
Penta y traspasso, Con mas los tres
cientos noventa y cinco pesos

tres Reales que a mí me tengo
 Reñidos el Valor de los Apuros
 con mas las Cortas que se le sigue
 ren y Reñieren, y Con las de la
 Cobranza, y Declaro que en quanto
 a los Derechos de Alcauala estoy
 Conuenido y ajustado Con el dho.
 Don Diego Perez apagarlos por m^{te}
 tad segun lo que importaren; y ala
 firmeza y cumplimiento de lo que
 dicho es obligo los bienes del
 expresado Doctor Don Thomas
 y los de los dichos sus herederos
 y sucesores, hauidos y por ha
 ber en la presente forma de
 Derecho. = Levando presen
 te al Conuenido en esta es
 critura yo el dicho Don die
 go Perez hauiendola oyd
 y entendido = otorgo que la

a septe amfaua segun como
 en ella se expresa y declara
 pñus en Venta y traspar. las
 dñhas nuebe funecadas 22
 treças y quinquenta Contadas
 sus entradas y salidas No y
Cinco y Deychos de agua
 en la forma que las ha porer
 de el dñho Don Juan Donho
 mas y por el tiempo que falta
 por Correr Cumplimiento de los
 dñhos Cuentos y quinquenta
 años, y en el precio de los dñhos
 trescientos y quinquenta pesos
 el Contado, con mas los tres
 cientos noventa y cinco pesos
 tres Reales de Valor de los
 Ayerros segun consta de la
 liquidacion hecha por los dñhos

Francisco Olmedo y Joseph de
 Abellaneda, que una y otra Can-
 tidad Componen la de los dichos
 Setecientos quarenta y cinco pesos
 tres Reales, los quales tengo en-
 tregados al dicho Doctor Don
 Juan Esteban de Peña, y me obli-
 go a pagar en cada un año al
 Cura de la Doctrina de Pa-
 charama, que al presente es
 y a los que le sucedieren, o a
 quien fuere parte legitima
 para su Cobranza, los ochenta
 y cinco pesos del Canon pension
 o lo que Correspondiere a su
 principal, y a las dichas
 nueve fanegadas de almud, y
 medio de trévas y sus titulos
 mayores por Contento y en

trégado á mi satisfacció y
Voluntad, Remitió las Le
yes de la entrega y las de mas
este Caso, Como en ellas se
Contiene; y asi mismo me
obligo á pagar la mitad de lo
~~que importare el Derecho Real~~
de Alcavala de Contado de
esta Venta y trasporte segun
el suerte que eremos por
toda: á una fiámba paga
y cumplimienos obligo mi
persona y bienes hauidos
y por hauer, y ambas par
tes cada uno por lo que nos
toca damos Poder cumplido
á las presentes y fueros de
Majestad de qual

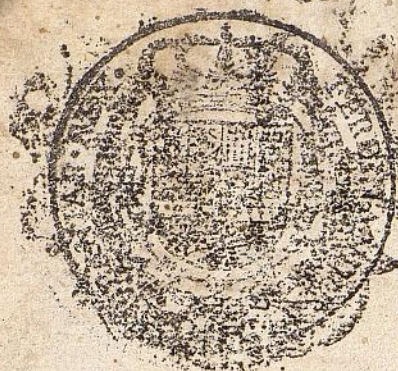
quier partes quedean, y
 en especial alas dha
 Ciudad, y Corte, cuyo fue
 no es jurisdicción someto y
 obligo yo el dho Don
 Don Juan Esteban el dho Doctor
 Don Thomas, yo el dho Don
 Diego me someto obligo y re
 nuncio el mio propio, y la
 ley que dice que el autor debe
 seguir el fuero del Reo para
 que lo que dicho es me es
 cuten y excuten el dho Do
 tor Don Thomas por todo lo
 de Derecho. y Como si fuere
 por sentencia pasada en auto
 xidad de Corapulgada sobre
 que se renunciamos todas las
 otras Leyes fueros y Derechos

al favor de Cada uno, y la
General que lo prohíbe, y con
centrarnos en traslados de esta
Escritura = que es fecha en la
Ciudad de los Reyes de Peru
en nueve dias del mes de
~~Diciembre~~ de mil ochocientos
sesenta y cinco años, y los
otro antes a quienes yo
el presente Escrivano de
su Magestad don Jefe Co
no lo firmaron siendo
testigos = Don Francisco Es
pinosa de los Monteros de
jurado = el numero de
esta Real Audiencia = Don
Manuel Joseph de Eche
berria = Juan Joseph de

75
Yadea presentes = Don Juan
Esteban de Peña = Diego Perera ante
mi Alejandro de Cueva Escrivano
de su Magestad

Contestum. De Verdad.

Dios atalaya.
Don Antonio de Cueva
S. de S. M.



En quartillo.

DELLO QUARTO, UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
Casilda de Castro Sarda libre viuda de
primer Matrimonio de Pedro de Castro, y
Madre legítima de Jasinto, Gabriel, Jua
na, Santiago, y Joseph de Castro menores
de cinco y cinco años, y al presente en
su legítima de Segundo Matrimonio
de Juan Joseph de Godoy en su presen
cia y con su licencia pedida concedida
y aceptada en la forma prevenida por
derecho y de ella usando yo la sus
dicha; Digo que por quanto yo presen
te escrito ante el Señor Alcalde or
dinario y el presente Escribano en
que dice que el instrumento que
ocurre Doctor Don Antonio Lujan

1
2

Siendo Curay Vicario del Pueblo de la
chacuma y como tal administrador de las
Cofradías de nuestra Señora del Rosario
y nuestra Señora de la Concepción fun-
dadas en dicha Santa Iglesia su fecha
en treinta y tres de Julio de año pa-
sado de mill seescientos y quince an-
te Gregorio Prieto Escribano publi-
co de que hizo presentación consta
ba hauele vendido a Don Jacinto de
Castro por los días de su vida trece
fanegadas de tierras que estan en
terminos de dicho Pueblo perteneci-
entes alas dichas dos Cofradías con
la pensión de que avia de pagar en
cada año quarenta y cinco pesos
los quales quinto con veinte pesos de
señal de las fanegadas que le cenia
fundadas como paxaria de la Cofra-

0/0

45

20

##

ficación que presente y mporaban

Sesenta y cinco pesos los que con epe

co creabo pagando el dicho Don

Jasinto haroa el año de ~~sece~~ ~~sece~~ ~~sece~~

y dies y nueve en que hubo novación

en el conuenido de la Ciudad Es

critura, mediante haues ~~de la Doc~~

con Don Morruo Acordado an

te Miguel Escobar Melena

por la que vendió a dicho Don

as Jasinto dos fanegadas mas de

16 Tierra con la pensión de diez y seis #

20

81

pesos cada año que Juntos con los

Sesenta y cinco que quedan ve

feridos y mporco ~~de~~ pensión ehen

ca y m pesos los que se obligo

apagar annualmente y aunque no

haura podido hallar la escritura

Conscaba por dicha Certificación
haberla otorgado dicho Doctor
Don Thorrado de Dnas y otros fa-
negadas por Cienos y Cinquenta
años y que cumplidos esos los ha-
ura de volver a la dicha Santa
~~y~~ Iglesia, las quales dichas fane-
gadas declaro por suyas el dicho
Don Gaspar en el testamento
que otorgo el año de seiscientos
quarenta y ocho ante Francisco
Manuel Davalos, y en dos clausu-
las del que asimismo presente
manda que para el cargo de su con-
fidencia despues de su fallecimien-
to se le entreguen al dicho Pedro
de Casero mi primer marido que

fue en pago del Amor y fidelidad
con que le avia servido su cañon
a Vason de Cien pesos que le avia
prometido en cada año; Encueta con
formidad hauiendo fallecido el
cho Pedro de Castro avia de cada
poseyendo las dichas nueve fanega
das de tierra como su casa y cura
dora a los dichos nuestros hijos que
ta y pacíficamente sin contradicci
on a persona alguna y que Respec
to el que les seria útil y conveni
ente el que se vendiesen por la
ningunas conveniencias que a
ellas Reporcan pues los frutos
que vinan no son suficientes para
la paga de los ochenta y dos pesos

El
D.

28.
a la pensión anual que se obligo
apagar el dicho Don Jacinto y se
Arrendaban no se recaudaba a los
Arrendatarios la cantidad que
ofrecían dar a que aya resultado
que dichos menores quedasen gra
~~uados~~ uados con la pensión anual que
debían contribuir para ocurrir a
reparación y que quedasen libres
asi ellos como yo concluir pudiendo
que habiendo por presentados
dichos instrumentos y con citación
del defensor de menores se me re
sultase información a Beata la
fuerza de las tierras y fecha
se me concediese licencia a Ben
de las y por Auto proveyo

29

2
dicho Señor Alcalde se habieron
por presentados dichos y no me
mentos y se mando Resueta dicha
ynformacion con Cuesion al de
fensor General de menores el qual
fue Creado, y dita dicha ynformasi
on con bastante numero de testigos
y con vista de ella por el dho provey
do por dicho Señor Alcalde el día
diez y ocho de este presente mes de
Mayo me Concedió Licencia para
la denuncia de las fanegadas de tierra
que se ptese en dicho mi Escri
to acenso a la dicha ynformacion
que tenia dada la qual no avia
Contra dicho el defensor General
de menores segun parece de di
cho acenso y no en mencio ynfo

mason y Hueros que son el tenor
Siguientes

Don
Ler.

Casilda & Casco guarda libre yuda &
Pedro & Casco & curio Matrimonio cons-
tante este tubimos por nuestros hijos
legitimos a Jacinto, Gabriel, Juana
~~Santiago~~ y Joseph & Casco menores
& de once y cinco años y actual mujer
legitima & Segundo Matrimonio
& Juan Joseph de Godoy como mas
haya lugar en derecho parezca ante
Pues amaced con Lirencia que pido
al dicho mi marido quien me la
tiene obligada para celebrar
el yno nupcias & de nca & las
tierras que abajo se expresaran
que en efecto firma esta
amigo; Digo que el yno n

menco de Penca que o cargo el
 Doctor Don Xhoruio Lufan y Bedia
 siendo cura y vicario del Pueblo
 de Pachacama y como cal administrador
 de las cofradias de nuestra se-
 ñora del Rosario y nuestra Señora
 de la Concepcion fundadas en el
 Santa Iglesia su fecha en truenca y
 ano de Julio de año pasado de mill
 seiscientos y quince ante Gregorio
 de Prado Escribano publico de la
 numero de esta Ciudad que en el
 forma presente, por el Conca ha-
 uerle vendido a Don Xhoruio de
 Casero por los dias de su vida
siete fanegadas de tierra que esca-
 en terminos de dicho Pueblo per-
 ne a las dichas dos cofradias

con la pensión de que a vía de pagar
en cada año quarenta y cinco
pesos de ocho reales así al dicho
Doctor Don. Moruís Lufan como a los
quiere sucedieren en dicho Curato
los quales sumos con veinte pesos de
~~quiere ser~~ ~~pagados~~ que le cenia bien
dadas como paresce por la Certificaci^{on}
on dada por el Doctor Don Manuel
de Chaves Calderon Cura actual de di
cho Pueblo y Sacada del Libro de fabrica
ca de dicha Santa Iglesia que asimismo
presencia y importan ambas Cacerías
desempeñando cinco pesos los que con efe
cto se cubren pagando dicho Don Santiago
de Casore hasta el año pasado de
seiscientos y diez y nueve en que
hubo moracion en el Concejo

la expresada Escritura mediante
 hauea dicho Doctor Don Moruio Lu-
 jan otorgado otra ante Miguel Esca-
rio Pulencia Escribano Real por la
 qual vendio al dicho Don Gaspar
otras dos fanegadas de tierra con la
pension de diez y seis pesos a laño que
Junco con los sesenta y cinco que
quedan referidos y por la pensio
on de unas y otras tierras ochenta y
tres pesos los que se obligo a pagar annua-
 lmente la qual Escritura de venta
 aunque no la he podido hallar sin
 embargo de las repetidas diligencias
 que sobre su invencion tengo hechas
 pero de la dicha Certificasion que
 lleuo presentada con esta hauea la
 otorgado dicho Doctor Don Mo-
 rui quien expresa hauea vendido

al dicho Don Gaspar Vnas y otras
fanegadas de tierras por Cien y Cin-
quenta años y que cumplidos estos
las avia de volver a dicha Santa Agle
oraff las quales fanegadas declaro
por suyas dicho Don Gaspar en el
~~testamento~~ que otorgo en esta Ciudad
el año pasado de mill seiscientos qua-
rentay uno ante Francisco Monreal
Dauador Escribano publico, y en dos
clausulas del que asimismo presen-
ta en el bida forma mandado que pa-
ra el cargo de su Conserencia despu-
es de su fallecimiento se le entregara
Dona Leonor Pedro de Casco mi
primera marida que fue dichas fa-
negadas de tierra en pago de amor
y fidelidad con que leavia
suos años a Don Gaspar

que le avia prometido dar en cada uno
de las dhas conformidad haviendo falle-
cido el dicho Pedro de Castro he escaso
poseyendo las dhas nueve fanegadas
de tierra como tutora y curadora de
los dichos menores hijos quita y pa-
sificamente sin contradiccion de per-
sona alguna, y respecto de que les sera
util y conveniente el que se vendan
por la ninguna conveniencia que en
ellas reportan pues los frutos que
tienen no son suficientes para la
paga de los ochenta y nueve de la
pension anual que se obliga a pa-
gar el dicho Don Gaspar de Castro
y se le mandan no se recauda de
los dichos herederos la cantidad de
que se le ha de dar de que ha respondido

Don

el que dichos mis menores quedan
gravados con la pensión anual
que deben contribuir, para ocurrir
al perjurio que reciben y que en
tornos así ellos como yo a los cui-
dados y de razones que nos causa la
~~imposibilidad~~ de pagar dicho cen-
so y para ocurrir a este inconveniente.

Al Pues amosced pido y suplico que haui-
endo por presentados los tres y men-
mores que quedan referidos y en
fuerza de ellos y de lo que llevo expre-

sado me deba a mandar que con-

ceda al Defensor de menores

que me reciba información de que

a los dichos mis menores les sera

hecho la pena de dichas sumas

que componen nueve fanegas

con la pensión de que el que las con-
 praxe pague annualmente alas di-
 chas dos Cofradías ochenta y Nuevos
 y con la obligación de que las solteras
 cumplieren los dichos censos y con-
 quenta años contados desde el día en que
 dicho Doctor Don Thomás Lufan se
 las vendió al dicho Don Jasinto de
Cusero y dada en la parte que basce
 con esta pensión al dicho defensor
 de menores se me conceda Licencia
 de venderlas para que por este medio
 queden dichos mis menores libres de
las Reconvenciones y mores
pa de sen por la paga de la pensada
pensión a los dichos ochenta y Nue-
 vos anuales pido Licencia de

Certif. / Ce. el Doctor Don Manuel

de Chaves y Calderon cura y vicario
de esta Doctrina de San Salvador de
Lachacama como en el Libro de fabrica
de su Santa Iglesia que comienza
de el año de mill seiscientos ochenta
y cinco endonde se describen y firman
las memorias de sus Capellanias y
otras paridas esta siguiente en la
fona Cinquenta y nueve y sigue a su re-
verso de leer y firma el Doctor Don
Thoribio Lujan siendo cura de dicha
Doctrina,

y termina como el año pasado de se-
cuenta y nueve otorgue Malcari

cura a favor de esta Santa Iglesia

ante Gregorio de Vaca a Censo por

pequeño Don Jacinto de Castro de nue-

ve fanegadas de tierras que

54. cenian en Arrendamiento Redas de
 5. con you mujer (y las otras dos) una
 2-
 3. Negra nombrada Chomba de Osean
 (las dos en precio de veinte pesos y las
 otras tres en precio de veinte y cinco
 pesos por que aunque ellas ganaban
 taenica yo le rebaje los cinco pesos
 por ser tierras malas con que di-
 chas tierras duncas con dos que el
 tenia en Arrendamiento se las Arrende
 en precio de sesenta y cinco pesos en
 cada año etc

65
 16
 81

Añado en esta columna dos fanegados
 mas de tierras que tengo en
 Arrendamiento a Don Jacinto de Cas-
 tro en precio de diez y seis pesos que
 tengo referidos hacen ochenta y un
 pesos. Hechas las decoraciones

De
 Don

por cinco y cincuenta años

y otras fanegadas la qual coheso con
Cargo de que pasados dichos Cientos
y cinquenta años vuelban las tierras
ala Iglesia de Lachacama la Escritura
para para por el año de mill seccientos
y dos y nuebe ance Miguel Estacio
Melena escribano Real // Conque
da con su Original a que me remite
y lo firme en Lachacama a veinte
y quatro de Marzo de seccientos e
cinquenta y nueve, Losos Don Ma
nuel de Chaves y Calderon

Certif. en las
Clausulas.

Certifico y doy fe en quanto puedo y
habiere derecho como en el Regis
tro de Rentas publicas de laño pa
sado de mill seccientos quarenta y
dos que pasaron ante Francisco Mon
tel Davalos Escriuano de la
Cidad de Arequipa

escribi tescamento que otorgo baxo
de la provocacion de nuestra San-
ta fe Catholica en Permo y quatro
del dicho año de seiscientos quaren-
tayrno Don Jovino de Casino que
authorize yo apedimentos de Casilda
de Casero Landa libre en Permo. El
mandado por la Justicia Ordinaria
y endos Clausulas de dicho tescamen-
to Conosco Sigüenete

Y ahen de claro por mis buenas una Chacari
ta en el Valle de Lachacama la qual me
Pendio a Censo el Cura de dicho Valle.
Doctor Don Thovino Lufan como
Conosco por sus Titulos y de pago de
ta y dos pesos de Censo en cada un año
de claro en go me forado la dicha Cha-
ca en el año de seiscientos y una buena
y ahen de claro que Landa de Casero

co libe me a seruido el tiempo de tre
te años con todo Honor y fidelidad
mediante haverle ofresido el Salario
de Cien pesos cada año el que no le he pa
gado por curia Vason me Considero su
siudor y obligado y por este motivo
en Remuneracion paga y satisfaccion
de dicho su señalero personal mando y
es mi Voluntad se le entregue la dicha
Chacarica lo qual se efectue puncual
mente en el cargo de mi Concrencia
para que haga y disponga de ella lo
que le pareciere siendo de su obli
gacion la paga de dicho Censo Respec
to de que Considero que el Valor
de la dicha Chacarica sera compe
tente para que el duso dicho qued
encomendamente pagado de dicho
señalero personal que de de luego para

quando llegue al Caso de mis fidei-
mientos sea aplico y dono para paga
y manda Remuneracion / Segun que
lo suso dicho Consea y parese a las
clausulas del testamento a que me
Remito y para que Consee y sobre los
Efectos que haya lugar en derecho
de pedimento de parte legítima doy
la presente en la Ciudad de los Reyes
el Trece de Mayo dias de mayo de mil Setecien-
tos Cinquenta y ocho años, Chirico
val de Leon y Carrasal Escribano

publicos

Val
L. de Super
L. de Super
L. de Super
Alcaldes

Sepan quancos esca Casa de mi
mo y al Doctor Don Thomas de
San y Beoia Curay Vicaria del
Pueblo de Lachacama administra
don de las Copias fundadas en
don de las nombradas en

De
De

Se para el Honorario y nueva Señora
de la Concepción y como tal Ocho
que siendo a Venca perpetua al Ca
pitan Don Jasinto de Casco que sea
presencia seis fanegadas de tierra
que estan en terminos de dicho Pueblo
que lindan las dos fanegadas con
tierras de Don Jasinto de Casablanca
que poseen los herederos de Don
Bartholome de Brevedo de seis
fanegadas con tierras de dicho Don
Jasinto y el Licenciado Don Ma
ria de Murguía y por el otro lado
con tierras de Sebastian Salomé
no y las otras dos fanegadas con
el suyo dicho y tierras de el Licen
ciado Don Phelipe de Villa Real
las quales con las mismas hu
as

Cathalina Sanchez Inosa y Maria

del Monasterio de Santa Clara para que a los
que se dieruen en cada un año se di-

esen de misas por sus Almas en los

Altarres arriba mencionados en la Sa-

nador de laño por los curas que fueren

de dicho Pueblo y se las vndan por

todos los dias de su vida por precio

ff y pensión de quarenta y cinco pesos

de ocho reales que ha de pagar de

pensión perpetua y se ha de obligar

en esta escritura en cada un año por

todos los dias de su vida que el primer

año ha de correr y contarse de este

primer de Agosto de este presente

año de la fecha ante el dicho Organ

te con el cura y al que lo fuere en

al fin de cada un año de mas

al qual ha de guardar y cumplir

las ²²condiciones siguientes

La primera que las dichas tierras las

ha de tener sembradas bien labradas

y cultivadas de todas las labores

y reparos y edificaciones que tuviere

necesidad de forma que siempre

ayan en aumento y no en mengua

minución donde no lo hasiendo y

Cumpliendo así lo he de poder y

el dicho Organice como al Cura y

lo que lo fueren en adelante a costa

del dicho Don Jacinto de Castro y

por lo que así y mporaren ha de ser

decurado como por los dichos quaren

ta y cinco pesos de la pensión de ellas

y sin que despues de su fallecimiento

se han de volver dicho

convo do lo labrado y meforado en ella
 alas dichas cofradías como dueños
 propietarios de ellas.

La segunda que las dichas ocho fanega
 das de tierras no las ha de poder tras
 pasar a ninguna de las personas por
 derecho prohibidas sino que ha vien
 do de ser a de ser a persona legítima
 y abonada en quien este Censo y se
 gura la dicha pensión de los dichos
 quarenta y cinco pesos en cada año
 y le pueda haver y cobrar en exa men
 te y conque antes y primero de haver
 dicho traspare se lo ha de hacer sa
 ver ante el dicho Organico como
 al Cura o al que lo fuere en ad
 tan que si la quiere en di
 et de las posesiones que

por ellas ledieren sean preteridas
y quando no conde en dhen para que
sepase a celebrar dicho traspare
la terrena que se a fare a pagar dos
años sucesivos la renta y pensión de
quarenta y cinco pesos se entienda
y ha de ser fisco caer dichas rentas
en pena de Comiso.

Laquarta que cada ves y quando que
el traslado de esta escritura se pre
sentare a ejecución se le ha de bolber
a la parte que le presencia quedando
de presente en los fijos acorta a los
bienes afectados y con las quales
dichas condiciones y declaraciones
y segun y como dicho es se doyen
haciendamiento por los dias de su
vida las dichas sucesiones

tierras para lo qual asumo y aparto
 alas dichas cofradías el derecho y
 acción que a ellas tienen y le cedo re-
 nuncio y tras paso en el dicho Don
 Domingo de Castro para que las culer-
 be como le pareciere y durante su
 vida dichas sues fanegadas de tie-
 rras le sean crecidas y seguras y no
 se le pondra ningún pleito ni las
 quicare ni mis sucesores para
 otra ninguna persona por mas ni
 por el tanto que por ellas me o-
 yó lo hiciera o intentare lo que oyer
 tales y tan buenas y por el mismo
 tiempo y precio de mas de lo pagar
 todos los costos y menoscabos que se
 le hicieren y le causaren y con las
 de su casa para para su familia

y Cumplimiento obligo las Venas &
dichas Cofradías hauidos y por haues
Cuyo dicho Don Lorenzo & Casco
que soy presente al Concedido en
esta Escritura hauiendola oydo
y entendido otorgo que la asento en
mi fauor segun y como en ellas con
tiene y Resués en mi comprado &
las dichas seis fanegadas de tierra
por los dias de mi vida durante los
quales he de pagar de pensión perpe
tua en cada vn año al Doctor Don
Juan de Sufany Pedro cura al
Pueblo de Pachacama y al que lo fue
después de lance los quarentay cinco
pesos por que seme sembraron y con
ten en esta Escritura que
pagados en esta dicha

15 90

mi quencia Correo y Mensaje y mpa
juris de esto en otra qualquiera
parte y lugar que se me pida y de
manden y mis bienes se hallen que
este presente o ausente con la
Correa y garcos de la Cobranza de mas
de lo qual me obligo a guardar y cum
plir las condiciones y declaraciones
que ban insertas que he aqui por
Repetidas para su mayor fuerza y
Validacion y por que asilo cumplir
obligo mi persona y bienes haviendo
y por haver y doy poder a Cumplido
alas partes cada una por lo que nos
toca damos poder a Cumplido alas
Justicias y Jueces que de mas cosas
Causas o ban Conocer en lo especial
de dicha Ciudad y Jueces

El
Jefe

Cofradías para que a lo que dicho es
nos compelan como por sentencia pa-
sada en Cora susgada y renunciámos
las leyes & nuevas leyes y la Gene-
ral que lo prohibe, dices fecha en la
Ciudad de los Reyes del Levantamiento

mea y Indias del mes de Julio año de

(En 31 de
Julio de
1719 =

mill seiscientos y quince y los di-
chos otorgantes a los quales yo el
presente escribano publico doy
fee que Conosco lo firmaron de
sus nombres siendo Testigos

Manuel Bancos Juan Joseph Bar-

cancel y Joseph Campi presentes

Doctores Don Horacio Lufany Be-

drón Don Jacinto de Casas y

Don Gregorio de Pizarro

publicos y Concedidos

con la Escritura suya inscrite que
 parece haverse otorgado ante
 Don Gregorio Vasco Escribano
 publico que fue uno de mis antecese-
 sores con la qual lo correge y con-
 serte y lo cuento y lo declaro
 correge y consentado aque en lo
 necesario me temo y para que
 conste de pedimento de parte legi-
 tima doy el presente en la Ciudad
 de los Reyes del Peru en quatro de
 Diciembre de mill e sesientos e cin-
 quenta y ocho años siendo testigos
 al o de saca correge y conserte
 Joseph de Ascaruna fecho delargues
 y Andres de Sandoval presente
 Lenz de ello lo signo y firmo antes
 en la Ciudad de Leon de Soto
 de su Ma

gestad y publico

D^{on} En la Ciudad de los Reyes el Levantarse
de Mayo de mill seiscientos cinquenta
y nueve ante el Senor General Don Al-
fonso Santa de Ortega Alcalde Ordina-
rio de esta dicha Ciudad y su Jurisdic-
cion por su Magestad se presento

D^{on} esta peticion, D^{on} Juan por su merced
dijo que havia y hubo por presentados
los ynstrumentos que en este escrito
se expresan y manda sele recibala
ynformacion que ofrese y la Cometa
ante el presente Escriuano Publico
Real y que sea con Crecasion de
defensor de menores asilo probado
mandado y firmo con parecer del
Doctor Don Alvaro Lopez de
la Sota Abogado de
Audencia y Mayor de

Don Alfonso Santa & Ovejas ante mí
 Francisco Lague Escribano publico
 En la Ciudad & los Reyes & el Levantamiento
 & Mayo & mill Setecientos Cinquenta
 y nueve años En para la información
 on que se manda por el Decreto &
 arriba al Doctor Don Domingo Ma-
 riano & Laxion Abogado & esca Real
 Audiencia y & fensor General & meno-
 res & esca Real Audiencia en su persona
 & quedoy fees Francisco Lague

Y En la Ciudad & los Reyes & el Levantamiento
 onse & Mayo & mill Setecientos Cin-
 quenta y nueve años para la información
 sion & Verdad que curre ofendida
 Casilda & Carras y se le amandado dar
 preso por testigo al Encarcelado
 Vasquez Cabral Cole
 Lymayon & San

y Abogado de esta Real Audiencia
de quien yo el presente Escribano
Resiví Juramento que lo hizo por
Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz segun forma de Recht
so cargo de qual prometió de su
Verdad y siendo preguntado al te-
nor del Escribo presentado Dijo
que atendiendo a los fundamentos
que se conoçien en el Escribo ha fe
conorido sobre Saluence Verdad
a los menores porque careciendo
de personas y facultades para formen-
tar las fangadas de tierra sin du-
da todo quanto fructificasen habra
de Convenirse en su manutencion
y el Canon Señera grana de fin
ca de modo que sin embargo
de la renta de diez reales

quando estan crecida la pensión
 pero mucho mas especulativa
 correspondencia de los Hacendados
 a los que siempre se presumen pobres
 por el poco manejo a que se aplican
 pues no se emplean en tantas cosas
 trévidas, y por eso es mas difícil su re-
 conversión por lo que es su parecer
 que las es de él y se les pue-
 de conce-
 der licencia para que las venda
 y que sea de su sentir bajo el au-
 mento que tiene fecho en que se aña-
 mo y ratifico de que doy fe don
 Joseph Miguel Vasquez Caballero
 ante mi Francisco Luque Escrita
 no publica

L. de... en...
 la dicha...
 dicha y...

Verdad presente por testigo al
Escribano Don Salvador de Obellame
da Colegial del Real de San Mar
tin y Abogado de esta Real Audiencia
de quien yo el presente Escribano he
sido juramentos que lo hizo por D^o
n nuestro Señor y a la señal de Cruz
segun derecho so cargo el qual pro
mocio de su Verdad y siendo pregun
tado al tenor de lo escrito presentado
Dijo que tiene experimentado ser
todas las fincas de los Hacendame
ntos quando entran pobres los
Hacendados y al cargo manifi
sto de tener sin apenar ni facultades
que dando los dueños sin co
rrer y los sualicio
y es de cargo de
finca de

sin derecho absolutamente por
 todo esto ha reconocido por
 bases fundamentales los que
 se expresan en el escrito y con
 sidera por el que se vendan las
 tierras sujetas a materia, y a su
 frente y es su parecer so car
 go del Juramento que tiene fe
 cho en que sea firme y Ratifico si
 endole leído en su dicho y f
 firme de que doy fees Don Salva
 dor Anconis de Huelaneda, ante
 Francisco Luque Escriba publico
 tgo/ En la dicha Ciudad en el día
 año la dicha Casilda de Casas
 en con su eron de la ynformacion
 de
 y
 po

Procurador e lrunero de casa de
al Audiencia segun yo el que
sencio decribano vesun juramento
que lo hizo por Dios nuestro señor
ya una señal de Cruz segun hecho
so cargo el qual prometio de ver
Verdad y siendo preguntado al
temor de Dios presentado Dijo
que Considera Port y Comodo a los me
nores que no caigan sus fincas de
la pensión que pagan y se quean
en ellas quando consulesca ase
guar la pensión y la veridad
que les resulta conque siendo
recomiendo lo que les resulta y
Sucesos de los continos e el de
to no encuentra Emo bre
que se les conceda si

dicha Venca y que lo que lleva dicho
y declarado es la Verdad so cargo
de Juramentos que lleva fecho en
que sea firmo y Valfico. Siendole
leido este su dicho y lo firmo de que
doy fe a Sidro de Cabillas Sancem
Francisco Luque Escribano publico

Auto: En la Ciudad de los Reyes de Peru
en dies y ocho de Mayo de mill e setecientos
cinquenta y nueve años el
Señor General Don Alfonso Sanchez
de Ortega Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad y su Jurisdiccion por
Su Magestad. Haviendo visto autos
Auto: Dijo que concedia y concedio
a Cas la Casca la Duenia que
pro... Venca de los fanegas
d... que...

en el Escrito de fechos en virtud de la
y nformacion de Fortitud que ha da
do con citacion del Abogado Defensor
General de menores la que no ha con
tradicho asilo probeyo mendo y
firmo con pareser del Doctor Don
Alonso Antonio Capetillo y de la Sota
Abogado de esta Real Audiencia y Ace
sor de esta Ciudad Don Alfonso San
ta de Ortega y Anceles Francisco
Lague Escribano publico

Porque en Conformidad de dicha Lirencia
sucorren y usando de ella y de la dicha
Cacillada Casco de orgo que como
Lirencia y Curadora de las perso
nas y bienes de los dichos menores
Liridos de la Remuncion de
al Escribano de Do

Chaves presbytero que escapase
 seneca para el Suro dicho y sus
 herederos y quier en su Causa ha
 brene y ensu derecho Succedrae
 Conviene a Saver las dichas nue
 be fanegadas de tierras las mis
 mas que poseo en fuerza de la Clau
 sula de Coteamiento de Don Sa
 lmo de Castro que la mscasa
 yaria comprado esee al Curap
 de la Doctrina de San Salvador
 de Lachacama que entonces se
 era el Doctor Don Juan de
 Lufan y Bedia por cinco y
 cinquenta años con la calidad
 de que cumplidos bolbiesen
 ala... y estos mis años
 he... ya con los do...

D. J. de
 D. J. de

crado Don Martin de Chaves
quien haciendose cargo de mis

necesidades y de las mejoras

que en dichas tierras me ha

ofrecido quinientos pesos lo que

se a de obligar en esta escritura

apagarme para dentro de un año

que empeso a comer y concarce

de el dia de nace de Abril de este

año en adelante y caso de no cum

plirlo se a de obligar a pagarme

en cada año los mismos quaren

ta y no de pesos que me paga

do hasta por via de Arrenda

miento, y los intereses de este

primer año que son treinta

pesos en que no he

ido me los vien

ha de redoy

350

300
130
170

gada a mi dacio facieron y Verun

cio las leyes de la enorega y

de ellos te o cargo Carta de pago

en forma; Les declaracion que

se las tras pazo con el mismo

Cargo y pensión de pagar los

ochenta y tres pesos de l Canon

que hasta aqui he estado sa-

tiendo faciendo, y en lo de mas son

dichas tierras libres y Reales

gas de otro Censo obligacion de

hipoteca que persona alguna

sobre ellas tenga, y a lo asigu-

no con mis bienes haurlos y por

hauer, y de el luego me desiste

y a lo mis menores hijos

de y accion propia

de y a lo mis bienes

Reales y personales que a dichas
tierras tenemos y lo Cedo y traspa
so en dicho Licenciado Don Martin
de Chaves. para que durante el tr
ampo que falta por course de di
chos Cienos y Cinquenta años
y Constando hauesme pagados los
dichos quinientos pesos las porca
dulos, como suias y disponga de ellas lo
que le pareciere. Para lo qual y en }
señal de posesion selas cenpo en }
regadas como tambien los trer
los de ella y le otorgo esta es
cricura, y pido al presente escri
birse le eno que en traslado de
ella para que en la sele
e y adquiera lo la
Comen
la ad

otro acto alguno de aprehension
y otra que suere Judicial suplico
alas Justicias de Su Magestad an
te quien se presentare a claman
den dar y den en la forma preu
nida por derecho sin que por
sea necesario Citeame ni Reque
rame por que es de luego me doy
por requerida y Citada, y me obligo
yo y a dichos menores al Bancanien
to de esta Venta y tras paso en cal
manera que durante el tiempo

Referido las dichas truecas se dexan
Cienas y Seguras, y no se pondra

pleito por persona alguna y no se
pusie de luego que Cons

se fin

San

al

de calpeneos Optercoos, y amé con
y de otros menores los Segura y
acabare hasta que quede con di
chas trepas en quietud y pacífica
posesión, y si así no lo hiciera y
de las no pudiere le bolbear
Vengare los dichos quinceos pe
sar en caso de haverlos Vesuio
con mas las cosas que se le
siguieren y con las de la Cobian
sa y acura firmesa y Cumplimien
to obligo mis bienes y los de di
chos menores hauidos y por hauidos

Pelo el dicho Licenciado Don Max

fin de chaus que son presente a esta

Escritura otorgo

esto co

se

en

ag

nueve fanegadas de terreno por

el tiempo que falta por correr

de los Cien y Cinquenta años

en precio de los dichos quinientos

pesos los queme obligo a pagar

ala dicha Casilda de Castro segun

en su poder y Causa hubiere entre

de un año que empeso a correr de

de dicho día de nunc de abril en adelante

lance, y caso de no Cumplirlo me

obligo a pagarle en cada un año

los mismos quarenta y nueve pesos

que le he pagado hasta hoy por

la de Arrendamiento

de los Cien y con

he

tuerna pesos en que nos hemos
afusado por los muerres de este

primer año, y asimismo me obli

go a pagar encada año el cura

de dicha Doctrina de San Salva

dor de Lachacama los ochenta y

pesos de Canon y pensión que

han de pascados, y de dichas trece

y sus titulos medos y por entregado

ante satisfaccion y renuncio las

letras de la entrega, y a su firmesa

y cumplimiento obligo mis he

chados y por haues, y ambos

nos poder alas sus

de nuestra causa

en Confesion

nos

obligamos para que a lo que en
 cho es nos compelan y apri-
 men como si fuese por senoen
 sea pasada en authoridad de
 cosa juzgada y renunciemos
 las leyes y derechos de nue-
 tro favor y la General que
 lo prohibe, Dadas en la
 Ciudad de los Reyes el Trece

en Veinte y cinco de Mayo

Mayo 1559

de mill seiscientos e quin-
 ta y nueve años y los otorgantes
 aquiñes yo el presente lo ar-

bano publico doy fee conose-

lo firmaron los que suplen

por la dñda que

Sauca

Inteste

doto

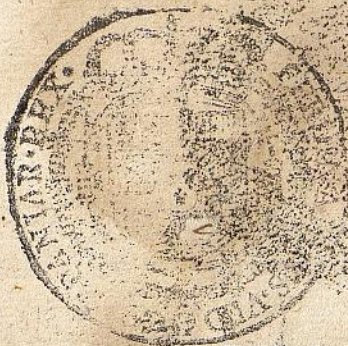
raale

^{ecur}
D.ⁿ Cas y Antonio del Castillo
^{corre}
Varego y por tesoro de la Organice
Marcos Lerales, Juan Joseph Godoy
Elevenciado Don Martin de Chaves Cal
de non, ane emi francisco Eugue
Escritorio publico

En Hom.^o de V. M.
Juan de Verraco

Indico.

Juan Eugue
Escritorio publico



101
En real. De 11 de Nov. 1767

SETO TERCERO, VII
REAL, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y OCHO.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

El Cap. Diego Perez, en los autos Con el D.
Dn Carlos Munive, Cura de la Doctr. de S. Sal-
vador de Pachacama, sobre la Relaxa de un Seno y
lodemas deducido, Respondiendo al traslado de el Escrup-
to de f. 66 en que la parte Contraria Contexta la
demanda, de f. 47 Digo: que de just. se ha de seguir
Vmo mandar hacer segun y como tengo pedido en
mi Citado Escrito, que Reprodugo lo que es conforme
adho por lo gral y siguiente.

Por que Reconoce el dho Escrito de Contes-
tacion, no encuentra fundamento alguno, que
destruya los solidos, que deduxe en mi Citado es-
crito, y antes bien queda Combencido, segun se de-
sentende de las dificultades propuestas.

En ninguno de sus Capitulos, Contiene
falta de tierras ni funda su existencia
El asumpto principal, sobre que
manda; por que en el dho
brax 88 solo las tierras que
interita una accion Vni-
todas de las y Como de lo
ter... dos consta

de fanegadas
obligacion
de la

los cobrar únicamente la pensión que
corresponde a las tierras existentes.

Todo el fundamento a que Contrahicieron
escrito, no es otro que intentar se le pague a los
ochenta y un pesos, o se le devuelvan las tierras
intentándolo persuadir con la segunda Con-
dición, que corre a f. 68 del instrumento pre-
sentado de contraxo, solo por que se coloco la cla-
usula de que Cada y quando que se traspara-
sen las dhas tierras a otro Poseedor, se le ha-
via de noticiar al Cura, para que si las quise-
re las tomase para si, que no hallandose en
el instrumento de trasparo, de f. 62 Comunica-
da esta noticia se le deben de volver las
dhas tierras.

Reconocido este instrumento, se haya que
fue otorgado en 2^a de Diciembre de el año pa-
sado de 765^o y Reconocido su Escrito de f. 61 Cote-
xada la fha represento un mes y dias despues de
su otorgamiento, y en 3^a de Febrero del mismo
año de 66^o se merequiere con el mandamto
Como se reconoce a f. 67 en calidad de Possee-
dor de las tierras con que el Cura, que se pre-
senta Como actual Poseedor, no po-
drax, que se mereauzan trasparado las
y mas quando a f. 69 expresamente
se mereitase de xer mate porque si no
se mereitase de la tierra no tenia el Cu-
ra Varon a demandar
de la tierra y estos son
los consentidos

128
miento, de que el tras-paso echo en su persona,
corriese sin novedad, y lo que pueba la pre-
tension del Cura, no es otra Cosa que ame-
nazarme con este intento, para que le con-
tribuya la pensión Usuraria, que desea. Deu-
erte, que si yo le pagare el fin seria bueno el tras-
paso, pero porque pretendo la Rebas el tras-
paso no debe subsistir por la falta de noticia
que supone.

Por el Instrumento que corre en esta
monro a 86 se reconoce, que la Venta es en
genacion, que hizo el Cura D. Theobaldo
Luxari, en 3 de Julio, de 1788 por an-
te Gregorio Vazas, Escribano publico, fue perse-
ticia, y las Condiciones que se colocaron en el
dho Instrumento no corresponden a esta enagera-
cion, sino unicamente a las Ventas de enfiteu-
sis, en las que hay dominio directo en el Veni-
dedor, el que falta en el Instrumento de Venta
perpetua, por que en estas se transfere
lo el Dominio Vtil, sino tambien
to, Conque faltandole al C
nio, le falta por consecuencia
Vasumix por la Condicion, Cor-
ponde a la Calidad del instru-
mento de los
axas, demo-
nos de
que



En real.

SELO TERCERO
REAL, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

nò puede existir la penñon si se arinziere
ala proporción de el Cura, sera impone

Hasta

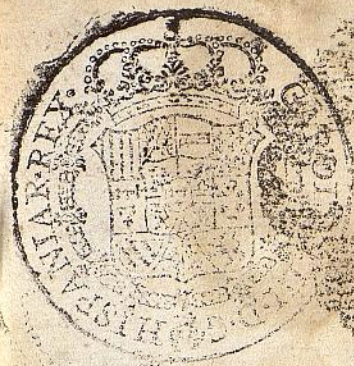
me Una pena Como lo es, la de perder las tierras, por
que defiende la acción y derecho que me compete; y
Como de la serie de los instrumentos se reconoce que
en los 4^{os} Posseedores que suscribiam^{te} han poseído es-
tas tierras; por trasparos que se han echo de uno en
otros, sin interbengencia noticia ni consentimiento de
los Curas, ni el p^{ro}curador, ni los demas Antecesoros; han
Vclamado por la falta de noticia ni consentim^{to}. y todos
los d^{hos} trasparos se han consentido Como el p^{re}ste sin
embargo de la Condición Segunda de f⁸⁸ pareze q^{ue} cedien-
do los Curas, estubieron en la inteligencia, de que es-
ta Condición, nò era tan executiva, que se deua llevar
adelante efecto; en cura atencion y haciendo el pedi-
mento Combeniente.

En pido y Sup^{ta} se riba mandar, haxer en todo segun
Com^o pido en m^{is} Escup^{to}, de f⁴² para
la de la yentenda Con este, por sex de Justicia;

Diego Peru

Señora Ma
de Pachacom
lo proveyo

Traslado al Cura
entro del ter
Mag. de Valor
Fitem



En 12 de Julio

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
A LOS DIEZ Y SEIS AÑOS DE
LOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 y 1767

Carlos Estunibe Curay Lic^o de la Doct^a de N^{ra} Sal^{ta}don de Pachra
dama en los autos con Diego Perez de la Retasa q^{ue} pretende de uno
y llama Curay, y lo deman deducido respondiendo al traslado q^{ue} hizo que
un embargo de lo que en el se dice se ha de verbio p^{or} mandar deolver las d^{ic}has tierras
a la V^o, y que la p^{te} contraria satisfaga lo que esta debiendo p^{or} el tpo que
ha ha de disputado, seg^{un} lo que tengo fundado en mi Circuto de p^{ro} y p^{ro}duzgo.
Dize q^{ue} en ninguno de sus Capitulo he contrahido la falta de tierras, ni fun
dado su existencia, que es el arumto p^{ri}al de la demanda; y que pretender q^{ue}
cobrar Ochenta y uno p^{er} que quiere bendicieron en quarentay cinco; en inten
tar una acion ururaria q^{ue} contradigo la falta de tierras, ni fundo la exist
tencia, p^{er} que no quiero contestar esta demanda, ni requerir p^{er}ito q^{ue} no le con
biene ni tiene cuenta a la V^o. Si Diego Perez le pareciere q^{ue} le faltan tierras a la
Chacarilla debuelbata a su dueño, y esta acabado el p^{ro}ito; si solo balen
quarentay cinco p^{er} se pensaron no havia urura, y deobolviendo las tierras que
da libre de esta obligay^{on}. Con claro esta, que si solo p^{er}ito siete, las fane padas de
tierras, y si se le quisiera preciar a la p^{te} contraria a q^{ue} pagare ochentay un
p^{er} como si fueren onre las fane padas, que seria iniquidad el Contrato mas
quien dudara, que es mejor modo de quitar esta iniquidad a la ay, es p^{er} el
medio de la reditoria; buelta las tierras Diego Perez, y ni el Curay sea
unicus en cobrar ochentay uno, p^{er} quarentay cinco, ni Diego Perez pa
derera la lecion de pagar cerca de la mitad mas, p^{er} lo que bale cerca de la mitad me
nos.

Dize tambien que todo el fundamento, a que se
cuito, no es otro que intentar verme paguen la Och
debuelban las tierras, avi debiera ver la propo
tubiere algun p^{ro} para poderlas retener, ma
los, y avi aun quando hallare a dar
la altermatiba, y entoda forma pido, que
ixas, y que de ningun modo quiero las
lo que en mi citado Circuto, como
nada en mi Circuto, que el in
se, y en la Repu
ador, se havia de
ieve; y que n
on a Die
lar E

uar con d... que un mes y... Despues del otorgam^{to} del traparo
ele Requiro a Diego Perez con el mandam^{to} & executi^{on} en Calidad
de poseedor de las tierras, y que yo que me presente contra el Como
actual poseedor, y no podia ignorar que le havia hecho el traparo
y mas quando expresam^{te} pedi, se le citare & Rmate; por que si no
fuese poseedor de las tierras, no tenia yo Caura ni raron p^a de man
dar lo corrido de la pensión, y q^{ue} asi visto son unos hechos que prue
ban un expreso conventim^{to}, de que el traparo hecho en su persona
conviene sin novedad, lo que prueba q^{ue} mi pretension, no es otra
que amenazarle con el intento, para que le contribuya la pen
sion usuraria.

En falso falsissimo q^{ue} yo me presentare contra Diego Perez
me presente contra la finca por accion i^a, y executi^{on} de accion
te fue la poseyere entonces Diego Perez, o Pedro Jimenez, se le Requiro
con el mandam^{to} por que el estaba en posesion de la Chacara, y la des
frutaba, y conuigientem^{te} se le citó & Rmate por que del se le
Requiro con el mandam^{to}, nada de esto prueba conventim^{to} mio en
el traparo, con esta ocasion supe que le havia hecho, desde enton
ces hube animo aurar ~~mi~~ diño, y por no enredar una acc^{on} con
otra, Rverbe la una, y ~~la~~ la otra, para percibir los Rditos
que se debian atravesar, y nada de esto es aprobar el traparo, y
antei desde mi primer Exento de p^{ro}testa expresamente su nuli
dad. Yo no pretendo amenazar, ni obligar a Diego Perez p^{er} el m^o
i q^{ue} me pague los Ochenta y un p^{ro} quellama. Usurario, absoluta
mente digo, y protesto, que no lo quiero p^{er} mi inquietud aunque
me diere ciento.

Finalm^{te} se dice, que p^{er} el instum^{to} de fofas ochenta y seis se reconoce
que la venta, y enagenam^{to} que hizo mi antecesor Don Thobias
Lujan fue perpetua, y que las condiciones, que se pusieron en esta
enagenacion, no corresponden sino unicam^{te} a las ventas de en
fitenurias en las que permanecen el dominio directo en el vende
dor que en esto parece quiere decir Diego Perez, que la ven
ta que hizo en el referido instum^{to} no fue de enfiteusis, sino
de perpetuo, aunque se pusieron condiciones proprias del
enfiteusis, esto se dice por la que en el tratado de que en
la mencionada accion se le diere p^{er} al fura, y que este tubiere el diño
esta condicion no se puede poner en los em
phiteusis tambien en los ~~en~~ los dias y practica
de Dominio directo. Envo^{do} al vendedor, o p^{ar}e
cada influye p^{er} la ben^{te} poner asi en los
condiciones
qui devitai dore

de purificación lo pueden poner.

104

Con motivo de reconocer ahora mas plenamente este
instrumento, he hallado un nuevo fundamento q^o acerca la dis-
puta desde surair; Hasta aqui havia estado en inteligencia
que el Don Thoribio mi antecesor segⁿ el d^o instrumento a^o 1775
havia bendido a Censo dado en emphyteusis tan otras Tierras
a Dⁿ Jacinto de Castro, y q^o se con d^o havia transmiti-
do a sus subseores. Pero me allo con todo lo contrario p^o que
del d^o instrumento a^o 1775 ochentay siete consta q^o la que se llama venta de
pension perpetua, solo fue por todos los dias de la vida del
dicho Don Jacinto de Castro, lo que se ve en el
ten veres en todo el contexto del instrumento, en que
en el se mienten los subseores del dicho Cas-
tro, y aun que que la pension es perpetua
esta perpetuidad, no es absoluta, sino respectiva
a los dias de la vida de Dⁿ Jacinto, segⁿ resulta q^o el contrato
q^o se celebró en d^o instrumento solo fue de locacion perpetua durante
su vida, y no de venta; y mucho menos de Censo
por q^o ya no los ay, ni puede haver vitalicio, y aun quando
perpetuos, o redimibles, no pueden con-
vertirse a principal que sirva de precio, el
cual se encuentra en d^o instrumento.

de el motivo por que n

no, ariendo de con

haver p^o q^o q^o

talic

eq^o



SELLO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
 Y SESENTA Y DOS Y
 SESENTA Y TRES

Diego de Castro, a quien despo^{do} por heredero, sin d^{do} alguno, se entro
 SI VE PARA LOS AÑOS despo^{do} en tapen^{on} a d^{do} ha^{do} tierras, y q^{do} mas p^{do} la no con
 DE 1766 Y 1767 tradic^{on} de los Curas, p^{do} la tavita reconduce^{on} todos los

que han han poseido, pagando sus arrendamientos no han sido
 uno unos conductores sin otro d^{do} alguno a tener tan que
 la Comibencia de los Curas, que contentandose con p^{do} recibir los
 arrendam^{tos} no han cuidado vaver, si estos son p^{do} emphyteusis, censo o lo
 cacion.

y visto se ve Mas ahora que Diego Perez con la demandada inu
 cite la Casacion, que tiene con adquirir ha hecho pleito a los Curas p^{do} p^{do}
 aqueba con tender rebatirlos cerca de la d^{do} de lo que todos los demandan satisfo
 rem^{do} de reba descubierta, como d^{do} monum^{to}, y reba benido avaber q^{do} Diego
 Perez, y todos los demand q^{do} han poseido tan tierras, no han sido q^{do} unos
 taritos reconductores, y que a la hora q^{do} el Cura tan pida como yo
 lo trago tan deben devolver, por todo lo qual, y haciendo el p^{do} dim^{to}
 que mas combenga.

A pido y Sup^{co} se viba mandar que el dho Diego Perez in con
 tinenti, y sin dilacion alguna me entregue dicha Chacar
 ta, y me satisfaga los arrendamientos del tpo q^{do} la ha da
 tado, sobre que pido Justicia, y Costas V=

Carlos de Villuriel

as los autos p. p^{do}ber a^{do} lo mandoy
 Juz. de Valdivia abogado de la
 Real Audiencia de Valdivia

Porto
 Apr
 de la



SE LO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA. Y
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767

En la Ciudad de los Rios de Santa Fe de Bogota
mes de febrero año de mill setecientos sesenta y siete. Yo el Señor D. Juan
Gonzalez de Caceres Conde de Casa Davalos Alcalde Honrdo de esta Ciudad
con Jurisdiccion por su Magestad. Haviendo visto los autos q se sigue
el Causa y Vicario de la Doctrina de San Salvador de la misma Ciudad
Jurisdiccion con el cap. Diego Perez en favor de Maria de los Angeles
Licenciada q se peticion en el auto dho la Plaza de la penion anual y lo
dmas de dho Causa. Y de nro mandado, y ordeno q esta Causa se lle-
ve a prueba con el auto de nueve dias comunes a ambas par-
tes, asilo padesco mandado, y firmo con pareses del Doctor Don
Miguel de Valdiviaero Abogado desta Real Audiencia. En testigo de lo
qual de las en esta Real Audiencia, y Oficio del Cuervo Justo
y Mismo desta Ciudad =

Conde de Casa Davalos

Ante mi

Diego de
Gonzalez de Caceres

En la Ciudad de los Rios de Santa Fe de Bogota
mes de febrero
y he notado
y con

Sugere no nupenti on diera me ya onos dho
me otra notificación como la de la buelta al Su. D.
Carlos Muriel cura propio de la Dicitina de Pachacama
Onupersona y lo oyo y extendió de G. d. y. G.

Gerardo

SELO TERCERO V N REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIP VE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767

traslado

Lido Dⁿ Carlos Munibe Causa propia de
la Doctrina de N^o Salvador de Pachacama, en lo au-
tor con el Capitan Diego Perez, sobre que entregue
unas tierras a d^{ha} Doctrina, y lo demas de
dicho D^{go}. Que esta Causa se recibio a pie-
ta con el termino de nueve dias Comunes y la
parte contraria solo autor para proba-
r y no ha presentado Interrogatorio alguno
y el termino es pasado y dia mas, y N^o
pecho de D^{ha} que amane Competencia con la del
instrumento de Dⁿ J^o, con la muerte
conito de Castro, por tanto

Pido y Suplico mande irse a pagar
de Pagaros y a falta de ellos
que se cite a las partes p^a inter-
ticia con corte

de
En la Ciudad de los Reyes a veinte y ocho dias
del mes de febrero año de mill setecientos y veinte y siete
ante el Sr. Conde de Casa Dabatos Alcalde Hordino de esta
Ciudad y su jurisdiccion por S.M. represento esta Peti. por
el contenido en ella
Y Vista por su S. Mando dar traslado a la otra parte, au
lo proveyo mando q[u]e fuesen comparecidos el Doctor D. Miguel
Valdivia Chirio

Casa Dabatos

Antem

Redon Alameda
Juan Pineda

En la Ciudad de los Reyes a veinte y nueve de
febrero de mill setecientos y siete años. Notifiquese
a la otra parte el traslado de esta como en el original
ne al Cap. Diego Pizarro en su persona y de D. J. de

Alameda
Juan Pineda



RELO TERCERO VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
PARA LOS AÑOS SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.
DE 1766 Y 1767.

El cap.ⁿ Diego Perez en los autos con el D.ⁿ Carlos
Inunibe sobre la rebasa de un senyo y lo demas deducien-
do digo q. se me dio traslado del escrito de p.^a en q.
el dho D.ⁿ Carlos pide publicas.^{on} de testigos y para
responder combiene a mi dho que el susdho declare con-
forme ala ley y su pena, como es verdad q. es
siguiendo causa con D.ⁿ Thomas de Lecaros
pedaso de monte. se interpuso dho D.ⁿ Carlos para
que se transigiese el pleito, y a este efecto me cito
para su casa, y en su presencia e interbent.^{on} se transi-
gió q. D.ⁿ Thomas de Lecaros me bendiere la chacra
q. yo le bendiere mi has.^a alo q. no lo
D.ⁿ Thomas y el dho D.ⁿ Carlos, m.
se me bendiere la dha Chacaxita.

Yten como es verdad q. antes de comen-
chacaxita le en-
Escoba. Reliq.
q. con ba

Justo como
y se como

esta nra. m. p. a. a. recombencia d.
tho. Dn. e. an. daban por lo que se le debia, quien le
respondio, no tener de otro alguno, exprese como un
era ocas. me embio en respuesta las gracias de la noti-
cia y no le pidio al D. Pena la referida chacarita
ni le contradijo la benta de ella q. tanto y bajo de
la pro. ta de una a su declarac. en lo favorable

ya. pido q. suplico se sirba de mandar q. p. responder
a tho traslado jure y declare el tho Dn. Carlos, y
q. negando se me reciba informas. con su a-
tas. on al tenor de este escripto por sea de jura
q. pido contra d. Diego Perez

En la Ciudad de Mexico el de suatien dias del mes de
Marzo de mill setecientos setenta y siete ante el Sr. Conde de Cas-
teja los Alcaldes Ordinarios desta Ciudad y su jurisdiccion por
su p. p. represento esta peticion por el contenido en ella
esta por su m. d. Mando q. el contenido jure y declare como se pide
y lo Comete con el presente Escrivano, Pedro Cal, o Proctor de la
no, a lo probeyo mando y firmo con parescer del Doctor D. Mig.
de Saldiverra Cathedratico de Prima de Leis en esta Real
Universidad y Ayer de esta Ciudad

Losa Lobatos

Antem
Pedro de Ojeda
Juan. Pizarro

Marzo de mill seten
Losa Lobatos
Carlos Munibe

SELLO TERCERO VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS. Y

SE VE EN LOS ANOS SESENTA Y TRES.
DE 1766 Y 1767 *presbytero Curadla Doctrina & Ansin y lo hizo por Dios*
Nuestro Señor Imberbo sacerdote tanto pector secundario de
cargo del qual prometio decir verdad en lo q le fuere preguntado y
siendole ael menax del lrascripto presentado Dijo lo siguiente

ja #

A la primera pregunta Dijo q es sierto q estando siguiendo
leyto con el doctor D Thomas de decaros Diego de los sobreder
cubria las tierras y dena letenia hix sus padas incorporad
das entre dlos Linderos dlla Hacienda de Casa Blanca de
deoro el declarante de ser Compositor entre amos
aeste q esto y p. el murruccion en su Casa de
lo q decaba por todo se negaba Diego Dijo que
sierto le hizo la proposueta al doctor decaros de q le com
su Hacienda, de q dndae la chacarita q no admitia
su enagenacion y lo combino en q le tomara la suya
parato q le respondiera en brebe tpo q no q no deuia
declara por estar Concluido el termino de prueba
y acurda la Noeldia lo efueta por exco

A la Segunda pregunta Dijo q es sierto q el
Proba en combersacion la alguna ten
epo Peru la Chacarita al doctor Don
Para apoderado
Don dho Nifio
si no lo desta No
acion

En la... no tiene al presente
Com... el cargo... para cumplir
Atención de... pasado etc no huiere Vase
Derecho con lo... mere, represento contra la...
y en este estado, despachado el mandam^{to}. Leal^{do} Don Augustin
de Landaburu, alcaide de... ante quien represento para
que no se... la... y... en...
... tenia en su poder... perteneciente a...
... lo... la Verdad... el...
... se afirma... leida esta su declaracion
... de ello doy fe =

Leal^{do} de...
...
...
...
...
...

109

1766 y 1767

Arri. Sup. q. abiendo por presentado a
papel si se ba mandar q el dho
carlos Muribe lo huviera
clare. bazo dela p. n. o. r. t. o. e.
di. d. u. r. t. q. p. n. o. r. t. o. e.

...año de
...Antes el...
...Campo...
...nario de esta Ciu...
...servio esta petición por el contenido en ella.

...vista por su Señoría viendo que el con...
...nido True, Echase, y reconocca el papel que se pre...
...venia y lo cometeis ante el p...
...El Juicio; Avilopri...
...recen el D. D. Miguel de Valdiviaero Archid...
...tico de Lima de leyes en la R. Universidad, y
...Avenor de esta Ciu.

Casa Dubalos
Antem
Pedro de la Cruz
Juan de la Cruz

En la Ciudad de los Rios a quatro dias del mes de Abril de mill e setecientos
...entor...
...ta...
...ra de...
...lo...
...mostrado el papel presentado...
...esta...
...la...
...mino...
...bica...
...a por...

Antem

no
D. Fr. Cay. mi querido Deceaya
confesij. la venida. que ayex lo
esperaban al m en el jambo por que
ala despedida les dijo xera hasta el
sabado.

He de merecer al m le digan mi
parte a D. Diego Perez. que recombine
endo a Secaron alapaga del Anio de
su Chacarina de los 8 p. mere pond
el adjunto, en que me lo paxivado ad
populo de ella, que si en estos terminos
justa tomara como me lo prometio
estoy pronto a bajar ala Ciudad ad
poder alapersona que quita le para
que siga la execucion, Que ahora
es el caso en que puedo lo requiera
sobre lo que respondiere le he de
timar al m me abise

Sup. igual m. al m me cobre
a Domingo Rodriguez los 10 p. de laño
del Anio cumplido por febrero del
presente ano. 2 de Domingo Laxabr.
del arrendam. de su tierra cumpli
do por 13 p. de Fran. Olmedo 4 p. 4.
de los que de so el Negro Varnaca
taxan entiero y perdonem el m
tanta molestia. Apurando le por
la fiesta del Salvador y el Miguel
ya Dios aq. n. n. n. a l m m a.

Don de m
Munibe


En la Ciudad de los Rios del Peru a diez dias del mes
de Mayo año de mill Setecientos Setenta y siete ante el Sr. D. Juan
Gallegos Dabalos Conde de Lina Dabalos Alcalde de Horden
desta dha Ciudad, y su jurisdiccion por su Mag. Represento esta peticion
por el contenido en ella

Yo Juan de la Cruz Senoria Dijo q. havia pido por esta la
publicacion de las probanzas, y haviendo pruebas dadas por
las partes mandado de Coran en los autos, y que se
de traslado a las partes por su orden asi lo proveyo
manda y firmo comparecer al Doctor D. Miguel de
Valdibierzo Abogado
Casa Dabalos

Antem

Dedro de la dha

En la Ciudad de los Rios del Peru a siete dias del mes de Mayo año de mill
Setecientos Setenta y siete Lo el escrivano en notificacion
de lo que se le traslado q. el Decreto de arribo se da al Cap
Diego Perez en su persona q. lo oyó y entendió de q. doy fee
= Veda =

En los Rios del Peru a diez dias del mes de Mayo
de mill Setecientos Setenta y siete Lo el escrivano
de otra notificacion con como la antecedente al Sr. D. Juan
de la Doctrina de Lina en su persona
de q. doy fee



SE LLOVA A VNQV AR.
TILLO. ANOS. VII SE TE.
SENIOS Y 8. EN AY DOS.
Y SE EN P.

112

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767

El Cap.ⁿ Diego Lerez, en los autos con
el Dr. D.ⁿ Carlos Munibe, Cuxa de la Doc
trina de S.ⁿ Salvador de Pachacama, sobre la
rebatida de un censo y lodemas de Ducido - alegan
do en virtud de las pruebas q.^e se han producido,
p.^r las Partes Dgo q.^e de fuita se hade servir V.^{ra}
declarar q.^e p.^r mi parte se ha prouado mi accion
y demanda como probar me combino y q.^e D.ⁿ D.
Dr. Carlos no ha probado sus excepciones, en
cuya consecuencia, q.^e el censo de la Chaca
rilla solo debe correr en la Carta de de
venta y cinco p.^r uno en la de ocho
uno, lo q.^e parece conforme a dho.
autos Resulta y siguiente.

Y por lo reconocido
se han producido

Carlos no

ci

en

Conociendo a esto p^a q^uo se p^aicipase la Resenda en
causilla y como queda la excepción del Cuxa p^a
pedir q^uo la causa se entregue a la Igl^a. solo
era la falta de su condescendencia, estando
esta tan plenamente justificada como q^uo la
Confesⁿ de lap^{te} e la mas Velebante pue
ba p^arez q^uo q^uo esta excepción queda
Combinado.

Lo mismo acontece con la excepcⁿ
on q^uo opere en su Causilla de f^o 3^o n^o b^oae q^uo
viendo la venta q^uo hizo el Dr. Dr. Thom^{as}
Lujan como Cuxa de d^{ha} Doct^a p^a solo
la vida de Dr. J^{uan} de Castro, teniendo
este faltado el su muelle se haⁿ de
hacer convalidado el Don^{de}mo b^oal con
el Directo, y q^uo a^z constaba del instrum^{to}
q^uo p^adujo a^z p^a Log^s. Las tierras de d^{ha}
causilla se deb^{an} entregar a la Igl^a pe
no reconocido el citado instrum^{to}. Con
tiene tres Calidades de Ventas, la una
censo perpetuo q^uo es la primera. La seg^{da}
la vida de Dr. J^{uan} de Castro. Y la tercera por
cientos y ~~50~~ 70 años.

q^uo la primera y seg^{da} ven
tana p^a q^uo p^adujer la
vida de Don
J^{uan} de Castro y C^{on}do
f^o 3^o n^o b^oae
hab^{er}, siendo

Cura de la D^{ha} Doctr^a q^{da} sacó el libro de fa-
bricas de D^{ha} D^{ha} Consta q^{da} la renta fue de
enfiteusis p^{da} D^{ha} Cien^{ta} y Cinq^{ta} añ^{os}. Expres-
sando q^{da} la Escritura se otorgó ante Mig^{uel}
Estacio Melender p^{da} el año pasado de 1719,
y como este libro en defecto de la escritura ha-
ber y qual fue y debe dar entero credito
de aqui es q^{da} su mismo instrum^{to} q^{da} ha proce-
tado le destruye enteramente la d^{ha} expre-
sion p^{da} q^{da} como segundo el instrum^{to} q^{da} no
preserva lo aparece en toda su p^{te} en que
de D^{ha} D^{ha} Carlos. Verbarlo en esta p^{te} por
q^{da} meefabro y aprobarlo en las demas
q^{da} me son adversas.

No queda de dudar q^{da} p^{da} m^{da} p^{da} se ha
probado plenissimamente la falta de las tres
mas q^{da} se denota p^{da} el instrum^{to} de 176 a
n^{da} p^{da} el Repartim^{to} y menzua q^{da} se
de este Sup^{to} Gov^{no} hizo el Sr. D^{ha} M^{da}
xion, y Consta p^{da} el instrum^{to} o
p^{da} La Menzua, q^{da} se hizo e
Xpoval de B^{da} as y Alonzo
Conce al^{da} p^{da} a qual
mente tien
das d^{ha}
Con



SE LEO VARTO VNO VARTILLO ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

IRVE PARA LOS ANOS de la Habra de Confesax q. p. m. de 1766 y 1767 parte se ha probado legitimamente

indemanda p. todo lo que.

A la pda y sup. se siaba declarar haver probado mi accion y demanda, como proba me combino y p. parte del Dr. Dr. Carlos Munibe nose han probado sus excepciones; y en su consecuencia q. el Censo solo debe correr en la Carta. de quarenta y cinco p. p. asi de jurta q. pda con costas

Diego Perez

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quince de Mayo de mill setecientos sesenta y siete ante el Sr. conde D. Manuel de Salazar y Zabala Alcalde ordinario desta Ciudad y Jurisdiccion R. M. se presento esta peticion por el conde

Don Juan de Salazar y Zabala manda se ponga con los autos y se mandado dar al auto p. cuilo se ptego

Don Antonio



En res.

114

ELLO. TERCERO VN RE
 LOS DE MIL SE
 SESENTA Y LOS. Y
 SIRVE PARA LOS AÑOS Y TRES.
 DE 1766 Y 1767

En Carlos de Muribe Cura y Vicario de la Doctrina de San
 Pachacama en los autos con Diego Perez sobre la redolun
 las penden. ala Doctrina de la Doctrina y lo demas deducido, n
 al traslado del escrito de bien. Dado = Diego Quiñan con embarq
 el residuo, se ha de servir V. mandan veme de vuelban la
 según que es de dho. y tengo alegar en mis escritos el
 prodigo

Aunque hasta aqui no havia sido mi mismo con
 ra de Diego Perez, promovida en su escrito de 45 sin
 le devolvieren las tierras ala Doctrina y se devolvieren
 xendami. censo, o enphiteusis (q. todos en su nra. velo
 embarq. como en el curso del litigio, se ha especificado de
 rios puntos, e incidencias, para q. este que en vicio
 etodo, no quede irritado, y en la discusion necesa
 a N. que Diego Perez en su citado escrito de
 q. el Don Antonio Lujan mi antecesor bendi
 onve sangradas de diez m. q. la pencion anual
 do q. solo siete, no debe pagar mas de quatro
 se reduce todo el p.

Conveniente a la suposición de
 pido intum. toz
 q. se red
 en la ultima
 Carlos

Dizese comun^{te}. p. los A. A. q. q. la penscion annual ade-
 ra en lo d. del lex^{mo} valor del fundo, ve debe tener p. justa y equi-
 talib. Pero amades q. p. lo comun es q. la costumbre
 lugor es la q. d. y matheria, y q. esto expende del ar-
 que do vin anuitio alguno, coto ve re-
 an la cano. e no tot p. y cerca
 ama no pueden exar de valer

natur
y m...
lugar en el con...
ter; pero quien
ro en mas de la mitad del justo precio, esto es, q lo que solo vale diez
se haya vendido en veinte y uno, o ve haya comprado en quattos. On
re fueron las fiancadas q se vendieron en emphyteusis, y en el 15 do
emphyteusis, y se hallan al presente mas de nuebe, y annq. vob
se hallan en vice, como dixo en su escrito Diego Perez, no falta na
da mas de la mitad de las q se le dixeran en emphyteusis, si es q sea
daderamte. fueron onze, y no las nuebe y cerca de diez q se existe
q altpo q se celebró el contrato, no consta hubiese mas de
aunque se nominaron mensuradas, fue ad oculum, y no de p...
y no es mucho que en onze, faltare una, y q en las nuebe q ahora
se han medido hayan cerca de onze, porq. aunq. la...
conq. esto se haze sea indefectible, los Seomethas, no han volu
cientificos.

El dño. q los contratos que no tiene cierto precio...
toz litigioz; quantos contratos se celebrasen cada dia, y ha xdo o...
remedio, sino el ref... de la Ley 2.^a, y asi no haue...
mas de la mitad del justo precio, esto es de aq. q se p...
justo, no se puede dhar anadie: no pues se debio o...
era el principio de esta causa, q se de sup...
propios instrumentoz, q si havia alg. exco...
gaba a mas de la mitad del justo precio, del tercio, n...
mucho, era plus minube. El contrato se celebró,
se hallan mas de nuebe y muy cerca de diez, can...
es un plus minube, q q estas pensiones emph...
regular Arithmetica^{te} como en las cenos,
de domine, y determinado precio, la percepc...
va legal amest... cia, con el que se expirio,
no el contrato... no se guardase esta lega...
no en el emph... no se ha oido

Otro rem...
que si el de la
propuesto am...

SELO TERCERO, VN RE...
ANOS DE MIL SETECIEN...
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

las ventas y otros contratos semejantes, por vicio, tacha, o defecto de
la cosa vendida, permitida. Pero no se permite la cosa vendida q'se su
entidad valga. En aquello en que se vendió, por esto, como
Diego Perez, no alegue vicio alguno, contra las tierras de la
esta es, que produzcan malas yerbas, y otros defectos, sino so-
lo que le faltan tierras, de las que el dueño debe haber; no
ha lugar rigurosam^{te} la redibitoria, ni el quanto minoris; mas
q' por cierta Analogia, pudiese tener lugar, q' se retenga por
vicio la falta de la ^{te} ~~ent~~, nunca le aprovecharia esta acción q'
elevar, o la redibición, o el quanto minoris: Quando mas equidad
se le quisiere hacer, se le concedería que volviere las tierras y se
liberare de la oblig^{te}. Esto es lo que yo he propuesto desde mi
primer escrito; pero q' el se quede con las tierras y se le abra
la pensión, ni pensando, porq' aunq' en la acción redibitoria
el comprador tiene elección, o para la redibición o p^a el quanto
minoris, pero ni uno ni otro tiene, quando él vale el vicio de
la cosa q' compra al tpo. de la venta. Bien sabia Diego Perez
q' ^{do} ~~amplio~~ al D. Lecaros, q' la Chacarita no tenía las once fa-
sacas, sino las nueve y ~~algunas~~ ^{algunas} almudes más, pues el mis-
mo había quedado pleito ante el particular con el propio D.
Lecaros, y arripedim^{to} de la acción las mensuras y se pue-
ron las antiguas, q' ^{do} ~~se~~ se le hizo contar, q' solo había
nueve fanegadas y ^{do} ~~algunas~~ ^{algunas} almudes, y sin embargo se allanó
al D. Lecaros, y se obligó
ala pensión de los 8 y ^{do} ~~algunas~~ ^{algunas} almudes, el pro-
pio ^{do} ~~se~~ se le hizo contar a 2: Con-
minoris

con las tieras... y no pagar... cosa mas llana y natural? puer esto el lo que no quiere y vol e. esto es el litigio. Debo tambien añadir q para reasumir las tieras de la 2a. mifaborece el cap. de no hauerme dado parte del tasparo q se das ve hio a Diego Peres, ying pagase. La 3a. mifaborece q tengo largamte algunas enmis excoico q repro... y aung. la 4a. cont. se expusiera a calificar enmipue... ba hauer prestado y mi conventim. y lo intenta probar con el papel de... sin embargo dho papel, ni es del caso, ni onduve algo de taca, qg. este lo excoico como paxem y unoprio conerto, q. el D. Lecaioj estaba en poccio de las tieras, eng. hauendome hablado Diego Peres, la q. me respondi q. no diuendome aca alq. dho Lecaioj q. no hauer cumplido el año de mi tpo. no habia... mivo... impulsio; para el año, le recombine y en... ticev como Abog. articulo lo que aho... Diego Peres, e articula como Comerciante: Esto es que... 81 f. expencion annuale, qg. saltaban... y entonces fue q. Diego Peres, q. me debia precuato aca... D. Lecaioj, y q. en estos troy. extor. enlo de... anuales qum ba tomarla como elo... amero, estaba pronto abasar ala... correspondientes. Esto es todo... precedio cerca de dos años anterior... Diego Peres al... me dono, me... an... de p... el tpo... Ni lo... ed... w... de... de...



SELLA OFICINERO VNREAL
DE LIMA SEPTIEN-
TO Y SESENTA Y DOS: Y
SESENTA Y TRES.

116

IRVE PARA LOS ANOS
1766 Y 1767

tampoco tenía elección q. quedarse con la Cha-
carita, y q. se rebajase la pensión, y que
esto solo tiene lugar, quando hubo en ga-
ofraude delante del bendito, en pena de lo qual, se le pue-
ran aque devuelva el excoero al precio, y se que con la expe-
comprador; pero quando no ha interbendo tal fin, y si
no ay quien diga q. se le pueda necian al bendito
go del modo dicho. Juan de la Cruz en Ofi. Inter-
ta sugetamathoria a D. Tarino de Canto, no hubo p-
gano, porque no es presunto en el D. de la Cruz
q. comido de el de la Cruz hasta el presente
Parchedore ha reclamado ni dicho cosa
diciendo q. ahora se disputa, ni de
Lima de la Cruz. En esta causa, quando
se midieron, ni antes se habian
encia, y en esta misma contada
el genio y profecion cauidia
en el penam. seg. se ha de
contra Diego Perez el mas inmediato
tiro, y de ella resulto de donde
me, y en ella se mencio, y en el
habia de la Cruz
q. cada uno
logra de la Cruz
que se e p-

SIX VE PARA LOS ANOS

DE 1766 y 1767

[illegible]

nas materia c^{el}
gio p^{er}eneceñas
a^l Policia y Cohabitac
Publica & Luxu po
haver interuenido

renuncia formal ni
as demas solemnida
dades porvenir
por derecho en las
enagenaciones de los
bienes de esta Clave
defecto que se nota en
los anteriores contra
los en cuya compo
nida se condena a

The Capitán Diego
 Per a que debui
 Notaria al Sr. D.
 Antón Munive Cuxa

...nario de dhas
...unas las Vses
...as de dhas segun
...Como las recibio
...atencion alo que
...las mien

17
Lusa Dabator

En la Ciudad de Los Reos de la Gran Vela
 Santa y siete dias de mes de noviembre de 1788
 Juan Hozgado de San Carlos ^{Cam. 9. 24} 10 de
 Vna y Latho Cargo am. leg. y en la
 de los Nros. S. de ayude al Cont. de los
 ramos y lo firmo con y de ello doy fe =

For D. Manly

Suo incertisanti in dies mea, quod dicit hinc obnotificari
 et probe de p. de cetero in a. d. Carlos Muriel de la Cruz de la
 ama en persona de p. f. =

50 Continuaré en el mismo día del mismo año
 como la de arriba al cap. Die y Dos en el
 Rojfec =

Dado parte quando se expusieron las tierras en Diego Perez, seg
parece en mi escrito de p^{te} 35 y su conclusion. Finita

Finalmente hago presente a V. M. que quando para
reanudar las tierras de la T^a no bastasen todos los datos fun
dam^{tos} q^{ue} tengo deducidos, que desde luego tengo p^{er} ciertos sobra
nantes añado otro que como dicen derriba la mano, y es, que el Em
phutervio, y demas enagenaciones de bienes de Iglesias, no se pue
den haver sin las solemnidades prescriptas p^{or} los sagrados
Canones; de modo que lo que se hiciese en contrario, es nulo y
de ningun efecto; y es manifesto que las enagenaciones q^{ue}
se han echo desta, op^{er} arrendam^{to}. ad longum tempus, op^{er}
emphutervio, ninguna solemnidad se ha observado. El Cua
nto antecesor D. Lufan de su propia authoridad, y sin la de
ningun Juez Ecclesiastico que la tubiese, ni Informaz. Erit
lidad ni otra proba dilig^a alg^a. del reconocim^{to} de las tierras
y dello q^{ue} poduan f^{er} deducir; procedio a la enagenacion de
transfiriendolas en D. Juan de Casta, y de este en lo d^{icho}
se le han subcedido, p^{er} lo q^{ue} todo ha sido nulo y de ningun
efecto, engraue perjuicio de la T^a a la qual, assi p^{or} el
capitulo de nulidad, como p^{or} los demas beneficios q^{ue} se
pueden, debe restituirla ala posesion y goze de sus tierras
sinque en la materia vele deba ohr a Diego Perez, por
do lo qual y haciendo el pedimento mas conveniente =

A. C. S. pido y suplico se viaua a mandar se me restituyan las
tierras de la T^a y vele condene a Diego Perez en las cos
tas de la causa, p^{er} insulto y temerario litigante, p^{er} ex^{te} de
Jur^{ta} M.

Otro vi Digo q^{ue} en esta causa, en viendo Acceor de ella el Don
Mig^{el} de Valdivieso, ag^o. sin perjuicio de su notoria justia
lo reauo en fama, p^{er} tenerlo p^{er} varpecho, q^{ue} tanto =

A. C. S. pido y suplico q^{ue} haviendolo p^{er} reuado se viaua nombrar a
Acceor el q^{ue} fuere de su arbitrio Propia M.

Carlos de Alirub^a
C. S.